

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CON
JOSE ALBERTO GOMEZ**

FECHA LAUDO: 26 de julio de 2018.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL

PARTE CONVOCANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S.

PARTE CONVOCADA: LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO

FECHA LAUDO: 26 de julio de 2018

ÁRBITRO (S): JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, MARGARITA VELEZ Y JOSE GABRIEL PEREIRA LLAMAS

SECRETARIO (A): MARIA PATRICIA PORRAS

RESUMEN TRIBUNAL CENTRO RADIO ONCOLOGICO CON JOSE ALBERTO GÓMEZ

TEMAS: Responsabilidad civil contractual; Contrato de enajenación de acciones, sentido, alcance y efectos de las cláusulas del contrato; principios del régimen contractual colombiano; incumplimiento del contrato de enajenación de acciones, daños y perjuicios.

RESUMEN TEMÁTICO: El asunto objeto de estudio se reduce a determinar jurídica y probatoriamente la posible responsabilidad civil contractual de las partes. Dicha responsabilidad debe ser analizada a la luz de los principios que rigen el régimen de contratación colombiano, específicamente para este caso, los principios de buena fe, el deber de colaboración o cooperación, deber de información, debida diligencia profesional, el deber de informarse y ser informado para la concreción de los negocios y la *Due dilligence*. Para ello es necesario acreditar aspectos fundamentales como: *i.* La existencia de un contrato válido; *ii.* El incumplimiento contractual *iii.* El nexo de causalidad necesario entre el incumplimiento contractual y el daño generado y; *iv.* La existencia de un daño debidamente acreditado por la parte contractual que lo alega. Frente a **la existencia de un contrato válido** se evidenció del caso bajo estudio que el contrato de enajenación de acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus Establecimientos de Comercio y otro denominado "Otro sí", constituyen la manifestación de la voluntad

plasmada por las partes y las pautas bajo las cuales se iba a realizar el negocio jurídico, esto es, la compraventa de la totalidad de la composición accionaria de la sociedad CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S. y sus establecimientos de comercio. Se evidencia de estos instrumentos contractuales, que los mismos tienen objetos y casusas lícitas; regulan la relación dada entre las partes e impone distintas conductas en cabeza de uno y otro extremo para el cumplimiento del objeto negocial. Aunado a lo anterior, las partes no cuestionan la existencia y validez del mencionado contrato. Para dilucidar **El incumplimiento contractual** del asunto bajo estudio, es necesario resolver algunos problemas jurídicos referentes a: 1. Precio de la venta y su determinación: el precio pactado por las partes fue de 12.000.000.000. oo, y fue establecido así a la luz de la normatividad vigente. No obstante lo anterior, con el documento denominado Otro si, se acordó que los compradores depositarían la suma de 2.000.000.000.oo, antes de los seis meses posteriores a la firma del contrato inicial lo cual se ratifica si tomamos el acuerdo modificatorio en donde se decanta igualmente la misma obligación, que nace desde esa fecha, pero solo cambiando la forma del depósito, en donde ya no sería un encargo fiduciario sino en una cuenta rentapremium max del Banco Colpatria de Cartagena, lo cual al día de hoy aún no se ha dado. 2. El plazo y la forma de pago: al respecto de este asunto, las partes indicaron que el depósito de una parte de precio de venta a cargo de los compradores con la finalidad y destinación de servir como garantía frente a la modalidad y tipo de contingencias acordadas entre ellos, en especial, contingencias de orden judicial. El plazo de pago del saldo final adeudado, fue acordado en ser pagado en el término de seis meses posteriores a la firma del contrato y pagados en forma de encargo fiduciario o fideicomiso por el valor de 2.000.000.000.oo. La aceptación por parte de los convocantes de haber hecho una retención de la suma restante y que debía ser depositada para garantizar eventualidades, constituye un claro incumplimiento tanto de las obligaciones como de los procedimientos pactados. Ahora bien respecto del **nexo de causalidad necesario entre el incumplimiento contractual y el daño generado** se demostró que el incumplimiento de las obligaciones que dan origen al trámite arbitral se encuentran acreditadas en cabeza de los compradores, parte convocante de este tribunal arbitral. Y finalmente **la existencia de un daño debidamente acreditado por la parte contractual que lo alega**, el daño sufrido por los vendedores con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de los compradores, ostenta un claro nexo de causalidad con el incumplimiento de los compradores convocantes, tal y como quedo destacado en el laudo arbitral con la entidad suficiente para fundamentar e imputar responsabilidad civil y condena en cabeza de los convocantes.

REFERENCIAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES.

NORMAS: Constitución Política artículos 20, 83; Código Civil artículos 1535, 1602, 1603; 1625, 1915, 1849, 1864, 1928 ; Código de comercio artículos 824, 863, 871, 920, 943; Ley 1480 de 2011 artículo 2.

JURISPRUDENCIA:

- Corte Constitucional Sentencia C-840 de 2001
- Corte Constitucional Sentencia C- 527 de 2013
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2005, M. P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.
- Laudo Arbitral. Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central S.A. Julio 31 de 2000.
- Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento Juan Manuel Espinosa vs. Fiduestado S.A. y Banco de Estado S.A. del 18 de julio de 2005.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2001. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 19 de febrero de 1999. Ver también: Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, p. 770.
- Cámara de Comercio de Bogotá. Laudo proferido el 4 de abril del 2017 (Exp. 4025)

DOCTRINA:

- Arrubla, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles. Tomo I*. Biblioteca Jurídica Dike. 11ª Edición. Medellín 2004
- Solarte, Arturo. *La Buena Fe Contractual y Los Deberes Secundarios de Conducta*. VNIVERSITAS. Bogotá, 2004
- GHERSI, Carlos A. *Contratos civiles y comerciales. Parte general y especial*
- Chamie, José F. *Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato*. Revista de Derecho Privado No. 14. 2008
- Herrera Osorio, F y Mahecha Pulido, A. *Revisión general de los deberes secundarios de conducta de las sociedades fiduciarias en el contrato de fiducia*. Revista Derecho y Realidad. 2011.
- El factor de imputación de la responsabilidad profesional En la doctrina moderna, Alma Ariza Fortich, Revista de Derecho, Universidad del Norte, 34: 306-342, 2010.
- Chinchilla Imbett, Carlos A. *El deber de información contractual y sus límites*. Revista U externado. 2011.
- CANCINO RESTREPO, FERNANDO, Estudios de derecho privado, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1979 .
- Bernardo Soto Peñafiel. *Due diligence financiera*. Revista Contaduría Pública del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Mexico, 2015
- Ernesto Rengifo García. *Las facultades unilaterales de la contratación moderna*. (Editorial LEGIS, pp. 43-44),

TRANSCRIPCIÓN DEL LAUDO

LAUDO ARBITRAL.

Fecha y hora: Cartagena de Indias, D.T y C., **JULIO 26 DE 2018, 10:00 a.m.**

Convocante: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S.

Convocada: LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO.

Árbitros: JUAN GUILLERMO HINCAPIE, Presidente.
MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, Árbitro.
JOSE GABRIEL PEREIRA LLAMAS, Árbitro.

Secretaria: María Patricia Porras Mendoza.

Asunto: **Laudo Arbitral.**

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales que prescribe la ley 1563 del 2012, y en lo pertinente, las consagradas en el Código General del Proceso, procede el presente Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre las sociedades **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S.**, como parte convocante, y los señores **LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO**, como parte convocada, a proferir el laudo arbitral que resuelve las diferencias que han sido sometidas a estudio, previo un recuento de los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

I. CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES

1. PACTO ARBITRAL.

La habilitación del Tribunal proviene de la ley 1563 del 2012, y del pacto arbitral contenido en la cláusula compromisoria establecida en la cláusula N° 18 del “*Contrato de enajenación de acciones de la sociedad centro radio oncológico del caribe S.A.S y sus establecimientos de comercio*” celebrado entre las partes el día 01 de noviembre de 2014, el cual fue adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “*otro si contrato de enajenación de acciones de la sociedad centro radio oncológico del caribe S.A.S y sus establecimientos de comercio*”⁹, del siguiente tenor:

“COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre las partes por razón o con ocasión del presente contrato procuraran resolver mediante procedimiento de autocomposición, tales como la transacción, amigable composición o conciliación, los cuales podrán ser designados por las partes. Para este efecto las partes dispondrán de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. En caso de fracasar los mecanismos de arreglo directo dentro del plazo anterior a su prórroga, las diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, teniendo en cuenta las siguientes reglas: a) El tribunal de arbitramento funcionara en la ciudad de Cartagena de indias, y sesionara en el centro de conciliación, Arbitraje y amigable composición o el que exista para tal fin en la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias. b) El tribunal de arbitramento estará integrado por tres (3) árbitros designados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias, y fallara en derecho, en el término de 6 meses a partir de la primera audiencia de trámite. c) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, y demás normas vigentes sobre la forma como las partes deben consignar los gastos y honorarios del Tribunal al inicio del trámite del proceso arbitral, se conviene que al final la parte que resulte vencida, los asuma en su integridad, pero si la decisión solo le es parcialmente desfavorable, se distribuirán de manera que refleje el resultado obtenido.”

2. PARTES PROCESALES Y SU REPRESENTACIÓN:

⁹ Folios 40 a 42.

CONVOCANTE: La parte convocante se encuentra conformada por las sociedades **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARÍBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT.: 806.013.466-9, con domicilio en la ciudad de Cartagena, carrera 48 N° 30-60, y correo electrónico cio_delcaribe@hotmail.com, representada legalmente por el señor Juan Carlos Fernández Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.921.624 y **GESTIÓN SALUD S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT.: 806.015.201-3, con domicilio en la ciudad de Cartagena, calle 29 N° 38-20, y correo electrónico info@gestionsaludsa.com, representada legalmente por el señor Julio César Borelly Julio, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.151.756. Viene representada en el proceso por el abogado **ALFONSO HERNANDEZ TOUS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.495.164, portador de la tarjeta profesional N°32.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante AUTO N°01 proferido en audiencia de fecha 5 de julio de 2017¹⁰.

CONVOCADO: La parte convocada se encuentra conformada por los señores **LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.151.213, domiciliada en Cartagena, y residenciada en Bocagrande, carrera segunda N° 6-83, apartamento 8B, o Castillo grande, carrera 11 N° 6-13, Edificio Claro de Luna, apartamento 12-01, y correo electrónico jgomezshb@yahoo.com y **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.013.931, domiciliado en Cartagena, residenciado también en Bocagrande, carrera segunda N° 6-83, apartamento 8B, o Castillo grande, carrera 11 N° 6-13, Edificio Claro de Luna, apartamento 12-01, y correo electrónico jgomezshb@yahoo.com. Viene representada en el proceso por el abogado principal **RAMÓN BETANCOURT DE ARCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°73.153.124, portador de la tarjeta profesional N°95.410 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante AUTO N°01, proferido en audiencia de fecha 5 de julio de 2017¹¹ y por el apoderado sustituto, **ANTONIO JOSE ELJACH GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.158.923 y tarjeta profesional número 130.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante AUTO N°014 (ACTA N°010), proferido en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2017¹²

3. LA DEMANDA ARBITRAL:

La solicitud de convocatoria al Tribunal fue presentada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, el día 16 de mayo de 2017.

Las controversias suscitadas entre las partes devienen del “*Contrato de enajenación de acciones de la sociedad centro radio oncológico del caribe S.A.S y sus establecimientos de comercio*” celebrado entre las partes el día 01 de noviembre de 2014, adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “*otro si contrato de enajenación de acciones de la sociedad centro radio oncológico del caribe S.A.S y sus establecimientos de comercio*”, , cuyo objeto, según la cláusula primera es: ““(…)LOS VENDEDORES proceden a enajenar a LOS COMPRADORES de manera pura y simple, sin condición resolutoria alguna y libres de toda carga o gravamen, la totalidad de la composición de la accionaria objeto del presente contrato. En contraprestación LOS COMPRADORES recibirán de LOS VENDEDORES en la misma manera, de conformidad en los términos y condiciones que se señalan en el presente Contrato las cien (100) acciones ordinarias y nominativas, propiedad de LOS VENDEDORES, que corresponden al (100%) cien por

¹⁰ Folios 367 a 370.

¹¹ Folios 367 a 370.

¹² Folios f 1726-1740.

ciento de la totalidad de la composición accionaria de la sociedad denominada, CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE S.A.S.”.

En su demanda arbitral las sociedades CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS DEL CARIBE CLINICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S, formularon las siguientes PRETENSIONES que fueron posteriormente reformadas e integradas en un único escrito¹³ de la siguiente manera:

“V. PRETENSIONES

Solicito a los señores árbitros se sirvan hacer las siguientes declaraciones y condenas:

5.1. Solicito a los señores Árbitros se sirvan declarar que LAS CONVOCANTES han cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa celebrado por escrito del 1 de noviembre de 2014, con LOS CONVOCADOS, denominado “Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, el cual fue adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, por las razones expuestas en los hechos de esta demanda.

5.2. Solicito a los señores Árbitros se sirvan declarar que LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto incumplieron el citado contrato por las razones expuestas en los hechos de esta demanda.

5.3. Solicito a los señores Árbitros se sirvan declarar que LAS CONVOCANTES Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S. no están obligadas a pagar a LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) por concepto de saldo del precio pactado en contrato de compraventa celebrado por escrito del 1 de noviembre de 2014, denominado “Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, el cual fue adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, por las razones expuestas en los hechos de esta demanda.

5.4. Solicito a los señores Árbitros se sirvan condenar a LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, adicionalmente, a pagar a LAS CONVOCANTES Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S. la suma de dos mil trescientos noventa y siete millones cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$2.397.059.776.00), por concepto de reembolso de gastos efectuados y sumas dejadas de recibir, en virtud de la insuficiencia de la garantía de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), constituida por LOS CONVOCADOS para el pago de contingencias ocurridas durante la administración de LOS CONVOCADOS, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma desde que se hicieron exigibles hasta cuando se produzca el pago en su totalidad, conforme se explica en los hechos de esta reforma de demanda.

5.5. Solicito a los señores Árbitros se sirvan condenar a LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, a constituir en favor de LOS CONVOCANTES Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S. una

¹³ Folios 459 a 555.

garantía por la suma de un mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) para amparar los gastos en que, eventualmente, deba incurrir la PARTE CONVOCANTE conforme a los hechos de esta demanda, debido a la insuficiencia de la garantía de los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00).

5.6. Solicito a los señores Árbitros que, con base en la prosperidad de las anteriores pretensiones, se sirvan declarar liquidado el contrato de compraventa de acciones y establecimientos de comercio a que se refieren los hechos de esta demanda, de al (sic) manera que el laudo que se profiera en este proceso cierre toda discusión futura entre las partes respecto de dicho contrato.”

La convocante fundamentó sus pretensiones en los hechos relacionados en la demanda, los cuales fueron integrados en la reforma de la demanda textualmente de la siguiente manera:

“IV. HECHOS

Baso esta demanda en los siguientes hechos

“4.1. Entre los señores Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, en adelante “PARTE CONVOCADA” o “LOS CONVOCADOS”, por una parte y Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S., en adelante “PARTE CONVOCANTE” o “LAS CONVOCANTES “ se celebró, por escrito del 1 de noviembre de 2014, negocio jurídico que LAS PARTES denominaron “Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, el cual fue adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”.

4.2. En virtud de dicho contrato, LOS CONVOCADOS enajenaron, en favor de LOS CONVOCANTES, a título de venta, de manera pura y simple, sin condición resolutoria alguna y libre de toda carga o gravamen, los siguientes bienes:

4.2.1. La totalidad de las acciones de que eran titulares, consistentes en 100 acciones ordinarias y nominativas en la sociedad denominada Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., sociedad domiciliada en Cartagena e identificada con el Nit 806007650-3 y matrícula mercantil número 09-148393-12 de la Cámara de Comercio de Cartagena.

4.2.2. Los establecimientos de comercio de propiedad de Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., ubicados en el barrio Armenia, callejón Virtud o carrera 48 y en el lote número 13, de la manzana C de la Urbanización, denominada ésta última, por los vendedores, como sede nueva y otro en la denominada sede vieja, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia, calle 31 con carrera 48, esquina3, todo lo anterior como unidad económica.

4.3. LAS PARTES vendedora y compradora pactaron como precio por la venta de dichas acciones y establecimientos de comercio la suma total de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000.00), discriminados, así: dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) correspondientes al valor comercial de las acciones objeto de venta, lo cual indica que cada acción tiene un precio de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) y diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00) por concepto de la masa de activos, muebles, planta, equipos, cuentas por cobrar e intangibles de Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S.

4.4. LAS PARTES vendedora y compradora acordaron el pago del precio citado en los siguientes términos:

4.4.1. La suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.oo), al momento de la suscripción del citado contrato, los cuales fueron recibidos por los vendedores a entera satisfacción.

4.4.2. La suma de nueve mil quinientos millones de pesos (\$9.500.000.000.oo), se acordó pagar así:

4.4.2.1. La suma de siete mil quinientos millones de pesos (\$7.500.000.000.oo) en una sola cuota, dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato;

4.4.2.2. El saldo, es decir, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo), se convino en destinarlos para la constitución de un encargo fiduciario o fideicomiso, los cuales debían ser depositados por los compradores dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato; de esa suma mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo) se pactó que debían permanecer bajo esa figura por el término de un año contado a partir de la fecha de su depósito y mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo) por el término de dos años contados a partir de la firma del contrato.

Se convino por LAS PARTES que ese fideicomiso se tendrá como garantía dentro del citado contrato, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales o extracontractuales o reclamaciones de tipo económico que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato.

Igualmente se pactó que los dineros depositados en el encargo fiduciario serán entregados en su totalidad a los vendedores, en los porcentajes que le correspondan a cada uno, de acuerdo a su participación accionaria, una vez venza el término por el cual se constituyó el fideicomiso.

4.5. Mediante documento denominado "OTRO SI AL CONTRATO DE ENAJENACION DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE SAS Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO", suscrito entre LAS PARTES convocada y convocante el día 4 de mayo de 2015, se modificó la cláusula tercera literal b) numeral 1) del contrato suscrito, en lo que se refiere a la forma y condiciones de pago de la parte del precio, por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo), en el sentido de que ese valor debe depositarse en el Banco Colpatria de Cartagena, oficinas ubicadas en Bocagrande, cuenta de ahorros Rentapremium Max número 4252002452 a nombre de los señores Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto para consignar quinientos millones de pesos (\$500.000.000.oo) y otra cuenta de ahorros Rentapremium Notificación número 4252002450 a nombre de los señores Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, para consignar mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.oo).

4.6. Se pactó, igualmente en este otro si, que esta parte del precio, por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo) se tendrá como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales o extracontractuales o reclamaciones de tipo económico que surjan por hechos que ocurrieron antes de la firma del contrato.

4.7. En esta cláusula se excluyó cualquier diferencia correspondiente a conciliaciones de cartera de clientes y de pasivos suscritos a partir del 1 de mayo de 2015 y se dispuso que la nueva administración del Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. no admitirá facturas o conciliaciones

de proveedores con posterioridad al 1 de mayo de 2015, por servicios prestados a 31 de octubre de 2014.

4.8. En el párrafo segundo de esta cláusula tercera, literal b) numeral 1 del contrato, ya modificada, se pactó por LAS PARTES, que para generar cualquier pago de las sumas señaladas anteriormente, no habiendo transcurrido los términos señalados, por obligaciones de los vendedores que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato de enajenación de acciones de fecha 1 de noviembre de 2014, se necesita un visto bueno tanto de los compradores como de los vendedores, para que se efectúe el correspondiente pago, cláusula ésta que deberá entenderse en la medida en que tenga debida aplicación y el contrato produzca efectos.

4.9. La PARTE CONVOCANTE pagó oportunamente por concepto del precio de venta la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00) a la parte convocada y ésta la recibió a entera satisfacción dentro del plazo estipulado en el contrato.

4.10. El saldo de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), que sirve de garantía para el pago de contingencias ocurridas durante la administración de LOS CONVOCADOS, no fue depositado en el Banco Colpatría, cuentas Renta Premium, porque LOS CONVOCADOS tenían el control sobre dichas sumas para efectos de su disposición y lo razonable era que dicho retiro se produjera luego del pago de todas las contingencias que fueron garantizadas con dicho valor.

4.11. En reunión celebrada entre LAS PARTES se decide que a cambio de mantener la garantía sobre los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), mis representados le reconocieran a LOS CONVOCADOS la suma de nueve millones trescientos cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$9.304.280.00) mensuales, los cuales se pagaron a LOS CONVOCADOS desde el mes de mayo de 2015 hasta el mes de diciembre de 2016, pero dejó de pagarse a LOS CONVOCADOS desde el mes de enero de 2017, porque LOS CONVOCANTES han estimado que los recursos de la garantía no son suficientes para pagar las contingencias garantizadas.

4.12. Mis representados, para no afectar los intereses de Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S y los suyos propios, han tenido que pagar una serie de gastos generados por dicha compañía durante la administración de LOS CONVOCADOS, por cuanto éstos no atendieron deudas a cargo de la sociedad.

4.13. La suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), como parte del precio, la retienen mis representados, por cuanto garantizan dos tipos de eventualidades: unas consistentes en sumas de dinero que se han pagado efectivamente ; otras que necesariamente tendrán que pagarse en el futuro ; algunas que se han dejado de recibir y que por tanto deben deducirse de ese valor y otras que configuran contingencias, que, como tales, pueden ocurrir o no, pero que pueden afectar los intereses de mis representados.

4.14. Dentro de los costos que Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. tuvo que pagar, en el futuro tendrá que asumir o que dejará de ganar y que estaban amparados con la garantía de los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) se encuentran los siguientes:

4.14.1. Centro Radio Oncológico tuvo que devolver a Salud Total la suma de ciento noventa y un millones doscientos doce mil novecientos sesenta y seis pesos (\$191.212.966.00), por haber cobrado en exceso algunos medicamentos cuyos topes se encuentran fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.

4.14.2. Centro Radio Oncológico tuvo que devolver a Famisanar la suma de noventa y tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres pesos

(\$93.454.703.00), por haber cobrado en exceso algunos medicamentos cuyos topes se encuentran fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.

4.14.3. Centro Radio Oncológico tuvo que devolver a Nueva EPS la suma de ciento veinte millones seiscientos seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$120.606.254.00), por haber cobrado en exceso algunos medicamentos cuyos topes se encuentran fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.

4.14.4. LOS CONVOCADOS deben reembolsar a LOS CONVOCANTES la suma total de ciento setenta y cuatro millones ciento cincuenta y u mil ochocientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$174.151.853.53) por concepto de los pagos que les hicieron mensualmente con la finalidad de mantener bajo su control la garantía sobre los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), como parte del precio, suma que finalmente resultó insuficiente para pagar las contingencias garantizadas.

4.14.5. LOS CONVOCADOS deben pagar a LOS CONVOCANTES el importe correspondiente a las glosas formuladas por deudores y aceptadas, de manera justificada, por mis representados, las cuales se encuentran señaladas en las conciliaciones con los clientes y que constituyen la cartera recibida en la negociación, por la suma de cuatrocientos un millones cuatrocientos siete mil ciento cuarenta pesos (\$401.407.140.00).

4.14.6. LOS CONVOCADOS deben pagar a LOS CONVOCANTES la suma de novecientos noventa y tres millones quinientos veintidós mil novecientos un pesos (\$993.522.901.00) que corresponde al valor de la cartera no recuperable por falta de soportes, pues correspondía a saldos iniciales en el montaje del software en el año 2012 y después de las gestiones de recaudo fue llevada a resultados del periodo 2016 afectando la utilidad y por conciliaciones no descargadas del sistema.

4.14.7. LOS CONVOCADOS deben pagar a LOS CONVOCANTES el valor de la cartera recibida de LOS CONVOCADOS como cobrable, por la suma de doscientos ochenta y nueve millones doscientos mil trescientos diez pesos (\$289.200.310.00) debido a que su recuperación ha sido totalmente imposible, en razón de su antigüedad, pues pasa de los mil (1.000) días.

4.14.8. LOS CONVOCADOS deben pagar a LOS CONVOCANTES la suma de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$69.541.894.00) que corresponde al valor de la cartera que fue radicada por mis representados en la nueva administración, la cual no ha sido reconocida ni pagada por las EPS COOSALUD por la suma de cincuenta millones seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos (\$50.695.366.00) y SALUDCOOP por valor de diez y ocho millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos veintiocho pesos (\$18.846.528.00).

4.14.9. LOS CONVOCADOS deben pagar a LOS CONVOCANTES la suma de setecientos cuarenta y tres millones seiscientos doce mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$743.612.753.00) que corresponde al costo de adquisición, mediante la modalidad de leasing (Leasing Bancolombia contrato No.161863-50) de licencia de Software y dispositivos para procedimientos con braquiterapia por valor de setecientos cuarenta y un millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$741.758.753.00), más el costo de la comisión por la suma de un millón

ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.854.000.00.). Esta transacción no estaba registrada en la contabilidad para la fecha de la negociación, es decir el 30 de junio de 2014.

La adquisición de este equipo implica un detrimento económico para mis representados, por cuanto El Centro Radio Oncológico no tiene habilitado el servicio para el cual se utilizaría este software, que básicamente son patologías endobronquiales y endoesofágicas, cerviz uterino y cuerpo uterino, mama, partes blandas, próstata, patologías relacionadas con otorrinolaringología, intracraneales e intraoperatorios, razón por la cual no puede explotar el equipo en mención.

4.14.10. Los vendedores no habían pagado la certificación ISO 2014 por la suma de cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$4.773.400.00), razón por la cual mis representados tuvieron que asumir ese pago.

4.14.11. El Sena le impuso a Centro Radio Oncológico en el año 2015 una multa por la suma de seiscientos nueve mil ciento cincuenta pesos (\$609.150.00) por irregularidades cometidas con los contratos de aprendizaje con estudiantes de dicha institución, la cual tuvo que ser pagada por dicha sociedad.

4.14.12. Centro Radio Oncológico tuvo que pagar una factura emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "Cardique" por la suma de trescientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$376.420.00) por concepto de servicio de laboratorio realizado a reporte de análisis fisicoquímico de muestra de agua, solicitado el 17 de junio de 2014, suma que LOS CONVOCADOS no habían pagado.

4.14.13. Los costos que en el futuro generará la actividad de sacar el equipo de cobaltoterapia de las instalaciones de Centro Radio Oncológico del Caribe SAS, por cuanto se trata de una fuente radio activa que implica enorme riesgo ambiental y su presencia puede generar hasta la sanción de cierre del establecimiento de comercio. Este equipo está amparado por una licencia a nombre de Centro Radio Oncológico del Caribe SAS.

El equipo no fue inventariado al momento de la negociación de venta y su salida implica un costo aproximado de 174.930 dólares americanos, los cuales a la tasa representativa del mercado de hoy equivale a la suma de quinientos veinte millones sesenta y tres mil trescientos noventa y un pesos (\$520.063.391.00).

4.14.14. LOS CONVOCADOS construyeron edificación excediendo lo autorizado en la licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana, por cuanto el quinto piso no está incluido y esa información fue ocultada por LOS CONVOCADOS al momento de celebrar el negocio de compraventa.

El área total construida fue de 3.240,87 metros cuadrados, en un lote que tiene una cabida de 925,65 metros cuadrados, razón por la cual, en los actuales momentos Centro Radio Oncológico del Caribe SAS necesita un área de 186,57 metros cuadrados para legalizar lo construido y no disponen de esa área dentro del inmueble adquirido, razón por la cual deben comprar forzosamente un predio colindante y su costo es de trescientos setenta y cuatro millones de pesos (\$374.000.000.00) a razón de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) el valor del metro cuadrado, área que no hubiera sido necesario adquirir si LOS CONVOCADOS hubieran cumplido las normas urbanísticas que en su momento había autorizado la Curaduría Urbana .

Con el lote que falta se compensaría el área faltante producto del exceso en los metros cuadrados construidos, es decir, se reduce el riesgo de una demolición de lo excesivamente construido.

4.14.15. Cuando se celebró el negocio de compraventa, LOS CONVOCADOS presentaron a mis representados estados financieros a corte del 30 de junio de 2014, que reflejaban utilidades acumuladas del negocio explotado por Centro Radio Oncológico del Caribe SAS. por la suma de seiscientos diez y siete millones nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$617.009.494.58), y por esa razón mis representados les pagaron seis (6) cuotas mensuales por la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$55.800.000.00), lo cual arroja una suma total de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$334.800.000.00), por concepto de presuntas utilidades que arrojaría el negocio de acuerdo con los estados financieros presentados.

No obstante lo anterior, luego de hacer los estudios pertinentes, mis representados han llegado a la conclusión de que realmente el negocio arrojaba pérdidas por ciento noventa y siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos (\$197.453.168.00) al corte del mismo periodo, por cuanto en ese momento no se descargaron montos por concepto de cartera no cobrable por glosas aceptadas a EPS, razón por la cual no debieron pagar esa cifra. Por tanto los convocados deben reembolsar dicha suma a mis representados.

4.14.16. Centro Radio Oncológico pagó a la señora Carmen Luna Coronado la suma de treinta y seis millones setecientos sesenta y un mil trescientos trece pesos (\$36.761.313.00) por concepto de una condena laboral impuesta dentro del proceso laboral que promovió dicha señora contra Centro Radio Oncológico del Caribe SAS, por violación a sus derechos laborales y que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y se identifica con la radicación número 13001-3105-0032014-00188-00.

4.14.17. Además, Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. debe pagar el cálculo actuarial por el tiempo en que la señora Carmen Luna Coronado no fue afiliada al sistema de seguridad social en pensiones y por tanto no se realizaron sus aportes, valor que el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. liquidó en la suma de veintiún millones novecientos treinta y un mil quinientos veintiún pesos (\$21.931.521.00) con corte al mes de agosto de 2017.

4.14.18. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó a la señora Edith Del Carmen Cabrales Ríos la suma de siete millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$7.867.778.00) por concepto de liquidación de contrato de trabajo con corte al periodo bajo responsabilidad de los CONVOCADOS, por cuanto fue una de las trabajadoras que no se pudo indemnizar al momento de la celebración del negocio de venta de acciones y establecimiento de comercio, tal como fue pactado, porque padecía de cáncer.

4.14.19. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó al señor Modesto Rodríguez Julio la suma de seis millones doscientos setenta y siete mil veinte nueve pesos (\$6.277.029.00) por concepto de liquidación de contrato de trabajo, más la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$445.844.00) por concepto de reliquidación de indemnización por despido sin justa causa, para un total de seis millones setecientos veintidós mil ochocientos setenta y tres pesos (\$6.722.029.00) con corte al periodo bajo responsabilidad de los CONVOCADOS. Lo anterior por cuanto fue uno de los trabajadores que no se pudo despedir e indemnizar al momento de la celebración del negocio de venta de acciones y establecimiento de comercio, tal como fue pactado, porque estaba incapacitado.

4.14.20. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS debió pagar a la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias por concepto de sanción por no declarar a tiempo el Impuesto de Industria y Comercio la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$444.000.00), correspondientes a las vigencias 2012 y 2013.

4.14.21. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS debió pagar a la abogada Eveglisel Pérez Torres, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por asumir la defensa jurídica ante la Secretaría de Hacienda, dentro del trámite que condujo a la sanción mencionada en el hecho anterior, la cual estaba inicialmente estimada en la suma de tres mil ochocientos cuarenta y un millones veintitrés mil quinientos pesos (\$3.841.023.500.00).

4.14.22. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó a Centrimontaje-ingeniero Luis Eduardo Rengifo la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de honorarios para evaluar el cumplimiento del estándar de Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE” establecido en la resolución 180466 de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía e incluido en la norma NTC 2050. Con dicho trabajo se confirmó que los datos incluidos en el documento en cuestión emitido por Jorge Chejuan De La Rosa no corresponden al edificio donde funciona Centro Radio Oncológico del Caribe SAS. Sino al edificio Ópalo ubicado en el barrio de Manga de la ciudad de Cartagena.

4.14.15. LOS CONVOCANTES han pagado, pagarán en el futuro, dejaron y dejarán de recibir, la suma total de cuatro mil trescientos noventa y siete millones cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$4.397.059.776.00), suma que deberá imputarse a la garantía de los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) ya mencionada.

Por tanto LOS CONVOCANTES nunca debieron pagar a LOS CONVOCADOS los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) por concepto de la garantía y menos los intereses por esa suma.

Ello indica que son los CONVOCADOS quienes deben pagar a mis representados la suma de dos mil trescientos noventa y siete millones cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$2.397.059.776.00) más sus intereses moratorios desde que cada concepto se causó hasta que se produzca su pago total.

4.14.16. De conformidad con la información que he recibido de mis representados, éstos suscribieron en favor de los CONVOCADOS pagaré con espacios en blanco, relacionados con el monto y fecha de vencimiento, para garantizar el pago del saldo del precio por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) que ya hemos mencionado.

4.14.17. Según mis representados, los demandados llenaron dicho pagaré por la suma de cuatro mil cuatrocientos millones de pesos (\$4.400.000.000.00) y con dicho documento promovieron proceso ejecutivo contra los demandantes, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y se identifica con la radicación número 125-2017.

4.14.18. En la demanda que, por conducto de apoderado, dio inicio a dicho proceso ejecutivo, los señores Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, guardan silencio sobre la circunstancia que dicho pagaré fue librado con espacios en blanco en materia de cuantía y plazos.

4.14.19. Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S., por conducto de apoderado, presentó ante dicho despacho judicial memorial de excepciones de mérito contra las

pretensiones de la demanda, el día 13 de julio de 2017, en que propuso las siguientes excepciones de mérito: “Excepción derivada del negocio jurídico subyacente, falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado el incumplimiento del contrato que originó la creación del pagaré y diligenciamiento del mismo contrario a las instrucciones otorgadas”, “Excepción de contrato no cumplido”, “Excepción de cumplimiento o pago total de la obligación”, y “Excepción de cobro de lo debido”.

4.15. Dentro de los costos que eventualmente se vería obligada a pagar Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y que estaban amparados con la garantía de los dos mil millones (\$2.000.000.000.oo), se encuentran los siguientes:

4.15.1. Probabilidad de que nuevos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud “SGSSS” reclamen por concepto cobro en exceso de medicamentos.

4.15.2. Probabilidad de investigaciones y sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o de la Contraloría General de la Nación, por concepto de cobro en exceso de medicamentos.

4.15.3. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS. promovió proceso contra el Hospital Naval de Cartagena, por concepto de facturación pendiente de pago y obtuvo una condena por la suma de mil ochocientos siete millones de pesos (\$1.807.000.000.oo)

En los actuales momentos el Hospital Naval pide devolución de la suma de setecientos cuarenta y ocho millones diez y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos (\$748.019.975.oo) por considerar que hubo doble pago.

Existe alta probabilidad de que el Ministerio de Defensa promueva una acción judicial contra Centro Radio Oncológico del Caribe SAS. por concepto de la devolución de esa suma y por tanto riesgos de condena por ese concepto. Ese valor debe dejarse como garantía de esa contingencia.

Por ello plantearemos en esta demanda una pretensión consistente en que se ordene a LOS CONVOCADOS constituir una garantía para cubrir estas contingencias.

4.16. Existen otras irregularidades cometidas por LOS CONVOCADOS que, aunque no implican erogación económica para LOS CONVOCANTES, si configuran situaciones de incumplimiento contractual, como las siguientes:

4.16.1. LOS CONVOCADOS, al momento de la celebración del contrato de compraventa, no informaron a mis representados sobre una multa que había impuesto INVIMA por la suma de quince millones ciento cincuenta y un mil novecientos treinta y un pesos (\$15.151.931.oo).

Solo cinco (5) meses después, cuando se elaboró el documento denominado “Acta de conciliación financiera” el día 30 de abril de 2015, fue que se reconoció ese hecho y por ello la parte convocada descontó ese valor del precio de venta, tal como se evidencia en dicho documento.

4.16.2. Se encontró que la administración anterior a la venta no cumplió con la obligación legal de reportar indicadores de pacientes atendidos a la Superintendencia Nacional de Salud, que es un insumo necesario para que el Estado se organice en cuanto al presupuesto del Ministerio Salud.

En este caso no hubo sanción económica pero se trata de un pésimo antecedente y por ello fue necesario hacer un compromiso de no incurrir en las mismas irregularidades por parte del Centro Radio Oncológico del Caribe SAS.

4.17. Todos los anteriores supuestos son indicativos de que la parte convocada no cumplió adecuadamente con el deber de información a que está obligada y con otras obligaciones que se derivan del contrato celebrado y que por tanto ha incurrido y viene incurriendo en responsabilidad civil contractual.

4.18. No obstante lo anterior, LA PARTE CONVOCADA pretende que mis representados le paguen el saldo del precio mencionado a lo cual se han opuesto LOS CONVOCANTES.

4.19. La PARTE CONVOCANTE me ha otorgado poder para promover este proceso arbitral.”

4. ETAPA INICIAL:

4.1. Nombramiento de Árbitros y Secretaria del Tribunal.

En el Centro del Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, el día 5 de julio del 2017, se celebró la Audiencia de Instalación del Trámite Arbitral¹⁴, en la cual se efectuó la designación de los Árbitros MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ y JOSÉ GABRIEL PEREIRA LLAMAS, JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, este último a su vez designado como Presidente del Tribunal dentro de la mencionada audiencia.

Posteriormente, tras ser declarada la instalación legal del Tribunal, entre otro tipo de decisiones, se nombró a MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA como secretaria del Tribunal, quien hace parte integrante de la lista de secretarios, que para el efecto señaló la Cámara de Comercio de Cartagena.

En dicha audiencia, además, mediante AUTO N° 02 de julio 5 de 2017, se resolvió admitir la demanda y se ordenó dar traslado para su contestación.

4.2. Traslado de la demanda, contestación y excepciones de mérito.

El traslado de la demanda a la parte convocada fue notificado personalmente el 5 de julio de 2017¹⁵, transcurriendo el término concedido para contestar la demanda del 06 de julio al 03 de agosto de 2017; la parte convocada, por intermedio de su apoderado, presentó memorial de fecha 3 de agosto de 2017¹⁶, por medio del cual describió el traslado de la demanda y formuló excepciones, dentro del término de ley.

El apoderado de la parte convocada se opuso a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL

Me opongo a las pretensiones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, y 5.6 de la demanda arbitral, de conformidad con las manifestaciones realizadas en el acápite anterior de PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ARBITRAL, en consecuencia solicitamos la parte CONVOCANTE sea condenada en costas, así como también que se decrete el reconocimiento de la excepción que se relaciona a continuación.”

¹⁴ Folios 367 a 370.

¹⁵ Folios 371 a 372.

¹⁶ Folios 382 a 437.

Así mismo, propuso como excepciones de fondo las siguientes:

“EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Propongo la excepción referenciada, por encontrarse los CONVOCANTES frente a un incumplimiento manifiesto de varias disposiciones contractuales de las que emanan obligaciones para los COMPRADORES, quienes se abstuvieron de aplicar lo estipulado en el contrato de enajenación de acciones y el otrosí modificatorio del mismo, sin razón legítima para hacerlo.

Al respecto, es pertinente señalar uno a uno los incumplimientos de los hoy CONVOCANTES de acuerdo a la literalidad contractual, así:

1. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$2.000.000.000:

Los COMPRADORES, se obligaron en virtud de la cláusula tercera, forma de pago, literal b) numeral 1 del Otrosí del contrato de enajenación de acciones, a lo siguiente: “CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO, LITERAL B) EN SU NUMERAL 1º:

DOS MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$2.000.000.000.00) que LOS COMPRADORES depositaran en el Banco Colpatria de Cartagena en las oficinas ubicadas en Bocagrande; EN UNA CUENTA DE AHORRO Rentapremium Max N° 4252002452 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000,00) y otra cuenta de ahorro Rentapremium Notificación N°. 4252002450 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar MIL QUINIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000,00).

El término para liberar y retirar de las cuentas estos dineros por parte de los VENDEDORES sin visto bueno de los compradores será así: MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000,00) por el término de Seis (6) meses contados a partir del 1º de Mayo de 2.015 y MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$1.000.000.000,00) restante por el termino DE dieciocho (18) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 1º DE Mayo de 2.015 como consta en el Contrato de Enajenación de Acciones.

Los valores antes mencionados se tendrán como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidad, responsabilidad contractual y extra contractual, o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato.”

Como se ha reiterado en los hechos de esta contestación, los CONVOCANTES no cumplieron ésta obligación, encontrándose en mora de cumplirla.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$60.000.000 MENSUALES:

Los COMPRADORES, se obligaron en virtud del literal f) de la cláusula QUINTA, a lo siguiente:

“QUINTA. Obligaciones de los Compradores. Las partes acuerdan como obligaciones de LOS COMPRADORES, las siguientes:

(...) f) Durante los seis (6) meses subsiguientes a la firma o hasta el pago de la última cuota del presente contrato, los COMPRADORES se obliga a pagar mensualmente a los VENDEDORES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$60.000.000) correspondientes a los intereses, pagaderos el último día hábil del mes vencido”

Esta suma fue pagada únicamente hasta el mes de abril de 2015 por la parte CONVOCANTE, encontrándose en mora por los pagos restantes a la fecha, pues aún adeuda una cuota de \$2.000.000.000 a mis mandantes, razón por la cual se sigue causando esta suma que se encuentra insoluta.

3. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LIBERAR GARANTÍAS:

Los COMPRADORES, se obligaron en virtud del literal e) e la cláusula QUINTA, a lo siguiente:

“QUINTA. Obligaciones de los Compradores. Las partes acuerdan como obligaciones de LOS COMPRADORES, las siguientes:

(...)

e) Los COMPRADORES se comprometen a liberar las garantías entregadas por los VENDEDORES en los contratos de leasing u otras obligaciones financieras con las diferentes entidades, máximo a los 60 días calendario a partir de la firma del presente contrato”.

A la fecha de esta contestación, no se ha notificado a mis mandantes acerca de la liberación de la totalidad de las garantías prestadas por los mismos.

4. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL OTROSÍ:

Los COMPRADORES, se obligaron a lo siguiente en virtud del PARAGRAFO SEGUNDO del otrosí al contrato de enajenación de acciones:

“PARAGRAFO SEGUNDO: Para generar cualquier pago de las sumas señaladas anteriormente no habiendo transcurrido los términos señalados, por obligaciones de LOS VENDEDORES que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato de enajenación de acciones de fecha 1 de noviembre de 2014, se necesitará un visto bueno tanto de LOS COMPRADORES, como de LOS VENDEDORES, para que se efectúe el correspondiente pago.”

Como se ha reiterado en la contestación de los hechos de la demanda arbitral, los VENDEDORES se abstuvieron sin razón legítima para ello, de realizar este procedimiento estipulado por las partes, ello aunado a que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del mismo, se estableció que todas las notificaciones, requerimientos, peticiones y otras comunicaciones que hubieran de efectuarse entre las partes, debían realizarse mediante correo certificado. Para el caso de marras no ocurrió ni lo uno ni lo otro.”

4.3. Traslado excepciones de mérito.

De conformidad con el AUTO N° 02, se ordenó el traslado a la parte convocante, de las excepciones de mérito propuestas por la convocada, traslado realizado por medios electrónicos el 08 de agosto de 2017, descritos a través de memorial individuales presentados el 15 de agosto de 2017, dentro del plazo concedido, referidos a la objeción al juramento estimatorio, y a las excepciones formuladas por la parte convocada.

La parte convocante se opuso a la objeción del juramento estimatorio, manifestando que la objeción formulada por el convocante no es una objeción de conformidad con los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, agrega además que la discriminación de los conceptos, daño emergente consolidado y futuro, contenida en la demandada cumple a cabalidad con la exigencia de la norma en mención, y en todo caso dicho cuestionamiento no constituye una objeción al valor estimado, así como tampoco lo puede constituir una objeción que tenga como parámetro la inexistencia de la prueba de los perjuicios¹⁷.

Respecto de la excepción propuesta por la parte convocada (Excepción de sustracción al cumplimiento de las obligaciones contractuales), solicitó como prueba la declaración de los señores Luz Eliana Mendoza Peña, Álvaro Morelos Vergel y Alfonso Buj Berrío¹⁸.

4.4. Reforma de la demanda.

Por AUTO N° 03 (ACTA N°02)¹⁹, se convocó a Audiencia de Conciliación, siendo reprogramada para el día 04 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m., por solicitud de la parte convocada, como consta en el AUTO N° 03 de 29 de agosto de 2017 (ACTA N° 03)²⁰, providencia corregida en su numeración por AUTO N°05 (ACTA N° 04)²¹. Habiéndose instalado dicha audiencia, los Árbitros observan que ese mismo día, siendo las 8:15 am, se reformó la demanda según memorial presentado por el apoderado de la parte convocante²².

4.5. Admisión de la reforma de la demanda.

De conformidad con el AUTO N°6 de septiembre 4 de 2017²³, el Tribunal se abstuvo de llevar a cabo la audiencia de conciliación que venía ordenada, admitió la reforma de la demanda, ordenó notificar al

¹⁷ Folios 446 a 447.

¹⁸ Folios 448 a 449.

¹⁹ Folio 450.

²⁰ Folio 461.

²¹ Folio 465.

²² F470 a 555.

²³ Folios 556 a 557.

convocado y darle traslado de la misma, y surtir el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, si llegaren a presentarse. La decisión fue notificada por anotación en estado N° 001 el 05 de septiembre de 2017²⁴, transcurriendo el término de ejecutoria del 13 al 15 de agosto de 2017. La parte convocada, el 08 de agosto de 2017²⁵, repuso el AUTO N°06 (ACTA N°05), dándose el traslado de ley al convocante el 12 de septiembre de 2017 por medio electrónico²⁶, quien lo recorrió el 14 de septiembre de 2017²⁷, pidiendo la confirmación de la providencia. Por AUTO N°07 (ACTA N°06)²⁸, el Tribunal decide confirmar la decisión recurrida, surtiéndose la notificación electrónica el 19 de septiembre de 2017²⁹.

4.6. Contestación de la reforma de la demanda y traslado de las excepciones de mérito.

La parte demandada contestó la reforma de la demanda mediante memorial de fecha 3 de octubre de 2017³⁰ formulando excepciones a las que se les dio traslado el 5 de octubre de 2017³¹, descorridas por la demandante el 11 de octubre de 2017, anexando como “*dictamen pericial de parte rendido por la Universidad de Cartagena, programa de Contaduría Pública, a través de su director, el profesional Jesús Elías Blanquicett Torralvo*”, habiendo participado en su elaboración “*los profesionales Carmen Judith Vásquez Vásquez, Milena Patricia Navarro Geliz, Walter Francisco Aguas Gamarra, contadores públicos, y Andrés Antonio Alarcón Lora, abogado*”³², y se solicita darle pleno valor probatorio, una vez sea sometido a contradicción.

A continuación, se hace una relación de los hechos que fundamentan las pretensiones de la reforma a la demanda y del pronunciamiento expreso que sobre ellos hicieron las Convocadas:

DEMANDA	CONTESTACIÓN
4.1 Celebración del contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe SAS y sus establecimientos de comercio el 1 de noviembre de 2014, y el Otrosí al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe SAS y sus establecimientos de comercio el 4 de mayo de 2015.	Es cierto
4.2. En virtud del contrato se enajena en favor de LOS CONVOCANTES, a título de venta, de manera pura y	Es cierto

²⁴ Folio 558.

²⁵ Folios 562 a 563.

²⁶ Folios 566-567.

²⁷ Folios 569.

²⁸ Folios 570 a 571.

²⁹ Folios 572-573.

³⁰ Folios 575 a 617.

³¹ Folio 621.

³² Folios 626 a 1691.

simple, sin condición resolutoria alguna y libres de toda carga o gravamen, los siguientes bienes.	
4.2.1 La totalidad de las acciones de que eran titulares, consistentes en 100 acciones ordinarias y nominativas en la sociedad denominada Centro Radio Oncológico del Caribe SAS	Es cierto
4.2.2 Los establecimientos de comercio de propiedad de Centro Radio Oncológico del Caribe SAS	Es cierto
4.3 Precio de las acciones y establecimientos de comercio un total de 12 mil millones - DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) al valor comercial de las acciones. Es decir que cada acción vale VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) - DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) por concepto de la masa de activos, muebles, planta equipo e intangibles de Centro Radio Oncológico del Caribe SAS	Es cierto
4.4 El precio citado se acordó así:	
4.4.1 (\$2.500.000.000) al momento de suscripción del contrato, las cuales fueron recibidos por los vendedores a entera satisfacción.	Es cierto
4.4.2 La suma de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$9.500.000.000) se acordó pagar así:	
4.4.2.1 La suma de SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.500.000.000) en una sola cuota dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.	Es cierto
4.4.2.2 El saldo de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) se convino en destinarlos para la constitución de un encargo fiduciario o fideicomiso, los cuales debían ser depositados por los compradores dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato; - MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) debían permanecer por un año a partir de su depósito. - MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) debían permanecer por dos (2) años a partir de la fecha de firma del contrato Se convino por las partes que ese fideicomiso sería	Es cierto

<p>garantía dentro del contrato ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales o extracontractuales o reclamaciones de tipo económico que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato.</p> <p>Se pacto que los dineros depositados en el fideicomiso se entregarían a los vendedores, de acuerdo a su participación accionaria.</p>	
<p>4.5 En el Otrosí al contrato se modificó la clausula tercera literal b) numeral 1) del contrato en lo que refiere a la forma y condiciones de pago de la parte del precio, y se estableció que en vez de depositar la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) en un fideicomiso, se depositaran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) en una cuenta de ahorros Rentapremium Max No. 4252002452 a nombre de los señores Lilia Maria Ambrad Ghisays y Jose Alberto Gomez Soto en el Banco Colpatría de Cartagena. - MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) en una cuenta de ahorros Rentapremium Max No. 4252002450 a nombre de los señores Lilia Maria Ambrad Ghisays y Jose Alberto Gomez Soto en el Banco Colpatría de Cartagena. 	<p>Es cierto</p>
<p>4.6 Se pactó también en el otrosí que esta parte del proceso por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) se tendrá como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones ante demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales o extracontractuales o reclamaciones de tipo económico que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato.</p>	<p>Es cierto</p>
<p>4.7 En dicha cláusula se excluyeron:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las diferencias correspondientes a conciliaciones de cartera de clientes y pasivo suscritos a partir del 1 de mayo de 2015. - La nueva administración no aceptaría facturas o conciliaciones de proveedores con posterioridad al 1 de mayo de 2015, por servicios prestados a 31 de octubre de 2014 	<p>Es cierto</p>

<p>4.8 Se pacto en la Clausula Tercera literal b Numeral 1 del Contrato que, para generar cualquier pago de las sumas señaladas anteriormente, por las obligaciones de los vendedores que surjan por hechos que ocurrieron antes de la firma del contrato de enajenación de acciones de fecha de 1 de noviembre de 2014, se necesita el Visto Bueno tanto de los compradores como de los vendedores.</p>	<p>No hubo visto bueno conjunto para pagos</p>
<p>4.9 La parte convocante pagó oportunamente por concepto de precio de venta la suma de 10.000.000.000 a la parte convocada dentro del plazo estipulado en el contrato.</p>	<p>No es cierto porque el precio total es 12.000.000.000 y ellos deben 2.000.000.000 por lo cual están incumplimiento el contrato.</p>
<p>4.10 El saldo de los 2.000.000.000 que sirve como garantía de pago de contingencias ocurridas durante la administración de los Convocados no fue depositado porque los convocados tenían el control de dichas sumas para su disposición e indican los convocantes que lo razonable era que ese retiro se hiciera luego del pago de TODAS las contingencias que fueron garantizadas con dicho valor.</p>	<p>Los convocantes incumplieron el contrato. Este establece que los vendedores pueden retirar el dinero de las cuentas bancarias al cumplirse la fecha establecida en el contrato, pero los compradores vedaron esto y decidieron de manera arbitral y unilateral si pagan o no en la forma y términos pactados en el contrato y otrosí.</p>
<p>4.11 En una reunión se decide que a cambio de mantener la garantía sobre los DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) los compradores le reconocieran a los vendedores la suma a de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.304.280.00) mensuales los cuales se pagaron desde el mes de mayo de 2015 hasta enero de 2017 porque los CONVOCANTES han estimado que los recursos de la garantía no son suficientes para pagar las contingencias garantizadas.</p>	<p>La suma pagada mensualmente desde mayo de 2015 es de 9.304.280. ES FALSO que la suma se pagara para mantener la garantía sobre los 2.000.000.000 ya que el tenor literal de las facturas expedidas por JOSE GOMEZ es que el pago equivalía a "intereses de dinero no recibido desde la fecha pactada en la Cláusula Tercera del Otro sí al Contrato de Enajenación de Acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus Establecimientos de Comercio por Valor de Dos Mil Millones de Pesos M/C (\$2.000.000.000) por el 0.465% Interés Mensual". En los comprobantes de egreso sale PAGO DE INTERESES NO RECIBIDOS DESDE LA FECHA PACTADA CONTRATO DE ENAJENACION DE ACCIONES. Además, el decidir dejar de pagar ese rubro mensual también es incumplimiento.</p>
<p>4.12 Los compradores, para no afectar los intereses del Centro Radio Oncológico del caribe S.A.S. y los suyos propios, han tenido que pagar una serie de gastos</p>	<p>NO ES CIERTO. Cualquier gasto causado en la época de administración de los negocios del Centro Radio Oncológico del</p>

<p>generados por la antigua administración ya que estos no atendieron deudas a cargo de la sociedad.</p>	<p>Caribe S.A.S. por parte de los cedentes y reclamado con posterioridad a la celebración del Contrato causado antes del 1° noviembre 2014 debió ser notificado a los vendedores y pagados tal y como establece el parágrafo 2 de la cláusula tercera del otro sí.</p>
<p>4.13 La suma de 2.000.000.000 esta retenida por los compradores (convocantes) por cuanto garantizan según ellos dos tipos de eventualidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sumas de dinero que se han pagado efectivamente - Sumas de dinero que necesariamente tendrán que pagarse en el futuro - Sumas de dinero que se han dejado de recibir y que deben deducirse de ese valor - Sumas de dinero que configuran contingencias, y que por lo tanto pueden ocurrir o no y pueden afectar los intereses de los compradores. 	<p>Retención arbitraria y no ajustada a derecho ni al contrato. Retienen la suma sin haberse agotado los presupuestos para deducciones y retenciones.</p>
<p>4.14 Costos que han tenido que pagar, tendrá que pagar en el futuro, o que dejará de ganar y estaban amparados con la garantía de los 2.000.000.000:</p>	<p>Los convocantes no siguieron el procedimiento del contrato. Cumplieron parcialmente porque notificaron exigencias de pago a presunto cargo de los convocados, pero fueron negadas por estos y ellos lo ignoraron y supuestamente pagaron. Y esos pagos no fueron soportados probatoriamente.</p>
<p>4.14.1 Se pagó CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$191.212.966) a Salud Total por haber cobrado precios excesivos en medicamentos cuyos topes se encuentran fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>No hay visto bueno por parte de los convocados para los pagos o autorizaciones de descuento en lo relativo a comunicaciones del 3 de septiembre 2015 y 20 de abril de 2016. Los convocados remiten modelo de respuesta para el no reintegro por haber transcurridos los términos del artículo 57 de la ley 1122 de 2007, y por haber expirado la acción cambiaria. NUNCA consintieron el pago que se realizó.</p>
<p>4.14.2 Se pagó NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$ 93.454.703) a Famisanar por haber cobrado precios excesivos en medicamentos cuyos topes se encuentran fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>No hay visto bueno ni consentimiento para el pago. Enviaron modelo de respuesta diciendo el porque no se acepta la solicitud de devolución de dinero</p>

<p>4.14.3 Se pagó CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUAL MILLONES (\$120.606.254) a Nueva EPS por haber cobrado precios excesivos en medicamentos cuyos topes se encuentran fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>No hay VISTO BUENO ni consentimiento para el pago. Enviaron modelo de respuesta diciendo por qué no se acepta la solicitud de devolución de dinero</p>
<p>4.14.4 Los convocados deben reembolsar a los convocantes la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$174.151.853.53) pagadas por los convocantes con la finalidad de mantener bajo su control la garantía sobre los DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000).</p>	<p>No es un hecho. El origen de los pagos expresamente aceptados por LOS CONVOCANTES era el de intereses de dinero no recibido desde la fecha pactada en la Clausula Tercera del Otrósí al Contrato de Enajenación de Acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus Establecimientos de Comercio. Se alejan de la cláusula tercera forma de pago al pretender sumas pagadas por la espera legal del dinero que se comprometieron a pagar los Convocantes en los términos del Contrato.</p>
<p>4.14.5 CUATROCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$401.407. 140.00) deben pagar los Convocados a los convocantes por concepto de Glosas formuladas por deudores que constituyen la cartera recibida en la negociación.</p>	<p>No es un hecho. Las partes manifestaron de manera expresa en la cláusula séptima del Contrato, que las cuentas por pagar y cobrar a favor de la sociedad hacen parte de la negociación del contrato y el detalle de estas serán aquellas que señale únicamente el acta de conciliación financiera, la cual fue suscrita el 30 de abril de 2015. Estas obligaciones no están en el acta de conciliación.</p>
<p>4.14.6 Los convocados deben pagar a los Convocantes la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$993.522. 901.00) que corresponde al valor cartera no recuperable por falta de soportes. Correspondiente a saldos iniciales en el montaje del software en el año 2012.</p>	<p>No es un hecho. Las partes manifestaron de manera expresa en la cláusula séptima del Contrato, que las cuentas por pagar y cobrar a favor de la sociedad hacen parte de la negociación del contrato y el detalle de estas serán aquellas que señale únicamente el acta de conciliación financiera, la cual fue suscrita el 30 de abril de 2015. Estas obligaciones no están en el acta de conciliación y además los convocantes asumieron la suma de \$702.546.557 de cartera no recuperable. Adicionalmente, tal y como establece el texto del Acta, se evidencia que los convocantes están consientes y aceptan las cifras ahí conciliadas.</p>

<p>4.14.7 Los convocados deben pagar a los convocantes la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$289.200. 310.00) correspondiente al valor cartera no recuperable por su antigüedad (pasa de los mil (1000) días).</p>	<p>No es un hecho. La gestión del recaudo es propia del titular con los esfuerzos administrativo y jurídicos. Los convocantes además son conscientes de las cifras y soportes de las obligaciones a su favor, tal y como se manifiesta en el Acta de conciliación.</p>
<p>4.14.8 Los convocados deben pagar a los Convocantes la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$69.541. 894.00) correspondiente al valor de carteras no reconocidas ni pagadas por EPS COOSALUD y SALUDCOOP.</p>	<p>No es un hecho. Es responsabilidad de los convocantes pues manifiestan haber radicado obligaciones de las EPS COOSALUD y SALUDCOOP, y no aducen por cuales periodos se causan ni quien tiene la obligación de pago. Adicionalmente, las cuentas por pagar y cobrar a favor de la sociedad hacen parte de la negociación del contrato y el detalle de estas serán aquellas que señale únicamente el acta de conciliación financiera, la cual fue suscrita el 30 de abril de 2015, y estas obligaciones no se encuentran ahí plasmadas,</p>
<p>4.14.9 Los convocados deben pagar a los convocantes la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$743.612. 753.00) que corresponde al costo de adquisición de licencia de Software y dispositivos para procedimientos con braquiterapia. Transacción no registrada en la contabilidad para la fecha de la negociación (30 de junio de 2014)</p>	<p>No es un hecho. Las partes manifestaron de manera expresa en la cláusula séptima del Contrato, que las cuentas por pagar y cobrar a favor de la sociedad hacen parte de la negociación del contrato y el detalle de estas serán aquellas que señale únicamente el acta de conciliación financiera, la cual fue suscrita el 30 de abril de 2015. Estas obligaciones no están en el acta de conciliación.</p> <p>Los convocantes deben demostrar que el contrato de leasing no se encuentra relacionado contablemente pues estas obligaciones exigen la contabilización para efectos tributarios y de reporte para con la entidad de leasing.</p>
<p>4.14.10 Los vendedores no pagaron la Certificación ISO 2014 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.773. 400.00).</p>	<p>No están estas cuentas por cobrar y pagar en el Acta de Conciliación financiera de 30 de abril de 2015. No se emitió visto bueno.</p>
<p>4.14.11 El Sena le impuso a Centro Radio Oncológico una multa en el 2015 por irregularidades cometidas en contratos de aprendizajes, por SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$609.150) que tuvo</p>	<p>No hay consentimiento ni Visto bueno por parte de los vendedores para este pago. Los convocados solicitan prueba del pago y constancia de visto bueno.</p>

<p>que ser pagada por la sociedad.</p>	
<p>4.14.12 Centro Radio Oncológico una factura emitida por Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$376.420) por un servicio de laboratorio realizado a reporte de análisis fisicoquímico de muestra de agua, solicitado el 17 de junio de 2014, suma que los convocantes no habían pagado.</p>	<p>No hay consentimiento ni Visto bueno por parte de los vendedores para este pago. Los convocados solicitan prueba del pago y constancia de visto bueno. Adicionalmente, no se encuentran en el acta de conciliación financiera de abril de 2015.</p>
<p>4.14.13 Aproximación del valor del costo por sacar el equipo de cobaltoterapia que no fue inventariado en la negociación de venta y corresponde a una fuente radioactiva que puede generar una sanción de cierre del establecimiento de comercio es de QUINIENTOS VEINTE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$520.063.391.00.)</p>	<p>Al adquirir la composición accionaria de la sociedad CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBA SAS entran a desarrollar los actos propios de la administración de la compañía, por lo cual, la utilización del equipo es de la actual administración. Además, estos costos no hacen parte de los presupuestos contractuales del Otrosí que cubre la garantía.</p>
<p>4.14.14 Los vendedores ocultaron la información de que habían incumplido las normas urbanísticas al excederse en la construcción de lo autorizado en la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana. Ahora, les toca a los compradores comprar un lote por TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$374.000.000) para legalizar el incumplimiento.</p>	<p>Al adquirir el 100% de la composición accionaria de la sociedad CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS entran a desarrollar los actos propios de la administración de la compañía entran a desarrollar los actos propios de la administración de la compañía, entre los cuales esta mantener los activos que componen el patrimonio y se relacionen con el objeto social. Adicionalmente, no se encuentra cubierto este gasto futuro por la garantía.</p>
<p>4.14.15 Los convocados presentaron Estados Financieros con corte de 30 de junio de 2014 que reflejaban utilidades acumuladas del negocio por SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$617.009.494.58) pero cuando los convocantes hicieron los estudios pertinentes, los compradores llegaron a la conclusión de que el negocio arrojaba era pérdidas de 197.453.168 al corte del mismo periodo por lo cual los convocados deben pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$334.800.000.00) a los convocantes por concepto de presuntas utilidades que arrojaría el negocio de acuerdo con los estados financiero.</p>	<p>Las partes aceptaron lo establecido en el contrato respecto de la enajenación de acciones y bienes de la sociedad. Además, cuando se suscribió el Acta de Conciliación financiera el 30 de abril de 2015 se dejo constancia del acuerdo y conciliación después de analizar las cifras de los EEFF. Por lo cual no es cierto lo que dicen los convocantes ya que todo, con respecto a los EEFF quedo acordado y conciliado en el Acta.</p>

<p>4.14.16 TREINTE Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$36.761.313) pago la parte convocante a Carmen Luna Coronado por concepto de condena laboral por violación a derechos laborales. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.</p>	<p>No consentimiento ni Visto Bueno para pago alguno relacionado con derechos laborales. No agotaron el procedimiento establecido en el contrato al no notificar y solicitar visto bueno.</p>
<p>4.14.17 VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PRESOS (\$21.931. 521.00) debe pagar Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. correspondiente a la suma liquidada por el Fondo de Pensiones Provenir S.A. correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo en que Carmen Luna Coronado no fue afiliada al sistema de seguridad social en pensiones.</p>	<p>Una supuesta obligación, que se encuentra por fuera de los términos establecidos en el contrato y Otrosí.</p>
<p>4.14.18 Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó a Edith del Carmen Cabrales Rios SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.867. 778.00) por concepto de liquidación de contrato de trabajo con el corte de periodo bajo responsabilidad de los convocados.</p>	<p>No consentimiento ni Visto Bueno para pago alguno relacionado con derechos laborales. No agotaron el procedimiento establecido en el contrato al no notificar y solicitar visto bueno.</p>
<p>4.14.19 Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó a Modesto Rodríguez la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.722. 873.00) por concepto de reliquidación de indemnización de despido sin justa causa y liquidación del contrato.</p>	<p>No consentimiento ni Visto Bueno para pago alguno relacionado con derechos laborales. No agotaron el procedimiento establecido en el contrato al no notificar y solicitar visto bueno.</p>
<p>4.14.20 Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444. 000.00) por la sanción impuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias por no declarar a tiempo el Impuesto de Industria y Comercio correspondientes a las vigencias de 2012 y 2013.</p>	<p>No es cierto. Centro Radio Oncológico del Caribe SAS no estaba obligado a realizar este pago ya que la Secretaria de Hacienda ordenó cerrar la investigación tributaria. Los convocados remitieron comunicación aclarando la situación.</p>
<p>4.14.21 Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000. 000.00) a Abogada Eveglisel Pérez Torres por la defensa jurídica ante la Secretaria de Hacienda en el trámite que condujo a la sanción mencionada previamente.</p>	<p>Incoherencia en lo reclamado pues el comprobante de egreso no es por 5.000.000.000 sino por \$3.040.492. Los convocados no emitieron visto bueno. No se encuentra en el Acta de conciliación</p>

	<i>financiera.</i>
4.14.22 Centro Radio Oncológico del Caribe SAS pagó a Centrimontaje-ingeniero Luis Eduardo Rengifo para evaluar el cumplimiento del estándar de Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RIETE" por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000. 000.00)	<i>No les consta. No se encuentra prueba de lo mismo. No emitieron visto bueno. No se encuentra en el Acta de conciliación financiera.</i>
4.14.15 (4.14.23) Los Convocantes han pagado, pagaran a futuro, dejaron y dejaran de recibir, la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.397.059.776.00), suma que deberá imputarse a la garantía de los dos mil millones e pesos (\$2.000.000). Los convocados deben pagar a los convocante DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.397.059.776.00) más sus intereses moratorios desde que cada concepto se causó hasta que se produzca su pago total.	<i>No es admisible por que no se fundamentan en lo que se encuentra en el contrato. No han agotado el procedimiento para realizar esos pagos que aluden. No han demostrado que pagaron ya la suma de \$2.000.000.000 ni por concepto de que.</i>
4.14.16 (4.14.24) Los convocantes suscribieron a los convocados pagarés en blanco para garantizar el pago de los 2.000.000.000.	<i>Parcialmente cierto pues si hay un pagaré en blanco a favor de los CONVOCADOS. Pero no es cierto que se limite a Garantizar SOLO los 2.000.000.000. En la CLAUSULA QUINTA LITERAL B, se establece que los CONVOCADOS se obliga a garantizar con un pagare, la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$9.500.000.000) mas no la de 2.000.000.000</i>
4.14.17 (4.14.25) Los convocado llenaron dicho pagaré por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.400.000.000.00) y promovieron proceso ejecutivo contra los convocantes.	<i>Es cierto</i>
4.14.18 (4.14.26) En la demanda ejecutiva instaurada por los convocados, estos guardan silencio sobre la circunstancia que dicho pagaré fue librado con espacios en blanco en materia de cuantía y plazos.	<i>Es una alusión a otro asunto judicial.</i>
4.14.19 (4.14.27) Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S. presentó memorial de excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda.	<i>Es cierto. Es una alusión a otro asunto judicial.</i>
4.15 Los gastos futuros amparados por los	

2.000.000.000 son:	
-4.15.1 Probabilidad de que otras EPS reclamen por cobro en excesos por medicamentos	Son expectativas, que se generarían por la escasa respuesta de los convocantes, muy a pesar de que los convocados les dieron un modelo de respuesta. No se encuentra en el contrato el hecho de que los cedentes asuman eventualidades distintas a las de la cláusula 3, que no incluyen probabilidades.
- 4.15.2 Probabilidad de investigaciones y sanciones por parte de la Super de Salud, Contraloría por cobro en exceso de medicamentos.	Son expectativas, que se generarían por la escasa respuesta de los convocantes, muy a pesar de que los convocados les dieron un modelo de respuesta. No se encuentra en el contrato el hecho de que los cedentes asuman eventualidades distintas a las de la cláusula 3 que no incluyen probabilidades.
- 4.15.3 Condena de 1.807.000.000 por proceso contra Hospital Naval de Cartagena. Devolución de 748.019.975 por concepto de exceso de pago .	Son expectativas, que se generarían por la escasa respuesta de los convocantes, muy a pesar de que los convocados les dieron un modelo de respuesta. No se encuentra en el contrato el hecho de que los cedentes asuman eventualidades distintas a las de la cláusula 3, que no incluyen probabilidades. El señor Gómez manifestó a los convocantes, las actuaciones en el trámite judicial que se adelantó contra el Min Defensa, Hospital Naval, de los pagos de sumas a favor del Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. por concepto de facturas de venta, y la liquidación del crédito por parte del juzgado. También comunica que no procede la petición del Hospital Naval de reintegro de sumas.
4.16 Hay otras irregularidades cometidas por los convocado que son incumplimientos contractuales:	NO ES CIERTO
- 4.16.1 No informaron la multa impuesta por el INVIMA por \$15.151. 931.Solo cuando se elaboró el Acta de conciliación financiera (5 meses después) fue que se reconoció ese hecho	En el contrato cláusula 4.4 se estableció que esta acta era exactamente para conciliar esas sumas. Esta suma se concilio en el ACTA por lo cual fue asumida por los convocados.
- 4.16.2 Los convocantes no cumplieron con la obligación	Esta investigación fue archivada por lo cual

<i>legal de reportar a la Superintendencia Nacional de Salud los indicadores de pacientes atendidos. No hubo sanción económica.</i>	<i>no se pueda usar en contra de los convocados.</i>
<i>4.17 Responsabilidad Civil Extracontractual por no cumplir con el deber de información y otras obligaciones derivadas del contrato.</i>	<i>NO ES CIERTO. Los convocantes son unos incumplidos. No han depositado lo que falta del precio de venta, no han cumplido con el pago de interés. Clausula Quinta, Literales E Y F. incumplimiento de contrato y adeudan una suma de mil millones y pico en intereses.</i>
<i>4.18 Los Convocados pretenden que los convocantes le paguen los 2.000.000.000</i>	<i>Es cierto, como parte del contrato y otrosí celebrado.</i>
<i>4.19 Poder para promover proceso arbitral.</i>	<i>Cierto.</i>

4.7. Audiencia conciliación.

Al no existir ánimo conciliatorio, por AUTO N°010 (ACTA N°08)³³ se declaró agotada y fracasada la etapa de conciliación.

4.8. Fijación de honorarios y gastos de funcionamiento.

Por AUTO N°011 (ACTA N°08)³⁴, se fijaron los honorarios y gastos para funcionamiento del Tribunal de Arbitramento por el valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$323.823.587) más cargas impositivas, los cuales fueron pagados en su totalidad por el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S y GESTION SALUD S.A.S.

5. TRAMITE ARBITRAL.

5.1. Primera Audiencia de Trámite –Competencia del Tribunal.

Mediante AUTO N° 14 (ACTA N° 10) proferido en audiencia del 20 de diciembre de 2017³⁵, el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir en derecho las controversias patrimoniales contenidas en la demanda arbitral presentada por las sociedades CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S., contra los señores LILIA MARÍA

³³ Folios 1704 a 1710.

³⁴ Folios 1708 a 1710.

³⁵ Folios 898 a 911.

AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO, sus respectivas contestaciones, excepciones formuladas y la respuesta a las mismas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. La decisión fue notificada en estrados, la parte convocada, repuso el AUTO N°14 por considerar que no se agotó el requisito los mecanismos de autocomposición, transacción o arreglo directo. El Tribunal decidió confirmar la decisión recurrida, al considerar que según el sentido y alcance de la cláusula compromisoria pactada, no se puede concluir que los alegados mecanismos hayan sido consagrados como requisitos obligatorios de procedibilidad.

En esta misma oportunidad, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, y las que de oficio estimó necesarias (AUTO N° 16).

5.2. Pruebas decretadas y practicadas.

El Tribunal dispuso tener como pruebas, para ser apreciadas en su valor legal las siguientes:

- a) Las **pruebas documentales aportadas** por las partes en la demanda inicial y en la reforma de la demanda, en la contestación de la demanda inicial y de la reforma de la demanda y en la respuesta a las excepciones.
- b) Los **testimonios** de los señores LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA, ALVARO MORELOS VERGEL, y ALFONSO BUJ BERRIO, solicitados por la parte convocante, y RAFAEL GUILLERMO DAGUER QUINTERO y JORGE BELISARIO SARMIENTO PADILLA, solicitados por la parte convocada.

De conformidad con lo ordenado en AUTO N° 021 (ACTA N° 12) de enero 25 de 2018³⁶, notificado mediante mensaje electrónico de fecha enero 25 de 2018³⁷, el día 5 de febrero de 2018 se recibieron los testimonios de los señores LUZ ELIANA MENDOZA PEÑA, ALVARO MORELOS VERGEL, y ALFONSO BUJ BERRIO, y RAFAEL GUILLERMO DAGUER QUINTERO, los testimonios fueron grabados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, grabación que se incorporó al expediente.

El apoderado de la parte convocada, en audiencia de la misma fecha, desistió del testimonio del señor JORGE BELISARIO SARMIENTO PADILLA.

- c) **Interrogatorio de parte**, de los señores LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO solicitados por la parte convocante, y JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO y JULIO CESAR BORELLY JULIO, representantes legales de las sociedades Gestión Salud S.A.S., y Centro De

³⁶ Folios 1783 y 1784.

³⁷ Folios 1785 a 1787.

Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica De La Mujer S.A.S., respectivamente, solicitados por la parte convocada.

De conformidad con lo ordenado en AUTO N° 021 (ACTA N° 12), se ordenó citar a los señores LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO el día 6 de febrero de 2018, y a los señores JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO y JULIO CESAR BORELLY JULIO, el día 14 de febrero de 2018.

Los testimonios fueron recepcionados en audiencias celebradas en las fechas indicadas, siendo grabados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, grabación que se incorporó al expediente.

- d) Ordenó, incorporar al expediente **dictamen pericial** aportado por la parte convocante durante el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte convocada con la contestación de la reforma de la demanda, rendido por la Universidad de Cartagena, programa de Contaduría Pública, a través de su director, el profesional Jesús Elías Blanquicett Torralvo, a fin de determinar *“cuáles son las contingencias que los señores Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto garantizaron con la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), teniendo en cuenta que unas consisten en sumas de dinero que se han pagado efectivamente; otras que necesariamente tendrán que pagarse en el futuro; algunas que se han dejado de percibir y que por tanto deben deducirse de ese valor y otras que configuran contingencias, que, como tales, pueden ocurrir o no, pero que pueden afectar los intereses de los compradores. Al detallar dichas contingencias el perito explicará el contenido de cada una y aportará los soportes que la sustente.”*

Del mismo, se dio traslado a la parte convocada por el término de 3 días, decisión que se notificó en estrados.

El apoderado sustituto de la parte convocada allegó el 26 de diciembre de 2017³⁸, memorial de contradicción al dictamen pericial.

De conformidad con lo ordenado en AUTO N° 021 (ACTA N° 12), se libró el Oficio N° 04 del 6 de febrero de 2018³⁹, mediante el cual se puso en conocimiento de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, programa de Contaduría Pública, a través de su director, el profesional JESÚS ELÍAS BLANQUICETT TORRALVO, el contenido del memorial de contradicción a su experticia que presentara la parte convocada, recibiendo al respecto memoriales suscritos por el apoderado de la parte convocante y el

³⁸ Folios 1747 a 1753.

³⁹ Folios 1810 y 1811.

señor JESÚS ELÍAS BLANQUICETT TORRALVO los días 12⁴⁰ y 13 de febrero de 2018⁴¹, respectivamente.

En virtud de lo anterior, mediante AUTO N° 027 (ACTA N° 17), notificado por mensaje electrónico remitido el 18 de abril de 2018, se ordenó citar al perito a audiencia, con la finalidad de surtir la contradicción del dictamen pericial, la cual se llevó a cabo en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2018.

- e) **Prueba pericial de Ingeniero Civil o Arquitecto y Avaluador en Finca Raíz**, para lo cual se designó como Perito al Ingeniero RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS CALVO, designación que fue comunicada telefónicamente el 11 de enero de 2018, tomando posesión en la audiencia celebrada en igual fecha⁴². El Perito rindió la experticia el 8 de febrero de 2018⁴³, dentro del plazo que le fue concedido.

Del dictamen pericial se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo ordenado en AUTO N° 025 (ACTA N°15) del 21 de febrero de 2018⁴⁴, notificado en estrado, término dentro del cual la parte convocada allegó memorial de contradicción de fecha 7 de marzo de 2018⁴⁵.

De conformidad con lo ordenado en AUTO N° 026 (ACTA N°16) de 15 de marzo de 2018⁴⁶, notificado mediante mensaje electrónico remitido el 16 de marzo de 2018⁴⁷, se puso en conocimiento del perito el contenido del memorial de contradicción a su experticia; recibíendose al respecto, el día 22 de marzo de 2018, memorial suscrito por éste⁴⁸, del cual se dio traslado a las partes el día 26 de marzo de 2018⁴⁹, sin que se allegara pronunciamiento alguno por parte de éstas.

En virtud de lo anterior, mediante AUTO N° 027 (ACTA N° 17), notificado por mensaje electrónico remitido el 18 de abril de 2018, se ordenó citar al perito a audiencia, con la finalidad de surtir la contradicción del dictamen pericial, la cual se llevó a cabo en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2018.

- f) Ordenó conceder valor probatorio al **juramento estimatorio** formulado por la parte convocante en la demanda.

⁴⁰ Folios 1940 a 1942.

⁴¹ Folios 1943 a 1954.

⁴² Folios 1763 a 1768.

⁴³ Folios 1814 a 1916.

⁴⁴ Folios 1955 a 1959.

⁴⁵ Folios 1961 a 1964.

⁴⁶ Folios 1966 y 1967,

⁴⁷ Folios 1968 y 1969.

⁴⁸ Folios 1988 a 1995.

⁴⁹ Folios 1996 y 1997.

Mediante AUTO N° 028 (ACTA N°18), proferido en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2018, se declaró concluida la instrucción del proceso por haberse practicado todas las pruebas solicitadas, y las decretadas de oficio; y dispuso citar a las partes a audiencia para escuchar sus alegaciones el día 7 de junio del 2018⁵⁰.

5.3. Audiencia de alegatos.

El día 7 de junio de 2018, se celebró la audiencia de alegaciones, en la cual ambas partes presentaron sus alegatos, los cuales con posterioridad fueron adjuntados al expediente⁵¹.

El apoderado de la parte convocante, reiteró los fundamentos de hecho contenidos en la demanda y en el escrito de reforma de la demanda, haciendo énfasis principalmente en los argumentos referidos al incumplimiento por parte de los convocantes de las cláusulas contractuales, generándose la responsabilidad contractual por la cual se demanda, para lo cual, realizó un breve recuento del tema de responsabilidad contractual en la jurisprudencia y doctrina.

Afirma el apoderado de la parte convocante, respecto de la cláusula que contempla el pago del saldo del precio por la suma de \$2.000'000.000,oo:

“(…) No hay duda alguna que, de conformidad con el contenido de la cláusula transcrita anteriormente, se derivó para los convocados una obligación de carácter contractual, consistente en asumir el pago de las posibles contingencias que se presentaran en el futuro, derivadas de la administración de ellos, durante el tiempo que la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. estuvo administrando dicha compañía, hasta el momento en que se produjo el negocio jurídico de compraventa, en los precisos términos pactados en dicho contrato.

3.1.2. Sin lugar a duda se trata de una obligación condicional, porque quedó supeditada a una condición, es decir, a la ocurrencia de un acontecimiento futuro, que podía suceder o no, en los términos del artículo 1530 del Código Civil.

El acontecimiento futuro que podía suceder o no, son las contingencias amparadas por los vendedores, que, en el momento en que se celebró el contrato, no se conocían por parte de mis representados.

Pero en este caso se da una situación muy particular y es que dicha obligación de la parte convocada de pagar las contingencias que se presentaran con la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo) como parte del precio, estaba sometida a una condición que entra en la categoría de meramente potestativa, porque consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, en este caso de la parte convocada; lo anterior quiere decir, que si se presentaba la contingencia y era necesario pagarla, mis representados quedaban supeditados a que los convocadas quisieran o no pagarla sin justificar su conducta. Por ello ese pacto es nulo, tal como lo previene el artículo 1.535 del Código Civil colombiano.

⁵⁰ Folios 2004 a 2009.

⁵¹ Folios 2011 a 2014, y 2016 a 2125, respectivamente.

(...)3.1.6. Por otra parte, si se aceptara la validez de esa cláusula, la misma debe interpretarse en el sentido de que produzca efectos y ello solo se logra si mis representados, los compradores de los bienes tienen el control sobre esos recursos.”.

Afirma el apoderado del convocante que se encontró demostrado dentro del proceso que las partes durante la ejecución del contrato de compraventa de acciones y establecimientos de comercio, ante las dificultades que planteaba el esquema pactado en el contrato para el manejo de la garantía de los \$2.000.000.000.oo, convinieron de manera verbal en que, los convocantes, retuvieran dicha suma y a cambio de dicha retención, los convocantes pagaron a los convocados intereses sobre ella, siendo una de las principales evidencias de dicho acuerdo que la parte convocada no exteriorizó durante la ejecución del contrato de compraventa ninguna inconformidad frente a la no consignación por parte de los convocantes en las cuentas del Banco Colpatria, y encontrándose probado dentro del proceso, a juicio del apoderado de la convocante por medio del interrogatorio de parte formulado al convocado José Gómez Soto, así como con las pruebas documentales aportadas.

Agrega además en sus alegatos que, tanto de la confesión del convocado José Gómez Soto, como de las pruebas documentales aportadas, se avizora que los convocantes para no afectar los intereses de Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S y los suyos propios, tuvieron que pagar una serie de gastos generados por dicha compañía durante la administración de los convocados, ante le negativa de éstos en atenderlos.

“Así mismo concluye que de los testimonios se deducen los siguientes aspectos:

A) Que el esquema de comunicaciones que había entre las partes no era por correo certificado, como ahora lo pretenden exigir; las partes aceptaron diversos medios de comunicación, como los expresados por los señores José Gómez Soto y Lilia María Ambrad Ghisays; jamás los convocados reclamaron que debía ser por correo certificado, razón por la cual debe concluirse que es un argumento nuevo creado por el apoderado de la parte convocada;

B) Que la parte convocada si mantenía una comunicación con la parte convocante respecto de las diferentes reclamaciones o contingencias, sea de manera escrita, por correo electrónico y de manera verbal;

C) Que la parte convocada cerró de manera tajante las puertas de una conversación sobre las contingencias amparadas por los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo) hasta el punto que consideraron que la firma del acta de conciliación financiera cerraba toda discusión futura sobre ese tema, aspecto sobre el cual me referiré separadamente;

D) Que la posición intransigente de la parte convocada llegó hasta esos extremos que el mismo señor José Gómez Soto en su interrogatorio de parte dice que perdió la paciencia y eso lo llevó a llenar el pagaré por la suma de cuatro mil cuatrocientos millones de pesos (\$4.400.000.000.oo).”.

Para finalizar realizó un recuento del valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente, y concluyó que de conformidad con éstas y con la conducta de la parte convocada tanto durante la ejecución del

contrato, como durante el curso del presente proceso arbitral se encuentra probada la responsabilidad contractual del convocante.

Por su parte, el apoderado de la parte convocada, reiteró que de conformidad con la cláusula segunda del Contrato de Enajenación de Acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., se pactó un precio equivalente a \$12.000'000.000,00 de los cuales a la fecha de presentación de los alegatos resta por pagar por parte de los convocantes la suma de \$2.000'000.000,00 suma que, de conformidad con la parte convocada, no ha sido pagada de manera injustificada y arbitrario toda vez que se encuentra causada en su totalidad al no haberse presentado las circunstancias sobrevinientes pactadas para la activación de la cláusula contingente, encontrarse agotado el procedimiento pactado, y se retiene la enunciada suma sin haberse agotado los presupuestos para deducciones y retenciones.

Así mismo señaló, que además de la suma enunciada en el párrafo anterior, se adeuda a los convocantes otra suma igual a \$2.000'000.000,00 en virtud de dicho incumplimiento, de conformidad con lo pactado en la cláusula sexta del contrato, lo cual, agrega el apoderado de los convocados, se encuentra demostrado mediante los testimonios practicados a los señores ALVARO MORELOS VERGEL, en su calidad de asesor de la sociedad Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S., RAFAEL DAGUER QUINTERO en su calidad de Ex Revisor Fiscal del Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., y en las declaraciones de los representantes de las sociedades convocantes.

Respecto del reembolso pretendido por los convocantes con relación los gastos causados en la época de administración de los negocios del Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S, manifestó:

“(...) el reembolso que se pretende por parte de los CONVOCANTES tal y como se manifestó en la contestación del hecho 4.11 de la reforma de la demanda, tiene origen en los pagos expresamente aceptados por los CONVOCANTES como “intereses de dinero no recibido desde la fecha pactada en la Cláusula Tercera del Otro sí al Contrato de Enajenación de Acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S Y SUS Establecimientos de Comercio por Valor de Dos Mil Millones de Pesos M/C (\$2.000'000.000,00) por el 0,465% Interés Mensual”, Estos pagos correspondieron a los intereses comerciales sobre dineros que debieron ser consignados en las respectivas cuentas bancarias, omitiéndose por completo esta obligación por los ahora CONVOCANTES.

No es admisible, y resulta contrario a los términos contractuales a los cuales se somete el CONVOCANTE, solicitar al CONVOCADO la devolución de la suma de \$174.152.853.53 por concepto de pagos de intereses por dinero no recibido desde la fecha pactada en la Cláusula Tercera del Otro sí al Contrato de Enajenación de Acciones toda vez que esta suma es resultante de la espera legal del dinero que se comprometieron a pagar los CONVOCANTES en los términos del contrato de enajenación de acciones.

Se encuentra suficientemente probado a lo largo del trámite arbitral y por las diferentes pruebas documentales allegadas, experticios, testimonios y declaraciones recibidas, que los gastos causados según los CONVOCANTES en la época de administración de los negocios del CENTRO RADIO

ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S por parte de los cedentes o CONVOCADOS y reclamados con posterioridad a la celebración del contrato y causados antes del 01 de noviembre de 2014, debieron ser notificados a los cedentes en la forma prevenida en la cláusula decima primera del contrato de enajenación de acciones, y pagadas en la forma señalada en el párrafo segundo de la cláusula tercera, forma de pago, literal b) numeral 1 del Otro sí del contrato de enajenación de acciones. En lo pertinente, los Representantes Legales de las sociedades CONVOCANTES claramente aceptan no haber seguido el protocolo señalado en la cláusula mencionada, y es así como el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO en su calidad de Representante Legal del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S. en su declaración de fecha 21 de febrero de 2018 manifiesta literalmente que “Las notificaciones nosotros la realizamos en el Centro Oncológico, no tengo visto bueno de los vendedores aquí llamados convocados”. En ese mismo sentido y para reafirma que ambos CONVOCANTES no observaron el procedimiento, el Representante Legal de la sociedad GESTIÓN SALUD SAS, igualmente en su declaración de 21 de febrero de 2018 y luego de interrogante que le formulara el apoderado sustituto de los CONVOCADOS en el que pide informe si recibió algún visto bueno de ellos para pago, entendido por ellos los CONVOCADOS, a este, el señor JULIO BORELLY JULIO, representante legal del CONVOCANTE ultimo mencionado, contesto que “no, ellos se negaron”. Las circunstancias enunciadas y claramente constituidas de un no agotamiento a cabalidad de los términos y plazos que se desprenden de la cláusula decima primera del contrato de enajenación de acciones, y del párrafo segundo de la cláusula tercera, forma de pago, literal b) numeral 1 del otro Si del contrato de enajenación de acciones, configuran la imposibilidad de realizar el pago alguno por la falta d consenso o de visto bueno de pago entre las partes intervinientes del contrato de enajenación de acciones de qué trata el presente tribunal de arbitramento.

Agrega además el apoderado de la parte convocada, que la parte convocante tuvo acceso total a las instalaciones, libros y papeles de comercio, lo cual le brindó pleno conocimiento del estado patrimonial, administrativo y operativo del Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., igualmente alega que en el contrato se pactó el estado de los bienes así como la circunstancia futura sobre bienes que no fueron objeto de la tradición, por lo que no es dable alegar por los convocantes el desconocimiento de ello, lo que afirma, se avizora en las pruebas documentales aportadas, la declaración del señor José Gómez Soto, así como en la declaración del perito ingeniero, señor Rafael Ceballos Calvo.

Así mismo, reiteró las objeciones al dictamen pericial aportado por la parte convocantes, oportunamente formuladas en escrito de contradicción del mismo.

En relación a los pasivos laborales, alegados por los convocantes, afirma el apoderado de la parte convocada que “no deben descontarse a la suma adeudada aun a los CONVOCADOS en atención a que los adquirentes de las acciones no han agotado el procedimiento enmarcado del contrato de enajenación de acciones, es decir, que cualquier gasto causado en la época de administración de los negocios del CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE S.A.S. por parte de los cedentes o CONVOCADOS y reclamado con posterioridad a la celebración del contrato y causado antes del 01 de noviembre de 2014, debió ser notificado

a los cedentes en la forma prevenida en la cláusula decima primera del contrato de enajenación de acciones, y pagadas en la forma señalada en el párrafo segundo de la cláusula tercera, forma de pago, literal b) numeral 1 del Otro Si del contrato de enajenación de acciones. No es de responsabilidad alguna de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO el pago de obligación alguna que hayan realizado los nuevos administradores del CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE S.A.S sin el agotamiento de los términos en el contrato de enajenación de acciones.”.

Por último, reiteró el apoderado de la parte convocada, que no asiste derecho a los convocantes, en atención a que todas sus reclamaciones acontecen por el no agotamiento por parte de éstos de los procedimientos pactados y señalados en el contrato, pretendiendo eludir las sumas adeudadas a los convocados.

Culminada la intervención de las partes, en esta misma audiencia, se señaló como fecha para la lectura del laudo arbitral el día 26 de julio del 2018 a las 10:00 a.m.

6. TEMPORALIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.

Teniendo en cuenta que en el contenido de la cláusula compromisoria del contrato que da origen a este proceso arbitral, no se fijó por las partes un término para la duración del trámite, se atuvo el Tribunal al término legal de seis meses (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite que tuvo lugar el 20 de diciembre del 2017.

De conformidad con el cuadro de detalle que se incorpora a continuación, el término legal del presente proceso arbitral vence el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, habiendo transcurrido del término del proceso arbitral **CUATRO (04) MESES Y DOS (02) DÍAS**, por lo que este Laudo Arbitral se profiere dentro del término de ley:

Concepto	Fecha	Suspensión	Conteo del término
Primera Audiencia de Trámite.	20 de diciembre de 2017.		Cero (0) días
Inicio del conteo del término.	21 de diciembre de 2017.		Un (1) día.
Suspensión N° 1 (AUTO N° 24 - ACTA N°14).	6 de febrero de 2018.	Del 7 de febrero al 20 de febrero de 2018, ambos días inclusive.	14 días de suspensión.
Conteo al momento de la suspensión N° 1.	Del 20 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018.		Un (1) mes y dieciséis (16) días calendario.

Reinicio del término.	21 de febrero de 2018.		Un (1) mes y diecisiete (17) días.
Suspensión N° 2 (AUTO N° 29 - ACTA N°18).	3 de mayo de 2018	Del 4 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018, ambos días inclusive.	Un (1) mes y cuatro (4) días de suspensión.
Conteo al momento de la suspensión N° 2.	Del 20 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018 y del 21 de febrero al 3 de mayo de 2018.		Cuatro (04) meses.
Reinicio del término.	7 de junio de 2018.		Cuatro (04) meses y un (01) día.
Suspensión N° 3 (AUTO N° 033 - ACTA N°19).	7 de junio de 2018.	Del 8 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018, ambos días inclusive.	Un (1) mes y dieciocho (18) días de suspensión.
Conteo al momento de la suspensión N° 2.	Del 20 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018, del 21 de febrero al 3 de mayo de 2018, y el 7 de junio.		Cuatro (04) meses y un (01) día.
Reinicio del término.	26 de julio de 2018.		Cuatro (04) meses y dos (01) días.
Conteo Actual	26 de julio de 2018.		Cuatro (04) meses y dos (02) día.

De acuerdo con lo anterior, llegada la fecha señalada para el efecto, se procede a proferir el LAUDO ARBITRAL, previas las consideraciones que se exponen en el capítulo siguiente.

II. CAPÍTULO SEGUNDO - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.

Una vez precisada la controversia planteada por las partes, para su decisión en derecho, el Tribunal analizará los presupuestos procesales y se ocupará de las motivaciones del laudo.

La demanda que da origen a este proceso versa, según lo admiten las partes, sobre un asunto de responsabilidad civil contractual, pues con ella se persigue que, previo a la liquidación del contrato de compraventa celebrado por escrito del 1 de noviembre de 2014, denominado “*Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., y sus establecimientos de comercio*”, se declare primero, que las Convocantes lo han cumplido, segundo, que estas no están obligadas a pagar el saldo del precio pactado como garantía por contingencias, y tercero, que

los convocados lo han incumplido y deben reembolsar gastos y sumas dejadas de recibir por la insuficiencia de dicha garantía, así como deben constituir una garantía para gastos eventuales debido a dicha insuficiencia.

La parte demandada ha manifestado, en resumen, su oposición a las pretensiones por cuanto alega no existe fundamento de hecho ni de derecho para atribuir responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que todas las reclamaciones de la parte convocante acontecen por el no agotamiento por parte de éstos de los procedimientos pactados y señalados en el contrato, pretendiendo eludir las sumas adeudadas a los convocados. Así mismo, propuso como excepción de fondo: la excepción de sustracción al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Con ese entendimiento del asunto, pasa seguidamente el Tribunal a abordar los presupuestos procesales.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES.

Observa el Tribunal que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos formales necesarios e indispensables para resolver el fondo del litigio, convergen en el presente proceso, y que la demanda, que lo suscitó, reúne los requisitos legales de forma.

Respecto del saneamiento de las nulidades, el presente Tribunal de Arbitramento pone de manifiesto que el proceso se adelantó en todas sus fases con observancia de las normas procesales establecidas, y con pleno respeto de las garantías procesales como lo son los derechos de defensa y contradicción de las partes. Adicionalmente, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se efectuó el respectivo control de legalidad agotada cada etapa procesal, ordenándose el consecuente saneamiento en los eventos en los que ello fue necesario, por lo que a la fecha no se advierte vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso que puedan invalidar lo actuado y, por ello, puede dictar Laudo de mérito, el cual se profiere en derecho.

En relación con la competencia del Tribunal para conocer y decidir en derecho los asuntos sometidos a estudio, en la primera audiencia de trámite celebrada el veinte (20) de diciembre del 2017, se señaló que el Tribunal se encuentra facultado para conocer del trámite arbitral dado que dado que: (i) Se encuentra pactada una cláusula compromisoria en el contrato sometido al conocimiento del Tribunal por quienes son partes plenamente capaces y debidamente representadas; (ii) De la cláusula compromisoria en cita no se observa vicio que obligue a inaplicarla, modificarla o revocarla; (iii) En el término de traslado de la demanda, en la contestación, o en el traslado de las excepciones, las partes no han negado expresamente la existencia del pacto arbitral⁵²; (iv) Los asuntos sometidos a decisión arbitral son de carácter patrimonial y susceptibles de

⁵² Ley 1563 de 2012, parágrafo del artículo 3.

resolver por transacción; (v) Los árbitros no han sido recusados ni existen conflictos de interés que resolver; (vi) La parte convocante pagó la totalidad de las sumas decretadas por concepto de honorarios y gastos de funcionamiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal mediante AUTO N° 14 de fecha 20 de diciembre de 2017, se declaró competente para conocer y decidir en derecho de las controversias patrimoniales surgidas entre las sociedades CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S., y GESTIÓN SALUD S.A.S., con los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO

3. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 280 del Código General del Proceso, constituye uno de los requisitos formales de toda providencia judicial que el operador judicial realice una calificación de la conducta procesal de las partes y para darle cumplimiento, el Tribunal precisa respecto de la conducta de las partes, que cumplieron oportunamente con sus cargas procesales, observando los deberes y responsabilidades generales descritos en el artículo 78 del Código General del Proceso, y colaboraron para la práctica de las notificaciones, pruebas y diligencias decretadas.

Una vez analizados los presupuestos procesales, para su decisión en derecho, el Tribunal se ocupará de las motivaciones del laudo, para lo cual habiéndose ya referido a los hechos probados sobre los cuales ambas partes coinciden, reconocen y aceptan como ciertos sin discusión o diferencia alguna ambas, y a los que son objeto de diferencia y sobre los que gira en esencia el debate en esta sede, pasara a referirse a los principios y deberes que orientan e inspiran el régimen obligacional de las partes, comerciantes, concedores y experimentados en las actividades negócias y mercantiles en las que se desenvuelven en donde el carácter profesional tiene especial relevancia, y seguidamente descendera al caso en concreto en relación a lo que se pretende sea declarado y su oposición. .

4. EL CASO EN CONCRETO

Observa el Tribunal de entrada que, la discusión de fondo esencial entre las partes se centra en el sentido, alcance y efectos de la clausulas del contrato primigenio y el otro si modificatorio relacionadas con la forma de pago convenida, concretamente con los Col\$2 mil millones a ser depositados por los compradores inicialmente para la constitución de un encargo fiduciario y luego, por disposición de un otro si, en dos cuentas de ahorro a nombre de los vendedores, valor concebido contractualmente como garantía para atender las contingencias descritas en la clausula tercera modificada, durante el periodo sobre el cual aplicarían y los tiempos para su disposición por parte de los vendedores así como el procedimiento para

generar pagos con cargo a ellas. Para abordar de manera adecuada su análisis, dado que el comportamiento de las partes al momento de suscribirse el contrato y durante su ejecución resulta de medular importancia de cara a la decisión sometida al tribunal, es preciso inicialmente referirse a los principales principios que inspiran el régimen contractual colombiano aplicable a este asunto y los deberes en ellos inmersos

4.1. PRINCIPIOS Y DEBERES CONTRACTUALES.

4.1.1. Principio de la buena fe

La buena fe es un principio de consagración constitucional y legal que se presume de toda persona, de sus actuaciones y relaciones contractuales, tal como lo previene el artículo 83 de la Constitución de 1991, los artículos 1603 de Código Civil y los artículos 871 y 863 del Código de Comercio respectivamente.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico e indica que la misma es un criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, y para estos, una regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en la esfera de sus deberes y obligaciones⁵³:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)”

El Código Civil consagra, en su artículo 1603 que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

De la misma manera, el Código de Comercio señala, en su artículo 871: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”* Adicionalmente, el mismo código consagra la buena fe para la etapa precontractual, tal y como expresa su

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-527 del 14 de agosto del 2013. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

artículo 863, el cual reza que *“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.”*

Por lo anterior, se entiende que la buena fe es un principio inherente a todas las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico⁵⁴, por lo cual, debe estar presente en todas las etapas de la contratación:

- (i) En su formación: las partes se deben lealtad y claridad a la hora de celebrar el contrato, que no es otra cosa que manifestar y hacer evidente a la contraparte *“la situación real de las cosas”*⁵⁵. Dice el Dr. Arrubla, que, ocultar circunstancias que puedan interesar e influir en la decisión de la contraparte, es una *“reticencia fraudulenta”*, que atenta contra la buena fe.
- (ii) Durante su ejecución: las partes deben cumplir las obligaciones emanadas del mismo. Y este cumplimiento debe ser fiel a lo indicado en el contrato y sin perjudicar a la contraparte.
- (iii) En su interpretación: el juez, debe interpretar el contrato atendiendo a las reglas de hermenéutica que evidencien la voluntad de las partes, la intención y los móviles y las exigencias de la buena fe. Es decir, interpretar el contrato teniendo en cuenta su naturaleza, la ley, la costumbre o la equidad natural⁵⁶.

En ese entendido, es la interpretación del contrato por parte del juez un aspecto importante, pues debe hacerlo siempre con el fin de evitar que una de las partes se exima de cumplir sus obligaciones contractuales o que se enriquezca injustamente⁵⁷ a expensas de la otra.

Señala la doctrina que la buena fe integra una serie de deberes que son inherentes a la relación contractual y que limitan el comportamiento de las partes entre parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, rectitud, cooperación, entre otros.⁵⁸ Esta función integradora del principio de la buena fe, resaltada por la doctrina como una evolución del derecho basada en la idea de confianza como elemento básico de las relaciones negociales, ha permitido emplear dicho principio de la buena fe para, entre otras cosas, *“determinar judicialmente obligaciones conexas con la principal, pero que no han sido pactadas expresamente”*⁵⁹.

Así pues, esos deberes conexos y ligados directamente del principio de la buena fe, se toman indispensables en el estudio para determinar si en el contrato, hubo cumplimiento de los mismos por las partes de la relación

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Arrubla, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles. Tomo I*. Biblioteca Jurídica Dike. 11ª Edición. Medellín 2004.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2005, M. P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

⁵⁷ Código de Comercio de Colombia. Artículo 871.

⁵⁸ Solarte, Arturo. *La Buena Fe Contractual y Los Deberes Secundarios de Conducta*. VNIVERSITAS. Bogotá, 2004.

⁵⁹ Laudo Arbitral. Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central S.A. Julio 31 de 2000.

contractual. El tratadista Carlos Alberto Ghersi, refiriéndose a este punto, manifestó que “(...) Los deberes secundarios de conducta en la ejecución de un contrato alcanzan tanto a una como a otra parte, y ambas deben cooperar para la culminación del negocio como fue previsto (...)”⁶⁰ Es decir, que las partes de un contrato deben trabajar para que el mismo se cumpla tal cual lo expresaron voluntariamente en el documento o verbalmente.

4.1.2. Deber de colaboración (o cooperación)

En aras de darle cumplimiento al contrato y satisfacer el interés negocial de las partes, estas deben asumir el deber de colaboración y facilitar el cumplimiento de las obligaciones del contrato. El deber de colaboración, así como el principio de buena fe, debe estar presente en todas las etapas del contrato. Consiste en cooperar con la otra parte para la consecución del contrato como negocio común, y también para lograr el cumplimiento de su interés particular y exclusivo⁶¹.

Dice el tratadista José F. Chamie, que el deber de colaboración impone, en razón del vínculo creado entre las partes, “una *necessitas, un oportere recíproco en virtud del cual ellas deben guardar siempre un comportamiento leal y correcto.*”⁶² Así, la colaboración de las partes en la elaboración del contrato, implica un plano de igualdad y reciprocidad entre los contratantes y llama a los mismos a mantener el equilibrio contractual y a ayudarse conjuntamente en la ejecución armoniosa del mismo.

Por lo anterior, lo que pretende el cumplimiento del deber de colaboración es que el contrato no se convierta en un instrumento para que una de las partes someta a la otra y le impida alcanzar la finalidad socioeconómica que podía esperar del vínculo negocial. Más bien, pretende que sea una regla de conducta de las partes con el objetivo de que se cumpla el fin negocial.⁶³

Considerando la apreciación realizada por el Tribunal de Arbitramento en 2005, es importante tener en cuenta que ese deber de colaboración y ayuda comienza desde en el período precontractual, cuando una de las partes requiere la cooperación de la otra para poder materializar el contrato.⁶⁴

Así, se considera que este deber, además de estar íntimamente relacionado con el principio de buena fe, abarca otra serie de deberes, como lo son el deber de lealtad y de información, los cuales deben estar presentes especialmente en el periodo de formación del contrato. Las partes deben cooperar mutuamente en

⁶⁰ GHERSI, Carlos A. Contratos civiles y comerciales. Parte general y especial.

⁶¹ Solarte, Arturo. *La Buena Fe Contractual y Los Deberes Secundarios de Conducta*. VNIVERSITAS. Bogotá, 2004.

⁶² Chamie, José F. *Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato*. Revista de Derecho Privado No. 14. 2008

⁶³ Herrera Osorio, F y Mahecha Pulido, A. *Revisión general de los deberes secundarios de conducta de las sociedades fiduciarias en el contrato de fiducia*. Revista Derecho y Realidad. 2011.

⁶⁴ Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento Juan Manuel Espinosa vs. Fiduestado S.A. y Banco de Estado S.A. del 18 de julio de 2005.

la etapa precontractual con el fin de que la elaboración del contrato a celebrar, se realice sobre un plano de equidad y de pleno conocimiento de la información necesaria por cada una de las partes.

Adicionalmente, también debe estar presente en la etapa contractual, con el fin de que la ejecución del contrato se realice con pleno cumplimiento de las obligaciones de cada parte con un comportamiento de lealtad.

En ese entendido, una vez se celebra el contrato, las partes deben colaborar para que el mismo se ejecute en su totalidad, de manera que ambas partes satisfagan su interés en el mismo. Sería contrario a este deber de las partes, el que una de ellas por incumplimiento a sus obligaciones impida la ejecución del contrato, en la forma y manera en que se estipuló en la celebración.

Adicionalmente, siendo el cumplimiento del contrato el fin último del mismo, sobra decir que las partes deben propender por que las diferencias que surjan sean solucionadas por cualquier medio admisible de comunicación. La voluntad de las partes debe estar encaminada a que el contrato se ejecute acorde a lo establecido previamente por las partes, por lo cual el entorpecimiento de la ejecución y cumplimiento del contrato no corresponde a un lineamiento acorde al principio de buena fe.

4.1.3. Deber de información

Como se ha venido exponiendo, las relaciones contractuales deben ejecutarse acompañadas de los deberes contractuales emanados del principio de buena fe. El deber de información, consiste en hacer saber a la contraparte de todas las circunstancias, situaciones de hecho, cualidades del objeto del contrato que permitan que esta evalúe y examine lo presentado, y determine si las condiciones de contratación se ajustan o no a sus intereses. Es decir, a la hora de celebrar el contrato, las partes deben manifestar y hacer evidente “*la situación real de las cosas*”⁶⁵.

En el ordenamiento jurídico colombiano el derecho a ser informado ha sido elevado a rango constitucional, como se puede evidenciar en el artículo 20 de la Constitución Política donde se plasmó lo siguiente:

*“ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación (...)*”

Aunado a lo anterior, también se ha previsto el deber jurídico de informar al consumidor, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley 14 80 de 2011⁶⁶. En ese sentido, se evidencia que el deber de información es

⁶⁵ Arrubla, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles. Tomo I*. Biblioteca Jurídica Dike. 11ª Edición. Medellín 2004.

⁶⁶ Ley 1480 de 2011 artículo 2 , numeral 1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

reconocido en nuestro ordenamiento como un elemento principal que debe estar presente en las relaciones jurídicas entre particulares y con la Administración.

El deber de información deriva del principio de la buena fe, y está íntimamente relacionado con el deber de colaboración de las partes en la celebración y ejecución del contrato, tal como se explicó en el punto previo. Lo anterior, toda vez que establece una obligación legal de cooperar y suministrar por parte de quien se encuentre informado, *“información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que ésta disponga de elementos de juicio suficientes para poder adoptar decisiones”*⁶⁷.

La importancia del deber de información radica en que los contratantes se encuentran en un desequilibrio de conocimiento, sobre los mismos contratantes, así como del objeto del contrato, el contenido del contrato y los efectos de éste. En ese sentido, ese desequilibrio de conocimiento genera la obligación a la parte que goza del conocimiento de informar sobre todas las situaciones y circunstancias que rodean al negocio y al objeto del contrato como tal y que la contraparte tiene interés en conocer.

El deber de información es principalmente importante en la etapa de formación del contrato, ya que es en ese momento donde los contratantes están recopilando la información necesaria para decidir sobre la celebración del contrato y emitir su declaración de voluntad. En ese sentido, la información que se presenta debe ser totalmente transparente, que muestre la veracidad del negocio, ya que esta influye de manera definitiva sobre el contratante al tomar la decisión de contratar o no.

En ese sentido, es importante tener en cuenta, para el caso en concreto, que la información presentada en la etapa precontractual, debe ser clara, oportuna y transparente, de manera que la contraparte pueda elaborar un juicio y decidir si contratar o no, partiendo del supuesto que las circunstancias que rodean la relación contractual respetan el principio de la buena fe.

En la misma línea, si la información suministrada no está completa, o no presenta la realidad de las circunstancias que rodean el negocio, se vicia el consentimiento. Es por ello que el contenido del deber de informar enmarca toda la información relevante que sirvan a la contraparte para determinar su consentimiento pleno en la decisión que tome de celebrar o no el contrato, como lo es, la conveniencia del negocio, los riesgos que puedan producirse, los derechos y obligaciones asumidas por las partes.

Así, el cumplimiento del deber de información permite equilibrar a las partes en un mismo marco y otorgar garantías a las mismas en el plano contractual.

4.1.4. La debida diligencia del profesional

⁶⁷ Solarte, Arturo. La Buena Fe Contractual y Los Deberes Secundarios de Conducta. VNIVERSITAS. Bogotá, 2004.

La calidad de profesional se adquiere por el conocimiento de una determinada técnica derivada de su estudio comprobado o de su ejercicio; situación que le atribuye competencias específicas que permiten hacerlo responsable por su omisión y, por tanto, en grado superior a lo que podría esperarse de un individuo cualquiera.

La calidad de profesional, entonces, debe determinarse por la capacitación de un individuo que desarrolla de manera habitual una actividad, bien por los estudios que ha realizado o porque la ha adquirido a través de la experiencia. En uno y otro caso, el régimen de responsabilidad profesional sería igualmente aplicable sin distinción.⁶⁸

La debida diligencia de un profesional para el ejercicio de una específica actividad se observa regularmente en función de la necesidad de poseer para su desarrollo, de especiales conocimientos adquiridos y reconocidos desde el punto de vista académico y paralelamente en función de la experiencia acumulada en su puesta en práctica. De allí que la evaluación de la debida diligencia de un profesional excede a la de un buen padre de familia del derecho civil de tal forma incluso que el parámetro de diligencia habrá de ser distinto acorde al sector en que la actividad se desarrolla.

No se le exige la misma diligencia a quien desarrolla actividades ordinarias como comerciante que a quien desarrolla alguna de las actividades consideradas como peligrosas así como actividades en las que se involucra la prestación de servicios públicos y/o de especial regulación y/o vigilancia y control por parte del estado, como por ejemplo, la prestación de servicios clínico hospitalarios y/o de prestaciones asistenciales.

Para la aplicación de este principio, descendiendo al objeto de esta Litis, observa el Tribunal que tanto convocantes como convocados ostentan especiales conocimientos académicos y profesionales en la administración y gestión de instituciones hospitalarias, como se desprende de los dichos de cada uno de los representantes legales de las convocadas y de los convocados en los interrogatorios que absolvieron en el proceso⁶⁹.

Las bases informativas tomadas en consideración por ambas partes para la satisfacción de sus intereses en la concreción del negocio han debido contener todos los elementos que la ciencia de la cual son expertos les

⁶⁸ El factor de imputación de la responsabilidad profesional En la doctrina moderna, Alma Ariza Fortich, Revista de Derecho, Universidad del Norte, 34: 306-342, 2010.

⁶⁹ LILIA AMBRAD manifestó ser Medica Cirujana, especialista egresada del Instituto Nacional de Cancerología, en Radioterapia Oncológica. JUAN CARLOS FERNANDEZ manifestó ser Médico cirujano, administrador en salud, especialista en gerencia empresarial, Cuidado crítico, Master en administración. JULIO CESAR MORELLI, afirmó ser médico de profesión, con especialidad en financiera y maestría en administración, ocupándose del cargo de gerente y representante legal, de Gestión Caribe entre otras.

impone, en particular en lo referente a la correcta administración y gestión de la sociedad y de los establecimientos de comercios objeto de enajenación por medio del contrato que ocupa la atención de este Tribunal.

En este sentido, la diligencia profesional exigida en lo correspondiente a la identificación de todos los riesgos inherentes al giro ordinario de la actividad hospitalaria contempla un alto grado de rigurosidad. En efecto, aspectos como el control y vigilancia de las instituciones del Estado sobre éstos establecimientos, la relación con las empresas prestadoras de salud (EPS) y con las instituciones prestadoras de salud o (IPS), convenios con hospitales o clínicas, certificaciones por sistemas de calidad, relaciones con el sistema financiero, entre otros, se entienden plenamente valorados para efectos de decisiones como la de celebrar el contrato como el que es objeto de discusión ante este Tribunal.

Las implicaciones de ello van desde una adecuada valoración de los activos y pasivos de la institución con las particularidades propias del funcionamiento de las Instituciones prestadoras de salud en Colombia (cartera sin soportes, cartera de imposible recaudo, sanciones administrativas, pasivo laboral, etc.) no limitada al examen de estados financieros, hasta la valoración minuciosa del establecimiento como tal.

Los representantes legales de las convocantes de manera detallada dejaron ver ante este Tribunal la conciencia sobre tales implicaciones al punto que hicieron una valoración de riesgos que inicialmente fue catalogada como riesgo intermedio pero de un alto beneficio y luego, según expuso el señor Juan Carlos Fernández en el interrogatorio, esta posición cambia para hoy concluir (i) que se requería de un *análisis exhaustivo de seis meses más* y (ii) que de haberse hecho tal examen exhaustivo, quizás nunca hubieran procedido a comprar. El factor tiempo entra a jugar entonces un papel fundamental en la debida diligencia profesional que se destaca, factor del que también eran conscientes ambas partes, en particular los compradores convocantes, quienes no obstante haber asumido la administración y gestión del establecimiento de comercio en el mes de Noviembre de 2014, pasados 6 meses, es decir en mayo del 2015, renegocian las condiciones y forma de pago fijando específicos plazos para la verificación de contingencias que se pudiesen presentar con anterioridad a la fecha de la firma del contrato .

Tan fundamental fue este factor que el señor Alfonso Bug ⁷⁰ en su declaración afirma:

70

ALFONSO BUG: Tengo 41 años, recién cumplidos, soy Contador Público, egresado de la Universidad de Cartagena y especialista en Gerencia Financiera de la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, actualmente, bueno los vínculos que tengo con el Centro Radio Oncológico es que en el mes de noviembre de 2014 en celebración de una Asamblea fui nombrado Revisor Fiscal del Centro Radio Oncológico con funciones que iniciaron el 2 de enero de 2015, hago esa precisión porque como ustedes bien sabe el Revisor Fiscal tiene que dictaminar sobre unos estados financieros entonces la fecha de entrada pues no era financieramente viable que la compañía pagara nuevamente un trabajo de dictaminar sobre algo que ya se

PRESIDENTE: *¿Y ahí en estos estados financieros deberían estar identificados, previstos de alguna manera determinados, los pasivos, las acreencias que le son propias, normales a una entidad del sector salud?*

ALFONSO BUG: *Sí claro, claro o sea ...*

PRESIDENTE: *¿El caso que nos ocupa esos estados financieros que usted recuerde existieron?*

ALFONSO BUG: *Ellos ...*

PRESIDENTE: *Existían firmados, acreditados.*

ALFONSO BUG: *Si claro, ellos a octubre, creo que fue el cierre de la ... es que yo no estuve en esa etapa, pero creo que octubre fue el cierre que se pusieron como límite para hacer el corte octubre de 2014, ellos entregaron los vendedores unos estados financieros firmados y el dictamen de hecho del año de 2014 por su Revisor Fiscal están firmados y están reportados a la Superintendencia Nacional de Salud, yo debo recordar que a la Superintendencia se le envían esos estados financieros con una firma electrónica, sí, eso sin esa firma electrónica del representante o del Revisor o Contador si no tuviera la obligación, en este caso si la tiene la Super no los acepta, o sea, que todo ese procedimiento que le permitiría a un tercero negociar una acción era válido, ahora, que nosotros recomendamos ir un poquito más allá, bueno, es porque es una recomendación que suma más no resta, es mucho mejor estar seguro de la razonabilidad de la cifra aunque no debería ser así simplemente con la firma de estas dos personas y el representante debería ser un documento concluyente, sí, o por lo menos razonable que es lo que hablan los dictámenes, porque no va a ser perfecto al 100% las cifras, el peso, el centavo, no, pero si razonable, hombre de 1000, 990, ok, razonable, sí, de eso se trata la razonabilidad. Entonces yo creería que si habían elementos en ese momento para el comprador y el vendedor los emitió salvo la recomendación que yo hago, que hubiese sido mejor, un poquito más dilatada en el tiempo por los procesos de verificación porque habría que hacer una circularización de cartera y ya solamente con un trabajo de circularización de cartera ya hubiesen aflorado todos esos problemas.*

Y en punto a una adecuada valoración de la empresa, expreso el perito contable JESUS BLANQUISETT TORRALVO, en la audiencia de contradicción de su dictamen celebrada el 03 de mayo de 2018, lo siguiente:

01:42:43.- Pregunta Tribunal.- En la experticia que tiene en el tema que hubiera pedido además de los estados financieros, para la negociación, teniendo en cuenta que como usted lo dijo anteriormente, los estados financieros son fotografías para terceros.

01:43:02.- El dictamen del revisor fiscal y una ampliación de las notas pero en particular si fuera inversionista no negociaría con un estado financiero, tendría que pedir una valoración de la empresa, buscar un tercero externo que me haga una valoración, para esto se necesita hacer una auditoria.

El hecho por tanto, de no ser los estados financieros el reflejo de la realidad económica y financiera del establecimiento, no purga el inexcusable error y por ende la propia omisión de los compradores convocantes

había trabajado con el anterior o el actual en ese momento el Revisor Fiscal, por eso asumimos funciones ya operativas a partir del 2 de enero de 2015.

en no ahondar en aspectos como valoración de la empresa y el uso de mayor tiempo, para obtener un mejor reflejo de su situación y consecuentemente una mayor certeza en la determinación de los riesgos a asumir.

La debida diligencia profesional se concatena con los deberes de información, informarse, ser informado cuyo alcance y naturaleza son detallados en el presente laudo.

4.1.5. El deber de informarse y ser informado para la concreción de los negocios

Ahora bien, el deber de información, que emana de la buena fe, no se encuentra desligado del deber de diligencia que debe cumplir la contraparte. Es decir, que el deber de información y la debida diligencia de la contraparte, esta es, el cumplimiento del deber de informarse, van ligados al cumplimiento del principio de buena fe contractual.

La obligación de informar, tiene dos propósitos, por una parte, busca eliminar la desigualdad de conocimientos entre los contratantes y mantener un panorama de igualdad entre las partes evitando el ejercicio abusivo de posiciones dominantes; y por la otra, tiene como fin formar debidamente el consentimiento de los contratantes el cual se fundamenta en la información presentada y estudiada de las circunstancias y situaciones relevantes del negocio⁷¹.

Ha dicho la jurisprudencia, que el carácter profesional de la contraparte, así como las condiciones establecidas en el negocio, permiten indicar situaciones donde el deber de informarse prima en la relación contractual, por lo cual las omisiones de información no pueden ser alegadas como vicio del contrato, puesto que se presume que se poseían los elementos de juicio necesarios, y en caso contrario, la contraparte ha debido obtenerlos, por lo cual se suple la ausencia de información.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) Como se tiene claramente establecido, no es suficiente que se aduzca la mera gestación de estado de desconocimiento o de ignorancia fáctica acerca de unos específicos hechos, porque es menester que dicho estado o ignorancia se generen en forma legítima o se tomen excusables (“carga de diligencia”) (...)”⁷²

En ese orden de ideas, es menester analizar las circunstancias concretas de las partes, y sus posibilidades de “auto-informarse”, para determinar hasta dónde llega el deber de informar y dónde empieza el terreno de las cargas que tienen las partes en la contratación, “*en particular las cargas de “sagacidad” y “conocimiento”*”⁷³. En

⁷¹ Chinchilla Imbett, Carlos A. *El deber de información contractual y sus límites*. Revista U externado. 2011.

⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2001. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁷³ Véase a CANCINO RESTREPO, FERNANDO, *Estudios de derecho privado*, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1979 . Indica el texto que “*las cargas versan sobre la necesidad de satisfacer exigencias de índole positiva que incumben a quien, aspirando a determinado resultado práctico, tiene interés en obtener la eficacia del negocio que debe realizar para alcanzarlo*”.

ese sentido, el deber de información no es contradictoria con la carga asignada a los contratantes de informarse adecuadamente respecto de la materia sobre la que vayan a contratar, todo lo contrario, los deberes de informar e informarse van ligados y deben estar evaluados conforme al principio de buena fe contractual.

El que tiene el deber de ser informado no puede actuar con negligencia, máxime cuando las partes tienen plena libertad para negociar los términos de un contrato y no son responsables por el fracaso en alcanzar un acuerdo.

Ahora bien con base en lo anterior se debe aclarar que el deber de informar no excluye el deber de informarse actuando con la diligencia debida, dado que no se le puede atribuir un derecho a la pasividad de una de las partes en informarse debidamente, más aún cuando tiene el conocimiento profesional en el negocio jurídico a celebrarse. Así las cosas el deber de informar procede siempre y cuando y, solo si existe una parte profesional y otra profana en la materia, ya que si ambas partes son conocedoras de lo que se compra o vende se atenúa el deber de informar, ya que este principio de lo que trata es de el que sabe no se aproveche del que no sabe. Lo que se debe informar es lo razonable o sea lo que es normal según el tipo de contrato.

En ese entendido, en el plano de la compraventa, si bien el vendedor deberá informar la situación real de la cosa vendida, el comprador a su vez deberá ser diligente e informarse sobre lo que esta comprando, de manera que su consentimiento este dado de manera plena y sin que posteriormente pueda retractarse.

4.1.6. Due diligence- naturaleza y alcance

Aunado a lo anterior, en cumplimiento del deber de informarse que tiene el comprador en el negocio jurídico, uno de los mecanismos más conocidos y eficaces para tener pleno conocimiento del estado real del negocio es el due diligence, o debida diligencia. Este es un proceso de investigación y análisis en el cual se busca obtener toda la información necesaria sobre un negocio, el alcance del mismo, los riesgos potenciales que se presentan o se pueden presentar. Para ser más exactos, es una revisión exhaustiva en la cual se pretende tener con exactitud, la información acerca de que es lo que se va adquirir y cuál sería su precio, determinar los riesgos reales y analizar la realidad de la situación económica y financiera.

Un due diligence es útil cuando se va a llevar a cabo un proceso de adquisición o compra, para saber si el negocio resulta ser conveniente para la parte interesada. En ese entendido, el proceso debe realizarse durante la etapa de negociación, porque permite analizar y descubrir posibles pasivos que se encuentren ocultos en el negocio, revisar contingencias que hayan podido presentarse, y adicionalmente, planear las actuaciones pertinentes para lograr un beneficio económico derivado del negocio, si es que el mismo se realiza. Por lo cual, si el proceso de due diligence presenta información nueva o que se encontraba oculta y

no era conocida por la contraparte, sería necesario retomar las negociaciones en aras de aterrizar el negocio a la realidad manifestada.

En línea con lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que la realización de un proceso de due diligence debe ir de la mano y en cumplimiento del principio de buena fe. En ese entendido, se debe contar con una autorización de la parte vendedora para poder realizar los estudios y análisis de los documentos pertinentes. Y al otorgar esta autorización, el vendedor asumirá la obligación de proporcionar la información que sea necesaria y oportuna al caso. Esto significa que el vendedor no podrá ocultar o tergiversar información y deberá mantener durante todo el proceso el cumplimiento de la buena fe. Si el vendedor incumple estas obligaciones, esto podría ser causal de nulidad del contrato y en consecuencia, estaría sujeto al pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

Por el lado del comprador, quien es quien realiza el proceso de due diligence, emana la obligación de la confidencialidad. Es decir, que la información descubierta y analizada no podrá ser utilizada por el comprador ni podrá divulgarla.

El alcance del proceso de due diligence, depende del negocio que se va a realizar y las expectativas de los compradores, tal como estipula el Instituto Nacional de Contadores Públicos.

“Cada proceso de compra o fusión es diferente, y el alcance de la due diligence se determina considerando la expectativa de los inversionistas; es decir, lo que resulta significativo para ellos, de acuerdo con el tipo de transacción que están pensando llevar a cabo (compra de negocio, activos o fusión). En adición a comprobar la valuación de los activos y pasivos, normalmente, se enfocan en el entendimiento del margen financiero, los flujos de efectivo y las proyecciones financieras. Estas últimas en ocasiones resultan más relevantes que el análisis de resultados históricos.”⁷⁴

Debido a la rigurosidad de la investigación que se realiza en el due diligence, el mismo debe realizarse por un grupo de profesionales y expertos en los temas y áreas que se van a analizar, sea abogados, contadores, profesionales tributarios, entre otros. Se recomienda como mínimo realizar los siguientes análisis en el proceso de due diligence:⁷⁵

- *“Análisis de los estados financieros (internos y auditados), normalmente por dos o tres periodos, incluyendo los mismos a la fecha más cercana en que se lleve a cabo la due diligence.*

⁷⁴ Bernardo Soto Peñafiel. Due diligence financiera. Revista Contaduría Pública del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Mexico, 2015.

⁷⁵ Ibidem. Adicionalmente la Universidad De San Carlos De Guatemala. Por medio de un estudio realizado por su Escuela de Auditoría ha indicado los mismos aspectos como los mínimos que un due diligence debe cubrir.

- *Discusión con la Gerencia del prospecto para determinar la calidad y confiabilidad de la información financieros.*
- *Cumplimientos legales en los aspectos principales, según el negocio y la industria del prospecto.*
- *Documentar y revisar la transacción para asegurar que la misma está en orden y que la estructura es apropiada, según las regulaciones correspondientes.*
- *Medición de las utilidades futuras, para lo cual se consideran aspectos cuantitativos y aspectos cualitativos.*
- *Los aspectos cuantitativos podrían ser, entre otros: tendencias financieras y operativas, análisis de indicadores, reconocimiento de ingresos, estructura de costos y otros ingresos y gastos.*
- *Los aspectos cualitativos podrían ser entre otros: políticas contables agresivas o conservadoras, experiencia de la administración y confiabilidad de los controles internos.”*

Con estos aspectos analizados y vislumbrados por en la investigación, el comprador tendrá un panorama real de la situación del negocio y en ese entendido, podrá tomar su decisión con pleno conocimiento de toda la información relevante y necesaria de las circunstancias y aspectos que rodean el negocio.

Si bien el Código Civil y Código de Comercio no incluyen expresamente la “debida diligencia”, en cuanto a la responsabilidad por vicios ocultos o redhibitorios, han eximido al vendedor de responsabilidad cuando el comprador, conoció o ha debido conocer la información de los defectos de la cosa objeto del contrato, de haber realizado un examen adecuado de las circunstancias presentes en el negocio⁷⁶.

“ARTÍCULO 935. CARGA DE LA PRUEBA PARA EL VENDEDOR. Corresponderá al vendedor la prueba de que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del contrato. Para establecer si hay culpa del comprador se tendrá en cuenta la costumbre.”

Con este panorama, se infiere la indispensable realización del estudio antes de la celebración del contrato como tal, de manera que el comprador pueda cerciorarse de que cuenta con toda la información pertinente que le permita decidir si llevar a cabo o no el negocio.

⁷⁶ El artículo 1915 del Código Civil establece que es un vicio redhibitorio el que reúne las siguientes calidades: “1.) Haber existido al tiempo de la venta. 2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio. 3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el caso objeto de este arbitramento, queda claro que el due diligence es un proceso fundamental para realizar un negocio donde se compren las acciones de una compañía, ya que este procedimiento también implica la compra de todos los activos y pasivos que la componen. Es decir, se asumen una serie de derechos y obligaciones sobre situaciones que pueden o no estar reflejadas en los estados financieros de la compañía.

4.2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Como viene ya expresado, la controversia sometida a decisión de este tribunal versa sobre la responsabilidad civil contractual emanada del contrato de compraventa celebrado por escrito del 1 de noviembre de 2014, denominado “*Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S., y sus establecimientos de comercio*”, concretamente respecto del sentido, alcance y efectos de la cláusulas del contrato primigenio y el otro si modificatorio relacionadas con la forma de pago convenida, concretamente con los Col\$2 mil millones a ser depositados por los compradores inicialmente para la constitución de un encargo fiduciario y luego, por disposición de un otro si, en dos cuentas de ahorro a nombre de los vendedores, valor concebido contractualmente como garantía para atender las contingencias descritas en la cláusula tercera modificada, durante el periodo sobre el cual aplicarían y los tiempos para su disposición por parte de los vendedores así como el procedimiento para generar pagos con cargo a ellas

Tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “... *El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio*”⁷⁷.

Si bien en el mundo existen tendencias hacia la unificación de estos regímenes de responsabilidad entre particulares y en nuestra misma jurisprudencia existe una tendencia hacia lo que se ha denominado la “*contractualización de la responsabilidad civil*”, no por ello significa que la división bipartita tradicional en temas de responsabilidad civil que rige en nuestro ordenamiento legal no tenga relevancia en la actualidad.

Por el contrario:

“... Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o

⁷⁷ Sentencia del 19 de febrero de 1999. Ver también: Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, p. 770.

secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios”⁷⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda de que en el caso que nos ocupa la médula del debate probatorio y jurídico se centrará en determinar la posible responsabilidad contractual de las Partes.

Para tales fines se hace necesario acreditar los siguientes aspectos fundamentales: 1) La existencia de un contrato válido; 2) El incumplimiento contractual; 3) El nexo de causalidad necesario entre el incumplimiento contractual y el daño generado, y, 4) La existencia de un daño debidamente acreditado por la parte contractual que lo alega.

4.2.1. EL CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S., Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VALIDO.

Para el Tribunal es claro que las partes Convocante y Convocada, suscribieron dos documentos; Uno denominado Contrato de Enajenación de acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico Del Caribe S.A.S. y sus Establecimientos de Comercio, y otro denominado “Otro Si” al Contrato de Enajenación de acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico Del Caribe S.A.S. y sus Establecimientos de Comercio, en los cuales plasmaron su voluntad y acordaron las pautas bajo las cuales se iba a realizar el negocio jurídico, esto es, la compraventa de la totalidad de la composición accionaria de la sociedad CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S. y sus establecimientos de comercio.

Para el Tribunal estos instrumentos, además de tener objeto y causa lícitos, regulan en esencia la relación contractual que se dio entre las Partes, al igual que impone las distintas conductas en cabeza de cada extremo, para el debido cumplimiento del objeto del negocio jurídico celebrado. Además, ninguna de las Partes ha cuestionado **la existencia y validez del mencionado contrato.**

Ahora bien, de cara al análisis del segundo elemento de la responsabilidad civil contractual, esto es, **el incumplimiento contractual**, conforme a los mencionados instrumentos y como fundamento de esta Litis, de

⁷⁸ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de febrero de 1999.

la demanda, su contestación y las pruebas arrimadas al proceso, quedaron evidenciados varios problemas jurídicos que el Tribunal deberá resolver de cara a la prosperidad o no de las pretensiones y/o excepciones propuestas por los convocados, así: 1) El precio de venta y su determinación; 2) El plazo y forma de pago de los dos mil millones establecidos en la cláusula tercera Literal b incisos 1 y 2 acorde a la voluntad vertida en el otro si modificatorio de fecha 04 de mayo de 2015; y, el deposito como garantía, su finalidad y alcance teniendo en cuenta su destinación según la propia estipulación y el querer de las partes acreditado en el proceso; 3) El o los periodos convenidos como forma de establecer a cargo de cuál de las partes esta la responsabilidad por su pago.

4.2.1.1. EL PRECIO DE VENTA Y SU DETERMINACIÓN.

La cláusula SEGUNDA del Contrato de Enajenación de Acciones de la Sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe SAS y sus Establecimientos de Comercio establece:

“SEGUNDA. Precio. LOS VENDEDORES, venden y transmiten a LOS COMPRADORES las (100) cien acciones ordinarias y nominativas de su propiedad y que corresponden al (100%) cien por ciento de la totalidad de la composición accionaria de la Compañía CENTRO RADIO ONCOLÓGICO DEL CARIBE S.A.S., por un valor total comercialmente acordado por las partes de DOCE MIL MILLONES DE PESOS m/cte. (\$12.000.000. 000.00) Representados así: DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) correspondientes al valor comercial de las acciones, es decir, cada acción tendrá un precio comercial de venta para LOS COMPRADORES dentro del presente contrato de, VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$20.000. 000.00); y DIEZ MIL MILLONES DE PESOS correspondientes a la masa de activos de la compañía; Bienes muebles e inmuebles, Propiedad planta y equipo, Cuentas por cobrar e Intangibles.”

Resulta claro para este Tribunal que el precio pactado por ambas partes, por el cien por ciento (100%) de la composición accionaria es el de DOCE MIL MILLONES DE PESOS m/cte (12.000.000.000). Es decir que este es el valor total del precio que están obligados a pagar los compradores a los vendedores por las CIEN (100) acciones ordinarias y nominativas objetos del contrato. Los hechos de la demanda referidos al precio de venta, esto es, los hechos 4.3., 4.4, y sus descriptores 4.4.1., 4.4.2, 4.4.2.1, 4.4.2.2, y el hecho 4.5, fueron aceptados como ciertos por los convocados en la contestación a la reforma de la demanda.

Antes de entrar a profundizar sobre uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa, considera este Tribunal que se hace necesario puntualizar sobre la normatividad que nos rige frente al desarrollo del negocio jurídico y las obligaciones que surgen para las partes integrantes del mismo, como consecuencia del ejercicio autónomo de su voluntad y la manifestación de la misma plasmada en un contrato.

En este orden de ideas tenemos que recurrir al Artículo 1602 del Código Civil, ya citado en este laudo, que en su tenor literal establece, que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Así las cosas, es palmario que al ser el contrato una ley para las partes que lo suscribieron, se está a la esencia compromisoria o vinculante del ejercicio de la autonomía privada, permitiendo a los particulares disponer de sus intereses, sólo que su ejercicio los ata; de ahí el corolario de que la relación generada por medio del negocio jurídico, vinculante para sus autores, es firme y no puede ser cancelada ni modificada caprichosamente, sin miramiento por todas las partes integrantes de esa relación contractual, en tanto y en cuanto, las convenciones contenidas en el contrato, no pueden ser revocadas, disueltas, invalidadas y/o modificadas sino por su mutuo consentimiento, que de contragolpe, no puede perder su ser y eficacia, sino por el mutuo consentimiento de ellos o por causas legales.

Reiterando y complementando lo esbozado, el artículo 1625 ibídem nos enseña,

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1) *Por la solución o pago efectivo;*
- 2) *(...).”*

Lo que corrobora que el alcance de los sujetos de la relación jurídica está el desdecirse, al volverse atrás o retractarse, obrando de manera igual o similar a como actuaron para crearla, por mutuo acuerdo, contrario a ello tienen la obligación de cumplir literalmente las condiciones de su convención, salvo que extingan la misma por cumplimiento de estas.

Arriándonos a nuestro caso particular y concreto, tenemos que la relación contractual que hoy nos ocupa hace alusión a un contrato de compra venta de acciones, en donde una de las convocada se obligó transferir libremente el derecho real de dominio y el convocante a pagar el precio en dinero en la forma y términos que fueron pactados, en donde el precio de la venta a luz de nuestra normatividad vigente fue determinado por las partes, en su acuerdo de voluntades en la cláusula tercera del mismo modificado por el Otro Sí modificatorio de la misma, suscrito el día 4 de Mayo de 2015, estipulándose como principal obligación del comprador en la de pagar el precio convenido de conformidad con lo reglado en el artículo 943 del Código de Comercio y 1928 del Código Civil.

En este orden de ideas la contra partida de la obligación del vendedor, fue el precio pactado en el contrato objeto de marras por valor de DOCE MIL MILLONES DE PESOS M/LEGAL COL. (\$12.000.000.000,00) de

conformidad con lo pactado en la cláusula segunda del contrato y con lo reglado en el artículo 1849 del Código Civil, el cual está claramente determinado y fue fijado de manera libre por las partes, en un pleno acto de autonomía privada, surgiendo así la obligación de pagar ese precio de acuerdo con el artículo 920 del Código de Comercio, desde el mismo momento de la celebración del contrato primigenio y su modificación por el Otro Si en comento.

Este no solo fue determinado de acuerdo con el artículo 1864 numeral 2 del Código Civil, sino lo fue también su forma de pago, quedando claro para el deudor hoy convocante no solo que es lo que debía pagar por el objeto del contrato, sino como lo debía pagar y así a contra piso el acreedor hoy convocando, tenía claramente sentado lo que debía esperar.

Por ello, este Tribunal debe tener en cuenta la conformidad o disconformidad de lo ejecutado por el deudor-convocante con el patrón del título que para nuestro caso es el mencionado contrato de compraventa de acciones, lo cual da los puntos de referencia ciertos para emitir la decisión.

Para lo cual se hace necesario aterrizar fundamentalmente en el pluricitado Otro Si modificatorio de la cláusula tercera literal b) numeral 1º, el cual nos permite concluir con las pruebas arrimadas al cartulario concretamente los interrogatorios de partes a los representantes legales de los convocantes JULIO CESAR BORELY JULIO y JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO, que en su calidad de compradores (deudores) nunca cumplieron con el pago del precio en la forma y términos pactado tanto en el contrato como el modificatorio del mismo, relacionados con no solo la constitución del depósito sobre la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/LEGAL COL. (\$2.000.000.000,00), sino igualmente con el pago mensual de SESENTA MILLONES DE PESOS M/LEGAL COL. (\$60.000.000,00) incumplido desde el mes de mayo de 2015 y causados hasta el día en que se cumpla con el pago del saldo del precio que nunca fue depositado, es decir, este monto fue pactado como una obligación de tracto sucesivo y sujeto a una condición temporal que genera su efecto hasta el día en que efectivamente se le dé estricto cumplimiento al pago del precio por lo que así lo decidirá este tribunal en su parte resolutive, en donde se denota desde ya el incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma de pago. Lo anterior da pie para que el Tribunal reconozca la prosperidad de la Excepción de Sustracción al cumplimiento de las obligaciones contractuales propuesta por el extremo convocado. En efecto veamos,

En la cláusula tercera modificada por el Otro Sí de conocimiento, se acordó que los compradores depositarían la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/LEGAL COL. (\$2.000.000.000,00) antes de los seis (6) meses posteriores a la firma del contrato inicial, es decir, si el contrato se suscribió el día 1 de Noviembre del año 2014, a fecha 1 de mayo de 2015, debía haberse realizado el depósito, lo cual se ratifica si tomamos el acuerdo modificatorio en donde se decanta igualmente la misma obligación, que nace desde esa fecha, pero

solo cambiando la forma del depósito, en donde ya no sería un encargo fiduciario sino en una cuenta rentapremium max del Banco Colpatria de Cartagena, lo cual al día de hoy aún no se ha dado; como así quedo demostrado en el desarrollo del presente proceso, lo que corrobora aún más el incumplimiento del convocante en su principal obligación como lo es el pago del precio pactado libremente en el acuerdo de voluntades y a lo cual no puede sustraerse el comprador al pretender modificar unilateralmente el contrato que lo ata, en tanto y en cuanto, es palmario que toda modificación sobre este debe no solo realizarse de la misma manera en que se acordó el contrato primigenio (por escrito), sino en forma bilateral; jamás pueden cambiarse las obligaciones del contrato legalmente celebrado por uno solo de los contratantes, máxime cuando no se puede alegar causación de contingencias de motuo propio, sin haber realizado el deposito con el cual las mismas en gracia de discusión, si se hubiesen causado que no lo fueron, ni mucho menos se utilizo el procedimiento pactado para su pago, se cancelarían lo que vulnera expresamente la voluntad de las partes fijada en el contrato como viene dicho.

Ahora bien, en cuanto al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES FRENTE AL CONTRATO, debe el Tribunal hacer los siguientes análisis:

De otra parte no puede este tribunal dejar de pronunciarse sobre la actitud de las partes, frente al tema concreto del cobro y pago de intereses de acuerdo con lo que se encuentra demostrado no solo documentalmente con las facturas N° 16, 19, 22, 24, 26, 28, 32, 34, 36, 38 y 40 expedidas por los convocados (José Gómez Soto) y aceptadas por los convocantes, en el sentido de que se debe establecer si dichos conceptos corresponden realmente a un concepto sobre intereses de capital y/o abonos a capital como lo afirma la convocante; para ello se hace necesario por parte de este tribunal traer a colación el concepto de interés, así,

Por interés puede entenderse el provecho, utilidad o ganancia que se obtiene de alguna cosa o producto. También se define el interés como el lucro producido por el capital. Puede decirse que el interés es la remuneración a que el acreedor tiene derecho a percibir del deudor por la suma de dinero que se le adeuda. Hablar de intereses es hablar necesariamente de deudas pecuniarias, es decir, de aquéllas cuyo cumplimiento exige la entrega de dinero.

El derecho a la percepción de intereses presupone la existencia de una obligación principal de carácter pecuniario que vincula al deudor con el acreedor. Es a partir de la subsistencia de esta obligación principal del deudor de entregar o restituir al acreedor un capital inicial que puede nacer una obligación accesoria de retribuir al acreedor con unas cantidades adicionales. El devengo de estas cantidades adicionales a favor del acreedor estará condicionado a requisitos o cláusulas establecidas legal o convencionalmente.

Ahora bien en nuestro ordenamiento jurídico queda claramente sentado que el primer rasgo jurídico distintivo que define el interés es su carácter accesorio a una preexistente obligación principal de tipo pecuniario que

vincula al deudor con el acreedor, que en nuestro caso particular, está plenamente demostrado con la existencia de una obligación principal denominada contrato de compraventa de acciones.

El segundo de los elementos que caracterizan la obligación del pago de intereses es que esta última es de naturaleza dineraria, al igual que la obligación principal, que está determinado en este asunto por el precio pactado en el contrato. Un tercer aspecto común a las diferentes modalidades de interés es que la cuantía final adeudada estará condicionada por el factor cronológico, es decir, el importe finalmente adeudado en concepto de intereses deberá calcularse teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, igualmente probado en este caso toda vez, que el pago de parte del precio estaba sujeto a una condición de tiempo.

Lo anterior permite concluir de acuerdo con lo que viene esbozado, que el pago mensual de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.304.280,00) realizados desde el mes de mayo de 2015, corresponden realmente a intereses sobre el capital adeudado y no a abonos de capital, en la medida en que su causación se dio sobre el saldo del precio, que quedó pactado a un plazo determinado en el contrato, pagaderos la suma de Mil Millones de Pesos a los seis (6) meses posteriores a la firma del contrato y los restantes Mil Millones de Pesos exigibles a los dieciocho meses posteriores de dicha suscripción.

Así lo acordaron las partes y en la forma como se generaron (facturas de cobro) claramente se visualiza su concepto (*pago de intereses no recibidos desde la fecha pactada contrato enajenación de acciones*) así como en los comprobantes de egreso expedidos por la convocante por el mismo concepto.

También lo confiesan los convocantes en sus escritos cuando afirman que dicho concepto corresponde a *"intereses de dinero no recibido desde la fecha pactada en la cláusula tercera del Otro Sí al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radioncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio por valor de Dos Mil Millones de Pesos M/C (\$2.000.000.000,00) por el 0,465% interés mensual"*.

De lo anterior podemos decantar fácilmente que el establecimiento entre las partes de la obligación de pagar intereses por el capital debido, para este caso fue de intereses remuneratorios como contraprestación por el plazo pactado para la entrega del saldo sobre el capital del precio pactado, toda vez, que de acuerdo con lo acordado por la partes estas sumas de dinero operaron como una retribución por el saldo del precio debido y es por ello que se constituye realmente estas sumas como un complemento económico que recibieron los convocados por el dinero que debían entregar los convocantes *Dos Mil Millones de Pesos M/C (\$2.000.000.000,00)*, y ello así se encuentra plenamente probado que fue pactado por las partes como viene dicho, lo cual se encuentra ajustado a lo previsto en el Código Civil.

En cuanto estos intereses remuneratorios responden a la productividad del dinero y operan como una contraprestación por el saldo del capital adeudado correspondiente al precio; y para nuestro caso además tienen un origen netamente contractual, por lo que deberá estarse al contenido de lo pactado por las partes, que dicho sea de paso determinaron su cuantía (0,465% mensual), es por ello que mal haría este tribunal en pronunciarse de conformidad con lo afirmado por los convocantes en el sentido de que estos valores corresponden a abonos sobre el capital, en la medida en que de ser ello así, necesariamente tendría que haberse dado una modificación a las cláusulas del contrato de compraventa, ya que no es dable de acuerdo con lo que se ha venido desarrollando en este laudo, que se pueda dar una modificación unilateral de la voluntad contractual, dado que con ello se violaría la autonomía de las partes plasmada en un contrato que en estos momentos es ley para las partes y por ello, solo puede ser modificado de acuerdo con la misma voluntad de las partes o por una causa legal, lo que ni uno ni otro caso se ha dado, por lo que solo le resta a la convocante estarse a lo legalmente pactado.

De otra arista pero dentro del mismo contexto, frente al mismo tema de los intereses es claro para este tribunal que a partir del incumplimiento del contrato se causan los intereses moratorios, que son diferentes a los pactados por las partes y referenciados en el ítem anterior, los cuales tienen su fundamento legal entre otras infracciones, en morosidad, ya que al constituir la presente obligación *Dos Mil Millones de Pesos M/C (\$2.000.000.000,00)* en el pago de esta cantidad de dinero, y habiendo incurrido los convocantes en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses sancionatorios de acuerdo a lo establecido en la ley, con el fin de resarcir al acreedor-convocados-vendedores por el cumplimiento tardío de una obligación pecuniaria, dado que, por un lado, se está ante un cumplimiento retrasado y no ante un incumplimiento íntegro de la obligación y, por otro lado, carece de toda relevancia, en gracia de discusión si los convocantes hubieran probado que los convocados (que tampoco lo demostraron) no sufrieron daño alguno por el retardo ya que siempre para estos presume la existencia de daño una vez concurren los elementos formales para la constitución del deudor en mora, por lo que así en ese sentido se pronunciara este tribunal en su parte resolutive.

4.2.1.2. EL PLAZO Y FORMA DE PAGO DE LOS DOS MIL MILLONES ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA TERCERA LITERAL B INCISOS 1 Y 2 ACORDE A LA VOLUNTAD VERTIDA EN EL OTRO SI MODIFICATORIO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2015 Y EL DEPOSITO COMO GARANTÍA, SU FINALIDAD Y ALCANCE TENIENDO EN CUENTA SU DESTINACIÓN SEGÚN LA PROPIA ESTIPULACIÓN Y EL QUERER DE LAS PARTES ACREDITADO EN EL PROCESO.

El depósito de una parte del precio de venta a cargo de los compradores con la finalidad y destinación de servir como garantía frente a la modalidad y tipo de contingencias acordadas, lo contemplan las partes en la cláusula tercera del contrato original, cláusula esta contentiva de la FORMA DE PAGO del precio pactado (Col\$12.000.000.000 acorde a la cláusula segunda) , concretamente en su literal b) según el cual , el pago del saldo final de Col\$9,500,000,000 , en el plazo acordado de seis meses posteriores la firma del contrato (1 de noviembre de 2014) debida realizarse de la siguiente manera:

1. *DOS MILLONES DE PESOS (sic) m/cte. (2.000.000.000) destinados para constitución de un encargo fiduciario o fideicomiso , estos, serán depositados por los compradores antes de los 6 meses posteriores a la firma de este contrato, dicho pago, deberá permanecer de la siguiente manera . MIL MILLONES DE PESOS m/cte (\$1.000.000.000.oo) por el termino de (1) año contado a partir de la fecha de su depósito y MIL MILLONES DE PESOS m/cte (\$1.000.000.000.oo) por el término de dos años contados a partir de la firma del presente contrato . El fideicomiso se tendrá como garantía dentro del presente contrato, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato . Los dineros depositados en el encargo fiduciario serán entregados en su totalidad a los vendedores en los porcentajes que le corresponden a cada uno, de acuerdo a su participación accionaria, una vez venza el termino por el que se constituyo el fideicomiso . (Subrayados del Tribunal)*

Dispuso el numeral 2) de dicho literal b que los Col\$7.500.000.000 restantes se pagarían en dentro de los mismos 6 meses posteriores a la firma del contrato mediante depósitos individuales en las cuantas de cada uno de los vendedores , Col\$1,500,000,000 a José Gómez y Col\$6,000,000,000 a Lilia María Ambrad .

La integralidad del literal b) incluyendo sus numerales 1 y 2 fue modificada por las partes mediante otro si firmado el 4 de mayo de 2015, quedando en su primera parte, así :

2. *1: DOS MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$2.000.000.000.oo) que LOS COMPRADORES depositaran en el Banco Colpatria de Cartagena en las oficinas ubicadas en Bocagrande; en una cuenta de ahorro Rentapremium Max No 4252002452 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000,000), y otra cuenta de ahorro Rentapremium Notificación No 4252002450 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHYSAYS Y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$1,500,000,000). El termino para liberar y retirar de las cuentas estos dineros por parte de los VENEDORES sin visto bueno de los compradores, será así: MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000.oo) por el término de seis (6) meses contados a partir del 1 de mayo de 2015 y MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$1,000,000,000,oo) restante por el término de dieciocho (18) meses, contados a partir del primero de mayo de 2015 como consta en el contrato de enajenación de acciones. Los valores antes mencionados se tendrán como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones , ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad medica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato. (Subrayados del Tribunal)*

Observa el tribunal de manera clara que:

- Los compradores se obligaron a realizar un depósito por valor de Col\$2.000.000.000 en dos cuentas de ahorro Premium con titularidad y número descritas en la cláusula.
- Que la finalidad dispuesta por ambas partes para dicho depósito no era otra que tener dichos recurso como garantía ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato. Ello implica necesariamente que, las partes acordaron como mecanismo esencial, sin perjuicio de los periodos pactados para el pago, el periodo sobre el cual los hechos que configuran las contingencias acordadas radicaban en cabeza del vendedor (hechos ocurridos antes de la firma del contrato) y demás condiciones procedimentales, para atender el pago de ellas , que el depósito de los dos mil millones debía realizarse, de tal forma que, sin la realización de dicho deposito devendría imposible dar cumplimiento a la finalidad pactada y al pago de las contingencias en el evento en que se presentaran .

El deposito efectivo y real en las cuentas enunciadas desencadena y posibilita que la función garantista pactada en realidad se cumpla si las contingencias, definidas y convenidas, se presentan. Dicha finalidad no es otra que la de pagar las contingencias para cuya satisfacción fue destinado dicho valor, de tal forma que si se presentan, los compradores, puedan pagarlas, por ser los legitimados para ello al tener para la fecha de la firma del Otros Si el control operacional del establecimiento de comercio comprado, con el consentimiento de los vendedores y la observancia de los requisitos y formalidades acordadas. No podría válidamente desde el enfoque contractual atenderse el pago de las contingencias acordadas, sin que previamente se hubiese efectuado el depósito de los dos mil millones por parte de los compradores. No encuentra el tribunal en el pacto contractual, ni en las pruebas arrumadas al proceso, elementos de deducción que permitan determinar la posibilidad de atender el pago de las contingencias de forma y manera diferente a la pactada y particularmente sin acudir los compradores al depósito en las cuentas definidas, de la parte del precio destinada como garantía para la ejecución de dichos pagos.

La función garantista de esta parte del precio para las contingencias descritas en el contrato, es cuestión pacífica entre las partes. En efecto el hecho 4.6 de la reforma de la demanda, que así la describe, es

contestado por los convocados como cierto⁷⁹. Igualmente dicho carácter es reconocido por los representantes legales de los compradores y testigos relevantes como el del señor Álvaro Morelos quien actuó como asesor del asesor del Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe en todo el proceso de negociación y actualmente funge como miembro de su Junta Directiva. En efecto, en declaración rendida por el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ representante legal del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica de la Mujer, el día 21 de febrero de 2018, expresó:

JUAN CARLOS FERNANDEZ: *La información nos fue llegando y la factura nos fueron llegando, de hecho, el tema con la eps, ellos vinieron a refactorar y a reconciliar todos los temas de unas facturas previas. Es decir, esas facturas estaban y no las habían mostrado a nosotros como facturas conciliadas pero esas facturas no estaban conciliadas, simplemente habían radicado. Es muy diferente que usted radique una factura a que ya este conciliada, aceptada y que la vayan a reconocer y a partir de ese momento fue que después de ese periodo fue que nos llegaron a nosotros es muy diferente que usted coloque en una factura, yo te la radico, si te la recibí, pero no la vamos a conciliar y entonces fue que nos llegó todo el tema de eso, pero era con los periodos anteriores y para eso era el, el seguro de los 2000 millones. Es decir, durante este periodo nos empezaron a salir y más y más y más y más un tema por ejemplo el del software que fue comprado si no estoy mal en el año 2012. Pero al final, la factura no la terminan aplicando a nosotros después del periodo de compra, per*

El mismo día, en declaración de parte el señor JULIO CESAR MORELLI gerente y representante legal, de Gestión Salud SAS, expresó:

INTERVENCIÓN: (01:15:27). *Le pregunto para acordar, los dos mil millones de pesos era para las contingencias que sucedieron con relación al contrato, no es cierto.*

JULIO CESAR MORELLI: *Sí señor.*

INTERVENCIÓN: (01:15:36). *Las contingencias que surgieron, sí, a la que hace referencia, efectivamente ¿son las que quedaron pactadas en el contrato?*

JULIO CESAR MORELLI: *Si es que las contingencias, propuesta de manera general, son contingencias de **(No se entiende 01:15:50)**. Fiscales, laborales, técnicas, eh, todas las que se pudieran presentar. Eso quedó pactado y está contrato, dentro del contrato primigenio.*

PRESIDENTE: *La finalidad de los 2000 millones de pesos, era para atender las contingencias.*

JULIO CESAR MORELLI: *Contingencias sí señor.*

⁷⁹ Hecho de la reforma de la demanda 4.6. *Se pactó, igualmente en este otro sí, que esta parte del precio, por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) se tendrá como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales o extracontractuales o reclamaciones de tipo económico que surjan por hechos que ocurrieron antes de la firma del contrato. Pronunciamiento hechos Reforma de la demanda Arbitral . Punto 6 . El Numeral 4.6 de los hechos de la demanda, es cierto*

Por su parte el señor ALVARO MORELLO en declaración rendida el día 5 de febrero de 2018, manifestó:

PRESIDENTE: *La conciliación financiera que usted nos acaba de relatar se hizo antes de la concreción del negocio junio del 2014, después de junio de 2014.*

ALVARO MORELO: *No, en el contrato quedaba estipulado que obviamente para nosotros había un riesgo porque era una empresa con toda la cantidad de actividades que realiza tener inherente unos riesgos, sí, y que no teníamos conocimiento detallado del funcionamiento de la empresa administrativamente, entonces eso implicaba que nosotros nos íbamos a llevar un tiempo o iba a pasar un tiempo antes de poder tener una realidad administrativa y financiera de la empresa. No sin que eso impidiera que pudiésemos hacer el negocio, por eso se hace el negocio en noviembre, se deja una garantía de \$2.000.000.000 millones donde ellos aceptan que existen unos riesgos porque si no, no se hubiese razón de ser de haber dejado una garantía por \$2.000.000.000 millones de pesos, ellos aceptan que existen unos riesgos y nosotros dijimos que había una posibilidad de ese riesgo y que lo tasamos en \$2.000.000.000 millones de pesos y que habían un compás de 2 años para que esos \$2.000.000.000 millones de pesos que daban como garantía le fueran devueltos a los señores mientras se definía si realmente la empresa tenía alguna acreencia o no, que fue lo que sucedió en los 2 años nos fuimos dando cuenta de las acreencias.*

De otra parte, quedo plenamente demostrado durante el trámite probatorio que, los compradores convocantes NO depositaron los Col\$2.000.000.000 en las cuentas Renta Premium descritas en el otro si modificatorio de la cláusula tercera contractual. El hecho 4.10, de la demanda así lo confirma, hecho este en punto específico al no depósito, se contesta por los convocados como cierto⁸⁰.

Ello es igualmente ratificado por los representantes legales de los convocantes en sus declaraciones⁸¹ y algunos de los testigos de ambas partes en el proceso. Corresponde entonces al tribunal determinar si, las

⁸⁰ Hecho 4.10. de la reforma a la demanda. *El saldo de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), que sirve de garantía para el pago de contingencias ocurridas durante la administración de LOS CONVOCADOS, no fue depositado en el Banco Colpatria, cuentas Renta Premium, porque LOS CONVOCADOS tenían el control sobre dichas sumas para efectos de su disposición y lo razonable era que dicho retiro se produjera luego del pago de todas las contingencias que fueron garantizadas con dicho valor. Punto 10 del escrito de contestación obrante a folios 576, Tomo II, del expediente.*

⁸¹ **DOCTOR ANTONIO:** *Sí señor. Otra, la cláusula tercera, del otro sí modificatorio, del contrato de enajenación de acciones, establece el depósito de dos mil millones de pesos como parte del precio de venta en una cuenta Renta Premium del Banco Colpatria, en las condiciones y montos acordados dentro de ese contrato. La pregunta es, ¿Esos montos fueron depositados en las cuentas renta Premium tal como se planteó en el otro sí? JUAN CARLOS FERNANDEZ:* *El otro sí, hace parte de, el contrato había establecido una cosa, habíamos definido que íbamos a hacer una consignación de 2000 millones de pesos en una cuenta. Cuando se estableció el otro sí, se estableció que íbamos a consignar en un periodo de 6 meses después de esto y hasta 18 meses. Eso no se consignó, pero se realizó un acuerdo con los convocados, a través del cual nosotros estamos pagándoles intereses. Esos intereses se pagaron debidamente durante todo el periodo. **DOCTOR ANTONIO:** *Pero no fueron consignados. Esa es la pregunta., básicamente lo que necesita responder es, si consignaron o no consignaron. JUAN CARLOS FERNANDEZ: No pagamos los ... **DOCTOR ANTONIO:** *No consignaron. JUAN CARLOS FERNANDEZ: Pagamos los intereses. De acuerdo, a lo establecido con ellos en un***

razones aducidas por las convocantes para no realizar el depósito se ajustan a la ley del contrato, esto es, a las estipulaciones expresas y tácitas convenidas por las partes, en función de las pruebas aportadas al proceso, para a renglón seguido establecer si procede excusar su incumplimiento o no.

Las razones principales esbozadas para buscar justificar la no realización del depósito se embarcan, como lo expresa el hecho 4.10 de la reforma de la demanda, *porque LOS CONVOCADOS tenían el control sobre dichas sumas para efectos de su disposición y lo razonable era que dicho retiro se produjera luego del pago de todas las contingencias que fueron garantizadas con dicho valor*. Argumentación igualmente puesta de manifiesto en las declaraciones del señor Morelli, el testigo Álvaro Morelo y la testigo Luz Mendoza. Esta argumentación, la falta de control, viene a generar el efecto, al decir de los convocantes de una imposibilidad para hacer uso del dinero depositado para pagar las contingencias pactadas que se presentaran en el futuro, porque dichos valores quedaban bajo el control de los vendedores convocados, quienes podían retirarlos del Banco Colpatria sin necesidad de la autorización o el aval de mis representadas, de manera que esa garantía no configuraba ningún tipo de seguridad para las convocantes.

El Tribunal no comparte esta posición toda vez que, la cláusula Tercera misma como quedó modificada a través del Otro Si claramente dispone de unos plazos (6 y 18 meses desde el 1 de Mayo de 2015, respectivamente) para que los Dos Mil Millones de pesos, de haberse depositado, pudiesen ser dispuestos con la intervención de los compradores para la atención de las contingencias acordadas. Solamente, agotados dichos plazos podrían los vendedores retirar libremente los dineros, lo que en la práctica implica que era necesario, dentro de dichos plazos, definir de manera conjunta el pago de las contingencias que contractualmente habían quedado en cabeza de los vendedores y con cargo al depósito. El párrafo segundo de la cláusula modificada por el otro si, dispone para estos efectos que, *“Para generar cualquier pago de las sumas señaladas anteriormente no habiendo transcurrido los términos señalados, por obligaciones de LOS*

acuerdo. El monto fue de 9 millones de pesos mensuales, y eso fueron pagados a cabalidad durante todo el tiempo establecido.

DOCTOR ANTONIO: Ok. La cláusula tercera del otro si modificadorio, del contrato de enajenación de acciones, establece el depósito de dos mil millones de pesos como parte del precio de la venta, en unas cuentas renta Premium, en unas condiciones y unos montos que fueron pactados dentro de otro Sí y dentro del contrato esos en unas fechas específicas. Perdón. ¿Esas montos fueron depositadas en las condiciones en las fechas pactadas? JULIO CESAR MORELLI: No, por varias razones. Eh, uno en el contrato que se ingenió se estableció unas cláusulas de manejo de las cuentas de manera bilateral, y las cuentas se pusieron a disposición los vendedores, era de manejo unilateral y arbitrario en el sentido que esos depósitos, eran concebidos, para garantías futuras, después de la compra, en caso que se presentarán contingencias, y a lo largo de este proceso se han presentado contingencias, que podemos probar, que superan los dos mil millones de pesos. Es más, inclusive, estaba tan de acuerdo el vendedor que se le pagaron intereses sobre los recursos, por más de un año, como si estuviesen depositados. Porque no estaba la cuenta que nos dieron, no era con las especificaciones que se hizo, del otro sí, ni el contrato lo dice, valga la redundancia.

VENDEDORES que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato enajenación de acciones de fecha 1 de noviembre de 2014, se necesitara un visto bueno tanto de LOS COMPRADORES, como LOS VENDEDORES, para que se efectúe el pago.

La cláusula como tal no entrega per se el control unilateral de los valores que se depositen a los vendedores. Lo que indica la cláusula, en punto al pago de las contingencias es que, se requerirá el concurso tanto de compradores como de vendedores para que se genere cualquier pago dentro los términos o plazos señalados y acorde al procedimiento de avisos, notificaciones, entregas y descuentos en ella pactados. Pasados dichos términos (6 y 18 meses) podrían libremente los vendedores hacer uso del dinero y/o su remanente (si es que se hubiese hecho algún pago que afectase su monto) .

La cláusula tercera modificada efectivamente contempla además de un plazo para que se pueda liberar el depósito realizado como garantía y parte del precio, una obligación condicional, que depende de un acontecimiento futuro, esto es, el visto bueno de los compradores y los vendedores para que se puedan pagar las contingencias. Pero dicha condición expresamente deja en claro que no depende de la voluntad de una de las partes, sino de la de ambas, de tal forma que lejos está de poderse considerar la misma como una condición meramente potestativa. El efecto de nulidad previsto en el artículo 1530 del CC⁸² deviene por tanto inaplicable, y en gracia de discusión, como prevé la citada norma, en caso de que esa condición de pago se considerase como un hecho voluntario de los vendedores en los términos pactados en el contrato, dicha condición valdrá. La hipótesis de que los compradores quedaban supeditados a que los vendedores quisieran o no pagar la contingencia, sin justificar su conducta, no puede ser aceptada como forma de excusar la realización del depósito convenido, ni menos de ella, derivar una justificación para retener el pago de parte del precio bajo la también hipótesis de entenderse modificada la cláusula por el reconocimiento y pago de intereses con cargo a esa suma.

Los compradores, según quedo acreditado en el proceso, convinieron con los vendedores la destinación de una parte del precio como garantía para el pago de las contingencias enunciadas, parte del precio que debía en todo caso depositarse en cuentas bancarias a nombre de los vendedores, limitaba su disponibilidad para el pago al visto bueno de ambas partes y dentro de unos precisos plazos. La determinación de las contingencias como su pago mismo, bien ha podido ser objeto de desavenencias entre las partes y para ello se contempló el mecanismo de solución para el conflicto que de ello surgiera, de tal forma que el que una de

⁸² ARTICULO 1535. Condición meramente potestativa. Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga. Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

las partes de las que se predica el visto bueno, lo niegue, a criterio de justificación o no en cabeza de la otra, no puede entenderse como una condición meramente potestativa, ya que ello implicaría que cualquier posición asumida por alguna de las partes que no coincida con el interés de la otra, debería entenderse como meramente potestativa.

De haberse depositado el valor al que se refiere la cláusula tercera modificada, entiende el tribunal que como garantía estaba destinada al pago de contingencias que llevasen el visto bueno de ambas partes, como el equilibrio contractual indica y no bajo el criterio de una sola de ellas. Las partes definieron sendos plazos para que dicho visto bueno se produjese. Se trata de una garantía que, al asumir la condición reconocida y aceptada por ambas partes de ser una contingencia objeto de pago, vendría a operar como una deducción incluso del precio pactado. Y la necesidad de que llevase el visto buena de ambas partes, excluye con inmediatez el que tan solo con la aquiescencia de una de las partes (los compradores) se pudiese disponer de los Col\$2,000,000,000 a título de retención.

Finalmente destaca el tribunal que, las contingencias acordadas por las partes afectas a la garantía de los Col\$2,000,000,000 se refieren únicamente a posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato. Y para que ellas pudiesen ser objeto de pago, como ya se ha destacado, se requería la realización de depósito por parte de los compradores de esa parte del precio convenida como garantía. En ese sentido no observa el Tribunal como admisible la unilateral acción de los convocantes de retener la parte del precio convenida como garantía a depositar en cuentas bancarias, bajo el amparo de que dicha retención fue aceptada por las convocadas a cambio de la recepción del pago de intereses sobre el valor. Siendo dicha aceptación una alteración al sentido y alcance de la cláusula y por ende del contrato, ha debido quien la alega en su favor, esto es los convocantes, arrumar al proceso una prueba plena de dicha modificación, bien en la forma en que se convino originalmente el pacto, esto es por escrito, o bien acogiendo a cualquier otro medio de prueba que le permita al juez, en sana crítica tener la certeza de dicha modificación, dado el carácter consensual de la expresión de la voluntad de los comerciantes a la luz de lo dispuesto por el artículo 824 del C.Co.⁸³

No tiene, en sentir del tribunal la entereza de convicción la afirmación de los representantes legales de las convocantes respecto a la modificación contractual, esto es, la retención de la parte del precio destinada a ser

⁸³ Art. 824. *Formalidades para obligarse. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*

depositada como garantía a cambio del pago de intereses, para acreditar la modificación argüida. Entre otras cosas por cuanto es absoluta la manifestación contraria de los convocados en el proceso y principalmente por cuanto que las pruebas documentales relacionadas con el pago de intereses, esto es, las facturas presentadas por el convocado, los comprobantes de egreso expedidos por las convocadas, la liquidación del “contrato de mutuo” por \$2,000,000,000 que soportan los comprobantes de egreso y el concepto pericial mismo aportado por la parte convocada, denotan precisamente lo contrario.

Sobre este punto, el tratadista ERNESTO RENGIFO GARCIA (2014), en su obra *Las facultades unilaterales de la contratación moderna* (Editorial LEGIS, pp. 43-44), expresa que *“la fuerza obligatoria del contrato se deriva de la regla prevista en el artículo 1134 del Code Civil francés en virtud de la cual el contrato es ley para las partes y entre nosotros del artículo 1602 del Código Civil según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, lo que significa que el programa contractual solo podrá ser modificado por la voluntad de las partes que lo crearon y no por la ley, ni por el juez, ni de manera unilateral por una sola de ellas.”*

En igual sentido, junto a las razones que puedan fundamentar la fuerza normativa del contrato, entre ellas la palabra dada, la seguridad jurídica, el acto de previsión que lleva inmerso el contrato, el autor citado encuentra que *“un contratante no podría unilateralmente modificar lo previsto porque esto rompería con la idea del equilibrio contractual. Si un contratante quisiese imponer una modificación del contrato esto implicaría para el otro que sus previsiones contractuales han sido descartadas.”*

Por las razones arriba expresadas se despacharan desfavorablemente las pretensiones 5.1, 5.3, 5.4 , 5.5 y 5.6 de la demanda reformada .

4.2.1.3. EL O LOS PERIODOS CONVENIDOS COMO FORMA DE ESTABLECER A CARGO DE CUAL DE LAS PARTES ESTA LA RESPONSABILIDAD POR SU PAGO.

Observa el Tribunal que de conformidad con las cláusulas tercera, literal b) numeral 1, del *Contrato de enajenación de acciones de la sociedad centro radio oncológico del caribe S.A.S y sus establecimientos de comercio*, de fecha noviembre 1 de 2014, las partes pactaron las siguientes obligaciones contractuales:

b) *“LOS COMPRADORES entregaran como saldo final la suma de; NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte (\$9.5000.000.000.oo), los cuales serán pagados por LOS COMPRADORES en el término de seis (6) meses posteriores a la firma del presente contrato. Este pago deberá ser realizado de la siguiente manera:*

- 1. DOS MILLONES DE PESOS (sic) m/cte. (2.000.000.000.oo) destinados para constitución de un encargo fiduciario o fideicomiso, estos, serán depositados por LOS COMPRADORES antes de los 6 meses posteriores a la firma de este contrato, dicho pago, deberá permanecer de la siguiente manera. MIL MILLONES DE PESOS m/cte (\$1.000.000.000.oo) por el termino de (1) año contado a partir de la*

fecha de su depósito y MIL MILLONES DE PESOS m/cte (\$1.000.000.000.00) por el termino de dos años contados a partir de la firma del presente contrato. El fideicomiso se tendrá como garantía dentro del presente contrato ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieren anteriores a la firma del presente contrato. Los dineros depositados en el encargo fiduciario serán entregados en su totalidad a los vendedores en los porcentajes que le corresponden a cada uno, de acuerdo a su participación accionaria, una vez venza el termino por el que se constituyo el fideicomiso (...)"

Esta obligación fue modificada mediante Otro sí suscrito en fecha mayo 4 de 2015, en el que se dispuso:

"CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO, LITERAL B) EN SU NUMERAL 1: DOS MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$2.000.000.000.00) que LOS COMPRADORES depositaran en el Banco Colpatría de Cartagena en las oficinas ubicadas en Bocagrande: en una cuenta de ahorro Rentapremium Max No 4252002452 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), y otra cuenta de ahorro Rentapremium Notificación No 4252002450 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS Y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$1.500.000.000). El termino para liberar y retirar de las cuentas estos dineros por parte de los VENDEDORES sin visto bueno de los compradores, será así: MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000.00) por el término de seis (6) meses contados a partir del 1 de mayo de 2015 y MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$1.000.000.000.00) restante por el término de dieciocho (18) meses, contados a partir del primero de mayo de 2015 como consta en el contrato de enajenación de acciones. Los valores antes mencionados se tendrán como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato.

Deberá realizarse notificación y entrega de copias con su respectivo radicado, de toda la documentación, a más tardar al siguiente día hábil de recibido a LOS VENDEDORES respecto a cualquier notificación judicial que se suscriba a partir del 1^a de Mayo de 2015, por hechos ocurridos antes del 31 de Octubre de 2014, hasta el vencimiento de los términos el contrato de enajenación de acciones, es decir 1^a de Noviembre de 2016; aclarando que la responsabilidad de cualquier proceso o reclamación jurídica que llegaran a presentarse antes del 1^a de Noviembre de 2016, es responsabilidad de los vendedores, se excluye cualquier diferencia correspondiente a conciliaciones de carteras de clientes y de pasivos suscritos a partir del 1^a de mayo del 2015.

La nueva administración no emitirá factura o conciliaciones de proveedores con posterioridad al 1^a de Mayo de 2015, por servicios prestados a 31 de Octubre de 2014.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de notificaciones a LOS VENDEDORES se realizarán a la siguiente dirección: correo electrónico jgomezshb@yahoo.com, lambradq@yahoo.com, Celulares: 3157316406, 3157316405, Y/O Castillogrande Carrera 11 -6-13 apartamento 1201 Edificio Claro de Luna.

PARAGRAFO SEGUNDO: **Para generar cualquier pago de las sumas señaladas anteriormente no habiendo transcurrido los términos señalados, por obligaciones de LOS VENDEDORES que surjan por hechos anteriores a la firma del contrato de enajenación de acciones, de fecha 1^a de**

Noviembre de 2014 se necesitará un visto bueno tanto de LOS COMPRADORES como de LOS VENDEDORES para que se efectuó el correspondiente pago (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Encuentra el Tribunal, respecto de las obligaciones transcritas, y de las pruebas oportunamente allegadas y practicadas dentro del proceso lo siguiente:

Con relación al depósito de la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$2.000.000.000.00), destinados a constituir garantía ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidades contractuales y extracontractuales o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato; alega la parte convocante, en el hecho 4.13 de la Reforma de la Demanda, que dichos dineros fueron retenidos para garantizar dos tipos de eventualidades *“unas consistentes en sumas de dinero que se han pagado efectivamente; otras que necesariamente tendrán que pagarse en el futuro; algunas que se han dejado de recibir y que por tanto deben deducirse de ese valor y otras que configuran contingencias, que, como tales, pueden ocurrir o no, pero que pueden afectar los intereses de mis representados”*, la anterior aceptación realizada por el convocante a todas luces constituye un incumplimiento contractual por parte de los Convocantes tanto de las obligaciones que le asistían como de los procedimientos pactados por las partes, en la cláusula tercera ibídem.

Lo anterior a su vez se encontró probado, mediante declaración rendida por el perito Jesús Elías Blanquicett Torralvo en fecha 3 de mayo de 2018, cuando el apoderado de la parte convocado pregunta:

“PREGUNTADO (Apoderado parte convocante): La contingencia se valoró en la suma de dos mil millones de pesos, dineros que por cierto no fueron consignados en las cuentas como se acordó en el contrato. ¿Cuándo usted habla de que fueron hechos cumplidos y condecorador de este contrato, a sabiendas de que hay que cumplir con un procedimiento anterior, con respecto a la disposición de los ilusorios dos mil millones de pesos que nunca llegaron a la cuenta, usted al manifestar que se trata de hechos cumplidos, observó todo el procedimiento del contrato?”

RESPUESTA: Si claro y eso lo observamos y lo decimos en el contrato, decimos que los dos mil millones no fueron cancelados y que incluso se hizo un otrosí al contrato. No se cumplieron porque en primer lugar, los dos mil millones de pesos, había que abrirse una fiducia para ser consignados y no se hizo, y en otrosí como no hubo cumplimiento se pactaron”.

Así mismo en el interrogatorio que se practicó a los representantes legales de las entidades convocantes – Julio Cesar Borelli Julio y Juan Carlos Fernández Mercado, en fecha febrero 21 de 2018, estos manifestaron:

“PREGUNTADO (Apoderado parte convocada): Del otro sí modificatorio, del contrato de enajenación de acciones, establece el depósito de dos mil millones de pesos como parte del precio de venta en una cuenta Renta Premium del Banco Colpatría, en las condiciones y montos acordados dentro de ese contrato. La pregunta es, ¿Esos montos fueron depositados en las cuentas renta Premium tal como se planteó en el otro sí?”

RESPUESTA (Juan Carlos Fernández – Representante legal de Centro de investigaciones oncológicas del Caribe Clínica de la mujer S.A.S): El otrosí, hace parte del contrato había establecido una cosa, habíamos definido que íbamos a hacer una consignación de dos mil millones de pesos en una cuenta. Cuando se estableció el otrosí, se estableció que íbamos a consignar en un periodo de 6 meses después de esto y hasta 18 meses. Eso no se consignó, pero se realizó un acuerdo con los convocados, a través del cual nosotros estamos pagándoles intereses. Esos intereses se pagaron debidamente durante todo el periodo”.

Respecto del pago de intereses, a que hace referencia el representante legal de la entidad Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S, se precisa que ello no implica en momento alguna que por ello el actor quedara relevado del cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula tercera literal b), numeral 1, del Otrosí.

Por otra parte, con relación a las pretensiones del convocante, tendientes al reconocimiento de contingencias con cargo a la suma de \$2.000.000.000.00, y teniendo en cuenta lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula tercera literal b) numeral 1, del Otrosí, que se transcribe, no halla este Tribunal prueba alguna del cumplimiento por parte del convocante de los procedimientos allí pactados para la realización de tales deducciones, esto es, haber recibido previamente visto bueno tanto de LOS COMPRADORES como de LOS VENEDORES para que se efectuara la correspondiente deducción de la sumas garantizadas por la clausula que se estudia.

Ahora, si bien se encuentra prueba en el expediente respecto de las contingencias atinentes a las entidades Salud Total y Famisanar, también se halla dentro de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda que su pago no fue realizado previo visto bueno de los compradores en virtud de que dichas obligaciones en el momento en que se exigieron se encontraban prescritas. Incumpléndose con el requisito previamente descrito.

Debe recordarse que el contrato es ley para las partes y no les es dado a éstas modificar de manera unilateral la voluntad que ha sido plasmada de común acuerdo, como erróneamente pretendió la convocante.

Todo lo anterior denota que el incumplimiento endilgado por los convocantes a las convocadas no fue en realidad acreditado en el transcurso del proceso con lo cual, la pretensión 5.2 de la demanda reformada habrá de ser despachada de manera desfavorable. De contar que, el segundo elemento propio de la responsabilidad civil contractual, esto es el incumplimiento contractual devenga como ausente en cabeza de los vendedores, para la decisión que habrá de tomar el Tribunal.

Como corolario, y a contrario sensu, observa el Tribunal que las obligaciones descritas en la cláusula Cuarta del contrato primigenio en cabeza de los vendedores convocados, clausula esta no modificada en el Otro Si

de mayo 4 de 2015, fueron, según se acreditó en el plenario, en realidad cumplidas. En efecto, es pacífico el debate en lo concerniente a la transmisión del 100% de las acciones de los vendedores a los compradores, la asunción del pasivo laboral existente hasta la firma del contrato. Respecto a los estados financieros, los vendedores hicieron entrega de los mismos a los compradores con corte a fecha 31 de octubre de 2014 habiendo quedado sujetos a verificación y conciliación de saldos, y habiéndose realizado el ejercicio de validación financiera sobre la base del valor del precio acordado para la venta, según se acreditó con el acta de Conciliación Financiera de fecha 30 de abril de 2015, acta esta requerida incluso como acción conjunta, para el perfeccionamiento del contrato. El corte de estados financieros y el plazo pactado de seis meses desde la firma del contrato, se cumplió según lo acordado y destaca el Tribunal que en efecto, dicha acta no limitó o impedía que se fueran descubriendo otras contingencias, ni menos aún que tuviesen la vocación de ser imputadas al monto de la garantía del saldo del precio pactado por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo), siempre y cuando se cumpliera con el mecanismo para ello previsto en el otro sí modificatorio, esto es, el Depósito en las cuentas acordadas, el visto bueno de ambas partes en los periodos convenidos y demás aspectos ya destacados por el tribunal en su análisis. Finalmente, fue pacífica la discusión en torno al endoso y entrega de los títulos accionarios realizada por los vendedores.

El punto central de la litis estuvo orientado a resolver las diferencias entre las partes, originadas en las sumas de dinero que por concepto de contingencias amparadas debían imputarse y descontarse, previo el agotamiento de los pasos convenidos, del saldo del precio de la compraventa, por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo) definido, no obstante parte del precio, como garantía. En ese contexto, la obligación a cargo de los compradores descritas en la cláusula quinta no fueron satisfechas a cabalidad, ya que no satisficieron puntualmente el precio acordado en el contrato, no hicieron el desembolso de los DOS MIL MILLONES a los que se refiere la cláusula tercera modificada, no liberaron las garantías entregadas por los vendedores en los contratos de leasing, ni dieron continuidad al pago de los Col\$-60.000.000 correspondientes a los intereses, con lo cual, quedó acreditado su incumplimiento. Este elemento de la responsabilidad contractual, se observa entonces acreditado en cabeza de los compradores.

El Daño, según la definición dada por el tratadista Juan Carlos Henao, es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico. Para este Tribunal, el daño sufrido por los vendedores con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de los compradores, ostenta un claro nexo de causalidad con el incumplimiento de los compradores convocantes, tal y como quedó destacado en los acápites precedentes, con la entidad suficiente para fundamentar e imputar responsabilidad civil y condena en cabeza de los convocantes.

4.3. DEFINICION DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS CONVOCANTES.

A manera de cierre, el Tribunal procede a enunciar las conclusiones a las cuales ha llegado respecto de cada una de las pretensiones, todo lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de este Laudo:

Respecto de la pretensión primera, destinada a *“declarar que LAS CONVOCANTES han cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa celebrado por escrito del 1 de noviembre de 2014, con LOS CONVOCADOS, denominado “Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, el cual fue adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, por las razones expuestas en los hechos de esta demanda”*, el Tribunal decidirá que de conformidad con la parte motiva, se demostró que LOS CONVOCANTES han incumplido las obligaciones derivadas del *“Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”*, y el *“Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”*, por lo cual se deniega esta pretensión.

Respecto de la pretensión segunda, mediante la cual se pretende *“declarar que LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto incumplieron el citado contrato por las razones expuestas en los hechos de esta demanda”,* el Tribunal, considerando lo expuesto en la parte motiva, decide denegar esta pretensión, teniendo en cuenta que no se demostró el incumplimiento del citado contrato por parte de los convocados en el transcurso del proceso.

Respecto de la pretensión tercera, mediante la cual se pretende *“declarar que LAS CONVOCANTES Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S. no están obligadas a pagar a LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) por concepto de saldo del precio pactado en contrato de compraventa celebrado por escrito del 1 de noviembre de 2014, denominado “Contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, el cual fue adicionado mediante documento suscrito el 4 de mayo de 2015 denominado “Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”, por las razones expuestas en los hechos de esta demanda*, el Tribunal decidirá negar esta pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

Respecto de la pretensión cuarta, mediante la cual se pretende *“condenar a LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, adicionalmente, a pagar a LAS CONVOCANTES Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S. la suma de dos mil trescientos noventa y siete millones cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos*

(\$2.397.059.776.00), por concepto de reembolso de gastos efectuados y sumas dejadas de recibir, en virtud de la insuficiencia de la garantía de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), constituida por LOS CONVOCADOS para el pago de contingencias ocurridas durante la administración de LOS CONVOCADOS, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma desde que se hicieron exigibles hasta cuando se produzca el pago en su totalidad, conforme se explica en los hechos de esta reforma de demanda”, el Tribunal decidirá denegar esta pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo, máxime cuando no se puede ir más allá de la voluntad contractual de las partes, ni sustituir su autonomía privada dada al momento de la celebración del mismo.

Respecto de la pretensión quinta, mediante la cual se pretende “condenar a LOS CONVOCADOS Lilia María Ambrad Ghisays y José Alberto Gómez Soto, a constituir en favor de LOS CONVOCANTES Centro de Investigaciones Oncológicas del Caribe Clínica de la Mujer S.A.S y Gestión Salud S.A.S. una garantía por la suma de un mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) para amparar los gastos en que, eventualmente, deba incurrir la PARTE CONVOCANTE conforme a los hechos de esta demanda, debido a la insuficiencia de la garantía de los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00)”, el Tribunal decidirá denegar esta pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

Respecto de la pretensión sexta, mediante la cual se pretende “declarar liquidado el contrato de compraventa de acciones y establecimientos de comercio a que se refieren los hechos de esta demanda, de al (sic) manera que el laudo que se profiera en este proceso cierre toda discusión futura entre las partes respecto de dicho contrato”, el Tribunal decidirá denegar esta pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

4.4. DEFINICION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS CONVOCADOS.

Respecto de la excepción única denominada “**EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**”, por la cual se pretende la declaratoria de que los convocantes incurrieron en un “incumplimiento manifiesto de varias disposiciones contractuales de las que emanan obligaciones para los COMPRADORES, quienes se abstuvieron de aplicar lo estipulado en el contrato de enajenación de acciones y el otrosí modificadorio del mismo, sin razón legítima para hacerlo”, el Tribunal decidirá en cada uno de los incumplimientos alegados en forma desagregada por la parte demandada, lo siguiente:

En cuanto al “**INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$2.000.000.000**”, según el cual,

“Los COMPRADORES, se obligaron en virtud de la cláusula tercera, forma de pago, literal b) numeral 1 del Otrosí del contrato de enajenación de acciones, a lo siguiente: “CLAUSULA

TERCERA. FORMA DE PAGO, LITERAL B) EN SU NUMERAL 1º: DOS MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$2.000.000.000,00) que LOS COMPRADORES depositaran en el Banco Colpatria de Cartagena en las oficinas ubicadas en Bocagrande; EN UNA CUENTA DE AHORRO Rentapremium Max N° 4252002452 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000,00) y otra cuenta de ahorro Rentapremium Notificación N°. 4252002450 a nombre de los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO para consignar MIL QUINIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000,00).

El término para liberar y retirar de las cuentas estos dineros por parte de los VENDEDORES sin visto bueno de los compradores será así: MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000,00) por el término de Seis (6) meses contados a partir del 1º de Mayo de 2.015 y MIL MILLONES DE PESOS MLCTE (\$1.000.000.000,00) restante por el termino DE dieciocho (18) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 1º DE Mayo de 2.015 como consta en el Contrato de Enajenación de Acciones.

Los valores antes mencionados se tendrán como garantía dentro del contrato de enajenación de acciones, ante posibles demandas judiciales o reclamaciones por parte de empleados, acreedores, responsabilidad médica, responsabilidad, responsabilidad contractual y extra contractual, o reclamaciones de tipo económico, que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del presente contrato.”

Como se ha reiterado en los hechos de esta contestación, los CONVOCANTES no cumplieron ésta obligación, encontrándose en mora de cumplirla.

Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado el incumplimiento de la obligación contractual de los CONVOCANTES de depositar la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) tal y como se acordó en la CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO, LITERAL B) EN SU NUMERAL 1º.

En cuanto al **“INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$60.000.000 MENSUALES”**

Los COMPRADORES, se obligaron en virtud del literal f) de la cláusula QUINTA, a lo siguiente:

“QUINTA. Obligaciones de los Compradores. Las partes acuerdan como obligaciones de LOS COMPRADORES, las siguientes:

(...)

f) Durante los seis (6) meses subsiguientes a la firma o hasta el pago de la última cuota del presente contrato, los COMPRADORES se obliga a pagar mensualmente a los VENDEDORES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$60.000.000) correspondientes a los intereses, pagaderos el último día hábil del mes vencido”

Esta suma fue pagada únicamente hasta el mes de abril de 2015 por la parte CONVOCANTE, encontrándose en mora por los pagos restantes a la fecha, pues aún adeuda una cuota de \$2.000.000.000 a mis mandantes, razón por la cual se sigue causando esta suma que se encuentra insoluta.

Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado que en efecto la parte CONVOCANTE realizó los pagos correspondientes al literal f) de la cláusula QUINTA del Contrato a la parte Convocada hasta el mes de abril de 2015, incurriendo en mora a partir de esa fecha, y por tanto, generando el incumplimiento de la obligación contractual en cabeza de los CONVOCANTES, por lo que a partir de dicha fecha se encuentran a cargo de los convocantes sobre estas sumas de dinero intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley.

En cuanto al **“INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LIBERAR GARANTÍAS”**,

Los COMPRADORES, se obligaron en virtud del literal e) e la cláusula QUINTA, a lo siguiente:

“QUINTA. Obligaciones de los Compradores. Las partes acuerdan como obligaciones de LOS COMPRADORES, las siguientes:

(...)

e) Los COMPRADORES se comprometen a liberar las garantías entregadas por los VENDEDORES en los contratos de leasing u otras obligaciones financieras con las diferentes entidades, máximo a los 60 días calendario a partir de la firma del presente contrato”.

A la fecha de esta contestación, no se ha notificado a mis mandantes acerca de la liberación de la totalidad de las garantías prestadas por los mismos.

Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado que hasta la fecha LOS CONVOCANTES no han liberado las garantías correspondientes al literal e) de la cláusula QUINTA del Contrato, generando así el incumplimiento de la obligación en cabeza de los Convocantes.

En cuanto al **4. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL OTROSÍ:**

Los COMPRADORES, se obligaron a lo siguiente en virtud del PARAGRAFO SEGUNDO del otrosí al contrato de enajenación de acciones:

“PARAGRAFO SEGUNDO: Para generar cualquier pago de las sumas señaladas anteriormente no habiendo transcurrido los términos señalados, por obligaciones de LOS VENDEDORES que surjan por hechos que ocurrieron anteriores a la firma del contrato de enajenación de acciones de fecha 1 de noviembre de 2014, se necesitará un visto bueno tanto de LOS COMPRADORES, como de LOS VENDEDORES, para que se efectúe el correspondiente pago.”

Como se ha reiterado en la contestación de los hechos de la demanda arbitral, los VENDEDORES se abstuvieron sin razón legítima para ello, de realizar este procedimiento estipulado por la partes, ello aunado a que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del mismo, se estableció que todas las notificaciones, requerimientos, peticiones y otras comunicaciones que hubieran de efectuarse entre las partes, debían realizarse mediante correo certificado. Para el caso de marras no ocurrió ni lo uno no lo otro.”

Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado que la parte Convocante no cumplió con el procedimiento establecido en la Cláusula TERCERA Parágrafo SEGUNDO modificado mediante el “Otro si al contrato de enajenación de acciones de la sociedad Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S. y sus establecimientos de comercio”.

4.5. EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con base en el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), es procedente analizar si el juramento estimatorio es o no aplicable en su integridad al presente procedimiento arbitral, especialmente si consecuencia de la no demostración de los perjuicios, se hace necesario la imposición de la sanción pecuniaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente al particular se hace necesario acudir en principio a los artículos 12 y 31 de la Ley 1563 del 2012 para establecer si al proceso arbitral les son aplicables los requisitos de la demanda consagrados en el CGP y si en materia probatoria, el tribunal tiene las mismas facultades previstas en el referido Estatuto Procesal, para efectos de exigir el juramento estimatorio al momento de la presentación de la demanda como medio de prueba necesaria para su admisión, sobre el particular, no hay discusión en torno a la aplicación del juramento estimatorio como medio de prueba en materia arbitral.

Ahora bien frente a las sanciones previstas en el artículo 206 del CGP, en atención a su naturaleza y finalidad, consideramos que se hace necesario citar el pronunciamiento del tribunal arbitral administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en laudo proferido el 4 de abril del 2017 (Exp. 4025), en donde se señaló que la sanción prevista en el artículo 206 del CGP no aplica en arbitraje, señalando que la Ley 1563 del 2012 regula la forma en que las partes sufragan los costos y gastos del proceso arbitral, sin prever para el efecto la sanción dispuesta en el CGP a favor del CSJ, al estar este tribunal en total sintonía con dicha jurisprudencia arbitral y de la cual no se separa, dado que el referido tribunal adujo que la justicia arbitral es un mecanismo de jurisdicción alterno, financiado por las partes y, en consecuencia, no se genera un desgaste a la “jurisdicción del Estado”, siendo esta, según el laudo en comento, la fuente que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el citado artículo 206, de conformidad con la exposición de motivos de la ley que consagró como beneficiario de las multas al CSJ.

Es con base en esta interpretación que dicho sea de paso ha venido siendo acogida por la mayoría de los tribunales de arbitraje del país que este tribunal considera que no hay aplicación a sanción alguna a la parte convocante.

4.6. LA CONFESION FICTA O PRESUNTA DE LA SEÑORA LILIA AMBRAD

De análoga manera considera este tribunal por ser ello pertinente entrar a pronunciarse sobre el hecho de la existencia o no de valorar como confesión ficta o presunta la actitud de la parte LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS al momento de absolver el interrogatorio de parte a que fue sometida como prueba dentro del presente trámite, para lo cual se hace necesario tener presente lo siguiente, así,

En primera instancia se debe plantear si le corresponde al tribunal declarar probadas las pretensiones de la demanda con base en la valoración de la confesión como único medio de prueba o, si aún dándose esta circunstancia se debe valorar en conjunto con las demás pruebas arrimadas al proceso o solo con base en ésta.

En este sentido se debe traer a colación el artículo 191 del Código General del Proceso, en el sentido de que esta debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte se ha venido pronunciando en forma reiterativa, así:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”».

En relación con lo que atañe a este proceso lo que interesa es revisar lo reglado en el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso:

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)”.

Lo anterior se debe necesariamente interpretar teniendo en consideración que en el desarrollo del interrogatorio de parte no hubo solicitud expresa de parte del convocante ni de oficio así lo hizo el tribunal de valorar las preguntas formuladas como asertivas o no y, si estas siendo asertivas tenían el efecto de generar la confesión de un hecho de la demanda, por lo que desde el principio está claro que el no haberlo hecho en su momento y sin haberlo pedido el interesado, se hace imposible realizarlo en este estadio procesal, dado que se vulneraría con ello el derecho del convocado de controvertir la decisión sobre la existencia o no de un hecho generador de una confesión vulnerándose así el debido proceso de contra quien recaería la sanción al no haberse cumplido con las formalidades legales sobre el particular ante la ausencia de solicitud del interesado y al no haberlo así considerado en su momento este tribunal como de ello existe constancia en el expediente.

Ahora bien en gracia de discusión tenemos que como bien lo ha afirmado la Corte, *que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,*

Y continua conceptuando que *«en Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.*

Para la Corte, ello no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final».

De otra parte el artículo 192 ídem que hace relación a la confesión de litisconsorte establece que esta debe provenir de todos, so pena de ser valorado solo como un testimonio de terceros, **la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.**

Si revisamos el presente asunto tenemos que concluir que aún si este tribunal hubiera calificado las preguntas como asertivas y generadoras de confesión, que se insiste no fue así, esa conducta solo generaría el efecto de una prueba de confesión que al ser valorada en su conjunto no daría lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez, que todas las demás pruebas conllevan a que solo se demuestre un solo hecho como lo es el incumplimiento contractual.

4.7. IDONEIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL

Siguiendo con el derrotero probatorio que viene planteado, es dable entrar a pronunciarse sobre la idoneidad o no de la prueba pericial aportada al proceso y que fuera realizada en forma institucional por la Universidad de Cartagena.

Al respecto es menester tener en cuenta que dicha prueba pericial fue aportada por el apoderado de los Convocantes con la demanda y al respecto el apoderado de los convocados no instauró contra ella recurso alguno por lo que este Tribunal al considerar que la etapa procesal precluyó la considera validamente incorporada al proceso.

Amén de lo anterior, por tratarse de una prueba institucional en la cual los peritos actúan en nombre de la Universidad de Cartagena, considera el Tribunal que no existe impedimento e inhabilidad para rendir el experticia.

5. COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.

Establecidas las anteriores consideraciones, el Tribunal procede a establecer la condena en costas a la parte Convocante de acuerdo con los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, en cuanto precisan que habrá lugar a Costas cuando aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación y que *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

De conformidad con lo dispuesto en el AUTO N°011 (ACTA N°08) de noviembre 20 de 2017, se fijaron los honorarios y gastos para funcionamiento del Tribunal de Arbitramento en la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$323.823.587)**, de conformidad con las operaciones matemáticas realizadas en la parte considerativa de dicha providencia y que se detallan en el siguiente cuadro resumen, en el cual se establecen los valores a pagar sin cargas impositivas por concepto de IVA y CONTRIBUCIÓN ARBITRAL, tributos que debían adicionarse al momento del pago:

CONCEPTO	HONORARIOS
HONORARIOS ARBITRO 1 (100%)	\$80.955.897
HONORARIOS ARBITRO 2 (100%)	\$80.955.897
HONORARIOS ARBITRO 3 (100%)	\$80.955.897
HONORARIO SECRETARIO (50%)	\$40.477.948
GASTOS CENTRO DE CONCILIACION (50%)	\$40.477.948
TOTAL	\$323.823.587

Se verificó que lo pagado por la parte convocante mediante cheques de gerencia N° 0008609 y N° 0008690, los días 4 y 11 de diciembre de 2017, respectivamente girados a nombre del presidente del Tribunal, Juan

Guillermo Hincapié Molina, corresponde a los valores de la liquidación total de honorarios y gastos más cargas impositivas de ambas partes, así:

TOTAL honorarios y gastos más cargas impositivas:	\$385.350.060
50% correspondiente a cada parte:	\$ 192.675.030

En tal sentido, concluye el Tribunal que en cuanto a las agencias en derecho, entendidas como los gastos derivados de la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, dadas las particularidades de este proceso, la absoluta falta de temeridad de las partes, por ser de única instancia y haber prosperado las pretensiones de la parte convocada, se fijarán conforme los lineamientos del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura N°PSAA-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 en relación con la tarifa de los procesos declarativos de única instancia, en una suma equivalente al 7% del valor de las pretensiones, la cual en este proceso, según lo precisado en AUTO N°010 (ACTA N°08), asciende a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.397.059.776), correspondiendo entonces las agencias en derecho a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$377,794.184,32).

III. CAPITULO TERCERO - DECISIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitraje integrado para dirimir las controversias entre las sociedades CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S., y GESTIÓN SALUD S.A.S., como parte convocante; y los señores LILIA MARIA AMBRAD GHISAYS y JOSE ALBERTO GOMEZ SOTO, como parte convocada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probadas las excepciones propuestas por las Convocadas en contra de la demanda principal, denominadas **EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$2.000.000.000”, INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO DE COL\$60,000,000**

**MENSUALES, “INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LIBERAR GARANTÍAS”,
INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL OTROSÍ.**

En consecuencia, CONDÉNESE a la parte convocante a:

- 1.1. DEPOSITAR dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente laudo y sin ningún tipo de restricción de disponibilidad a favor de la parte convocada en la forma y términos pactados, la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/LEGAL COL. (\$2.000.000.000,00).
- 1.2. Sobre la suma anteriormente indicada se deben pagar intereses a la tasa convenida del 0,465% los cuales se entienden causados desde el día 1° de enero de 2017, fecha en la cual las convocantes dejaron de pagar los intereses sobre esta suma de dinero y hasta el día en que efectivamente se produzca su pago.
- 1.3. PAGAR la suma de Sesenta Millones de Pesos M/legal col. (\$60.000.000,00) mensuales causados desde el mes de mayo del año 2015 y hasta que se produzca su pago efectivo.
- 1.4. LIBERAR a los convocados las garantías entregadas por los vendedores en los contratos de leasing u otras obligaciones financieras con las diferentes entidades.
2. DENEGAR la integralidad de las pretensiones de la demanda reformada, formuladas por la parte convocante en contra de la parte convocada.
3. DECLARAR que no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 206 del CGP.
4. CONDENAR EN COSTAS, a título de agencias en derecho, a la parte vencida esto a la parte convocante, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$377,794.184,32). de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.
5. DECLARAR causado el saldo final de los honorarios de los Árbitros y de la secretaria del Tribunal y ordenar su pago. El presidente efectuará, en la oportunidad de ley, la liquidación final de gastos y de la

misma rendirá cuenta razonada a las partes, efectuando la restitución de los saldos en el evento de que a ello hubiere lugar, conforme al artículo 28 de la Ley 1563 de 2012.

6. DISPONER que el Presidente del Tribunal rinda cuenta a las partes de las sumas que estuvieron bajo su cuidado y haga los reembolsos que corresponda de la partida de otros gastos que no sea utilizada.
7. ORDENAR que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con las constancias de ley para cada una de las partes, y para el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.
8. DISPONER que en firme esta providencia, se archive el expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA

Presidente

MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ

Arbitro

JOSÉ GABRIEL PEREIRA LLAMAS

Arbitro

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Esta hoja corresponde a la hoja de firmas del LAUDO ARBITRAL proferido dentro del Tribunal de Arbitramento de CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S., y GESTIÓN SALUD S.A.S., con LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO.

TABLA DE CONTENIDO.

ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL LAUDO.

Fecha y hora:	Cartagena de Indias, D.T y C., 10 de agosto de 2018, 11:00 a.m.
Convocante:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S.
Convocada:	LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO
Árbitros:	JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, Presidente. MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, Árbitro. JOSE GABRIEL PEREIRA LLAMAS, Árbitro.
Secretaria:	Maria Patricia Porras Mendoza.
Asunto:	Adición y aclaración del laudo.

Habiéndose proferido el día 26 de julio de 2018, el LAUDO ARBITRAL que resuelve las diferencias que han sido sometidas a estudio del Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre las sociedades **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S.**, como parte convocante, y los señores **LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO**, como parte convocada, procede el Tribunal a decidir en Audiencia sobre la solicitudes de aclaración y adición del Laudo Arbitral presentadas por el apoderado de la parte convocante, todo lo cual se realiza previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 2 de agosto de 2018, dentro del término establecido por el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, el apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de aclaración y adición del Laudo Arbitral proferido el 26 de julio de 2018.*
- 1.2. Mediante AUTO No. 36 (Acta N°21) dictado en Audiencia Privada celebrada el 8 de agosto del 2018, el Tribunal señaló el día 10 de agosto de 2018, para la celebración de audiencia de aclaración y/o adición del Laudo Arbitral. La notificación a las partes se llevó a cabo mediante mensaje electrónico remitido a los buzones electrónicos de las partes, en igual fecha.*

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Fundamentos jurídicos.

La Doctrina y Jurisprudencia se han pronunciado de manera profusa acerca de la adición, aclaración y corrección de las providencias judiciales. El Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de diciembre de dos mil dieciséis 2016⁸⁴, dispuso:

“1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos

⁸⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C”
Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis
(2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”

2.2. La solicitud de adición.

El Tribunal estudiara primeramente la solicitud de adición, para luego abordar el análisis de las solicitudes de aclaración.

Formula el apoderado de los convocantes, la siguiente solicitud de adición:

*“Según el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición es procedente en este caso, cuando, el laudo arbitral omita a resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis **o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.** (Las negrillas no corresponden al texto).*

Atendiendo dicha directriz legal, me permito solicitar a ustedes se sirvan adicionar el laudo arbitral dictado, en los términos que siguen, con base en los supuestos que me permito expresar.

El artículo 280 del Código General del Proceso, aplicable al proceso arbitral, señala como uno de los requisitos obligatorios de la sentencia, en este caso del laudo arbitral, que “...El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

Si bien es cierto ustedes, señores Árbitros, abordaron el tema en el punto tercero del laudo, se limitaron a decir que “el Tribunal precisa respecto de la conducta de las partes, que cumplieron oportunamente con sus cargas procesales, observando los deberes y responsabilidades generales descritos en el artículo 78 del Código General del Proceso, y colaboración para la práctica de las notificaciones, pruebas y diligencias decretadas”.

Sin embargo, no se observa en el laudo un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los aspectos que en el alegato de conclusión tuvimos la oportunidad de plantear a ustedes en el punto 4.2 de dicho alegato, que por razones obvias, no reproduciré en este memorial, por estar contenido en dicho alegato, que hace parte del expediente.

Por ello ustedes deben adicionar el laudo arbitral pronunciándose sobre tales aspectos.” (Subrayado no corresponde al texto original)

Como se expuso previamente, el artículo 287 del Código General del Proceso da viabilidad a la adición de las providencias judiciales cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, encuentra el Tribunal que, la réplica que hace el apoderado de la parte convocante del Laudo Arbitral, y en la cual fundamenta su solicitud de adición, se basa en que no se observa un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los aspectos que fueron planteados en el punto 4.2 de los alegatos de conclusión presentados por esta parte el día 7 de junio de 2018, puntos que tienen relación con la conducta procesal de las partes, cuya calificación debe ser realizada por el juez acorde al mandato establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso.

Como bien se indica en la solicitud, al momento de proferir el Laudo Arbitral este Tribunal sí hizo expresa referencia a la conducta procesal de las partes⁸⁵, circunstancia que por sí sola es suficiente para despachar desfavorablemente la petición de adición bajo estudio.

El Tribunal, al referirse a la conducta procesal de las partes, no hizo referencia a los alegatos de conclusión de éstas puesto que tal obligación no se encuentra consagrada en la ley.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 280 del Código General del Proceso, la ley determina claramente en que consiste la sentencia y regla su contenido. En efecto, el artículo 278 *Ibidem* define que es una sentencia en los siguientes términos: **“las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión”**. (Negritas no corresponden al texto original).

En tal sentido es claro que el juzgador al momento de decidir de fondo, debe y tiene, que pronunciarse no solo frente a las pretensiones, sino obviamente sobre las excepciones, máxime cuando éstas resultan prosperas y terminan minando el derecho de acción del demandante, como ocurrió en el presente caso.

La normatividad vigente obliga a este Tribunal necesariamente a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el convocado, sin pasar por alto, dentro del contenido del laudo, lo reglado en el artículo 42 del Código General del Proceso que impone el deber de motivar la sentencia, ello en concordancia con el artículo 280 *ibidem* que a su vez establece la libertad interpretativa que la misma ley le confiere al juzgador.

Es con base en lo anterior, que este tribunal procedió a interpretar las normas de derecho que motivaron el sustento legal del laudo, así como también la valoración de cada una de las pruebas recaudadas en el curso del trámite arbitral; y es así como se decanta el cumplimiento de lo que viene esbozado, con una estructura de laudo cuyo contenido se sintetiza de la siguiente manera: una síntesis de la demanda y su contestación, tal y como consta en las páginas 19 a 29 (folios 2138 a 2148); consideraciones sobre los hechos y su prueba, páginas 30 a 34 (folios 2149 a 2153); los fundamentos legales y jurídicos en los que se basó la decisión final, páginas 43 a 79 (folios 2162 a 2197); y, de la parte resolutive se desprende la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y las excepciones al haber prosperado éstas, las costas y condenas, páginas 81 a 85 (folios 2199 a 2203) y páginas 91 a 93 (folios 2209 a 2211).

Si bien este Tribunal considera, con base en lo que viene indicado, que no hay lugar a la adición, debe precisarse además que en el laudo se hizo un análisis de la conducta procesal de las partes amplio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso. En virtud de ello, también se valoraron aspectos que podrían generar indicios dentro del proceso, tal y como se observa en la valoración que se realiza del interrogatorio de parte de la convocada, Lilia Maria Ambrad Ghisays, que consta en las páginas 86 a 89 del Laudo Arbitral (folios 2204 a 2207).

No observa por tanto el Tribunal que la NO referencia expresa a los alegatos de conclusión de la parte convocante al momento de evaluar la conducta de las partes, implique que se haya omitido referirse a uno de los extremos de la Litis, ni menos aún que el contenido de dichos alegatos configuren un punto que de conformidad con la ley, debe ser objeto de pronunciamiento. De tal forma que, al no darse los presupuestos que establece la ley para la procedencia de la adición, se habrá de despachar de manera desfavorable dicha solicitud.

⁸⁵ Página 42 del Laudo Arbitral, Folio 2161.

A riesgo de parecer reiterativo, si lo que se le censura al Tribunal para efectos de que adicione el laudo, es que no se haya referido a la conducta procesal de las partes, ello deja de ser veraz, no solo por la referencia expresa que sobre la misma se hizo, sino porque a lo largo del proceso, el detalle valorativo sobre la conducta de las partes es más que evidente en el análisis de cada una de las pruebas aportadas al proceso. Todo lo anterior sin perjuicio de que, durante el curso del proceso y agotada cada etapa procesal, el Tribunal procedió a realizar el correspondiente control de legalidad, en donde a consecuencia de ello, se hizo el saneamiento del proceso, sin que ninguna de las partes se manifestara en contra.

2.3. Las solicitudes de aclaración.

Para que sea procedente la aclaración de una sentencia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

b. Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.

c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.”⁸⁶.

Ahora bien, procede el Tribunal a resolver las solicitudes de aclaración formuladas por el apoderado de la parte convocante, de conformidad con el orden propuesto por éste en su solicitud de aclaración.

2.3.1. Primera solicitud de aclaración (Numeral 2.1.):

La primera solicitud de aclaración consistente en *“la relación o conexión existente entre el ítem 4.1 del laudo denominado “Principios y deberes contractuales” y sus derivados 4.1.1 al 4.1.6 y la parte resolutive del laudo que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada”*, se resolverá de manera negativa en virtud de que lo que denota el apoderado de las convocantes es que, en su sentir, la parte motiva debe estar en concordancia con la parte resolutive y no se observa dicha concordancia.

La falta de concordancia que se aduce, no configura razón alguna *per se* reconocida por la ley como generadora de aclaración en una providencia judicial. Deben encontrarse siempre, para la procedencia de la aclaración de la sentencia, frases o conceptos que sugieren duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación y deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.

No precisa el solicitante las frases o conceptos que generan duda, ambigüedad o confusión ni tampoco los ubica en el la parte resolutive del Laudo Arbitral, ni menos aún, en el cuerpo de éste, no identificando o precisando, en todo caso, la influencia directa de las frases o conceptos del cuerpo que hayan influido de manera directa en la parte resolutive del laudo.

En efecto, *“para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive , pues si esta es*

⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 335 de primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que estos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.”⁸⁷.

En gracia de discusión, si bien como viene dicho, no encuentra el Tribunal procedente la primera petición de aclaración, se decanta de una somera lectura de la parte motiva específicamente de los puntos 4.1.1 al 4.1.6 del Laudo Arbitral en los que se contemplaron los principios y deberes contractuales, que estos tienen no solo una estrecha relación con la parte resolutive sino que son el soporte ontológico, normativo, procesal y probatorio para decidir sobre la prosperidad de las excepciones propuestas.

En efecto, al desarrollar el principio de la buena fe, el Tribunal dejó clara su relevancia de cara a la determinación del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Dicho principio se resaltó, como en perfecta consonancia con el deber de información, lo cual fue fundamental para despachar favorablemente la *EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES*, la de *INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$2.000.000.000*, y la de *INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO DE COL\$60,000,000 MENSUALES*.

Por su parte, los principios de debida diligencia profesional y los deberes de informarse y ser informado, fueron desarrollados de manera particular en el análisis del comportamiento de las partes, lo cual sirvió como base para la prosperidad de la *EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES*, *INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE \$2.000.000.000*, *INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO DE COL\$60,000,000 MENSUALES*, *INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LIBERAR GARANTÍAS*, *INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL OTROSÍ*.

Razones por demás suficientes para considerar que no existen dudas, ni pasajes oscuros que motiven a este Tribunal para aclarar el Laudo, por la razón y forma argumentadas.

En punto a la duda y contradicción en el Laudo, elementos sobre los que se basa la procedencia de la aclaración, tenemos que *“la duda se presenta cuando la redacción de una decisión se hace de una forma incomprensible, por no presentar un esquema lógico que exprese una idea concreta. La duda lleva a que el destinatario del Laudo no pueda entender cual fue la decisión adoptada, dada su insuficiente redacción causada porque la construcción de la frase no sigue un esquema gramatical lógico, o porque emplea palabras inentendibles en el contexto del laudo. También puede presentarse cuando no se definen la acciones ordenadas en el Laudo o no se establecen sus circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de una forma que las haga ejecutables”⁸⁸*; la contradicción, por su parte se presenta *“cuando en la parte resolutive del laudo existen dos o más decisiones o declaraciones opuestas entre sí que no se pueden ejecutar de forma simultanea por ser contrarias”⁸⁹*

⁸⁷ Código General del Proceso, parte General, Hernán Fabio López Blanco, página 698 y 699, DUPRE EDITORES, 2017.

⁸⁸ Hernando Herrera Mercado – Fabricio Mantilla Espinosa – 2017- La Práctica del Litigio Arbitral – Tomo II. Vol. II – Bogotá D.C. – Colombia – Grupo Editorial Ibáñez (Pág. 370).

⁸⁹ *Ibidem*

Elementos estos que a simple vista, no se presentan ni en la parte motiva ni en la resolutive del laudo, toda vez que las decisiones adoptadas por el tribunal se observan como comprensibles, basadas en un esquema lógico y congruente, y con el uso de frases y palabras entendibles.

2.3.2. Segunda solicitud de aclaración (Numerales 2.2., 2.2.1, 2.2.2):

En cuanto a las solicitudes de aclaración contenidas en los numerales 2.2., 2.2.1., 2.2.2., observa el tribunal, después de revisar en detalle los acápites señalados en las páginas 74 y 75 del laudo, que lo que en realidad se presenta es un error mecanográfico el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, es susceptible de ser corregido más que de ser aclarado. En efecto, quedó transcrito que:

“No tiene, en sentir del tribunal la entereza de convicción la afirmación de los representantes legales de los convocantes respecto de la modificación contractual, esto es, la retención de la parte del precio destinada a ser depositada como garantía a cambio del pago de intereses, para acreditar la modificación argüida. Entre otras cosas por cuanto es absoluta la manifestación contraria de los convocados en el proceso y principalmente por cuanto que las pruebas documentales relacionadas con el pago de intereses, esto es, las facturas presentadas por el convocado, los comprobantes de egreso expedidos por las convocadas, la liquidación del “contrato de mutuo” por \$2.000.000.000.oo que soportan los comprobantes de egreso y el concepto pericial mismo aportado por la parte convocada, denotan precisamente lo contrario.” (Subrayado por fuera del texto original).

Las palabras subrayadas se transcribieron de manera errónea ya que en vez de referirse a las convocadas ha debido transcribirse la palabra “Convocantes” y en punto al concepto pericial, ha debido referirse al aportado por la parte “Convocante”. En ese sentido procederá el Tribunal con la corrección respectiva de este acápite de la parte motiva, sin que ello altere el sentido y alcance de la decisión proferida.

Entiende el Tribunal que, dado que la solicitud de aclaración se refiere a: “*qué comprobantes de egreso expedidos por la parte convocada se refieren concretamente en el laudo, o si se trata de comprobantes de ingreso expedidos por los convocados, señalando la parte del expediente en que se encuentra esa prueba*”, y a “*qué concepto pericial aportado por la parte convocada se refieren ustedes en tales afirmaciones, indicando la parte del expediente en que se encuentra dicha prueba.*”.

Al quedar corregidas las palabras convocadas por convocantes, resulta claro que los comprobantes de egreso a los que se refiere el Tribunal en los mencionados acápites del laudo son a los aportados por los convocantes como prueba documental con la demanda que figuran a folios 2 a 241 del expediente y con la reforma de la demanda a folios 470 a 555. En igual sentido, el dictamen pericial al que se refiere el Tribunal es al aportado por la parte convocante al recorrer el traslado de las excepciones formuladas por los convocados, el cual se encuentra obrante a folios 626 al 1663 del expediente.

2.3.3. Tercera solicitud de aclaración (Numeral 2.3):

Finalmente en cuanto a la aclaración solicitada en el numeral 2.3, la misma se planeta en relación a lo establecido en las páginas 78 y 79 del Laudo Arbitral, el apoderado de la parte convocante solicita:

“(…) se sirvan aclarar si es que la obligación de pagar intereses sobre los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) debía ser simultánea y adicional con el depósito Renta Premium a que se refiere la cláusula mencionada por ese panel arbitral”

Observa el Tribunal que la aclaración requerida se predica entonces de la parte motiva mas no de la resolutive, y como se estableció con anterioridad *“únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que estos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.”*⁹⁰.

La parte resolutive del Laudo no hace una remisión particular a los folios 78 y 79 del mismo, y aún en gracia de discusión si se pensase que ello se da con la remisión general, propia de toda sentencia judicial al decir *“en mérito de los expuesto o con base en las anteriores consideraciones”*, dicha remisión para el Tribunal no hace surgir en si misma duda alguna en relación con la decisión.

En efecto, las decisiones adoptadas por el tribunal se observan como comprensibles, basadas en un esquema lógico y congruente, y con el uso de frases y palabras entendibles.

Un laudo es claro, cuando su significado se puede comprender con una simple lectura, sin dejar motivos de duda o incertidumbre, y esta claridad solo es predicable de la parte resolutive que contiene la decisión del conflicto, aunque no de la parte motiva.⁹¹

Es necesario que la duda o contradicción alegada sea verdadera, esto es, que sea objetiva, sufrida por cualquier persona que lea el laudo y no solo por el solicitante, por lo cual es posible que el Tribunal Arbitral considere que no existe verdadera duda y niegue la aclaración por este motivo. Y es precisamente lo que en esta particular solicitud observa el Tribunal, esto es, que la duda o ausencia de claridad esbozada por el solicitante, hace parte de su fuero interno y del sentir interpretativo pretendido respecto de las obligaciones de las partes, lo que hace que la aclaración deje de ser objetiva y no sobrepase el sentir o parecer eminentemente subjetivo del apoderado de los convocantes.

Como complemento de lo anterior, el Tribunal dejó en claro que el establecimiento entre las partes de la obligación de pagar intereses por el capital debido, para este caso fue de intereses remuneratorios como contraprestación por el plazo pactado para la entrega del saldo sobre el capital del precio pactado, toda vez, que de acuerdo con lo acordado por la partes estas sumas de dinero operaron como una retribución por el saldo del precio debido y es por ello que se constituyen realmente estas sumas como un complemento económico que recibieron los convocados por el dinero que debían entregar los convocantes *Dos Mil Millones de Pesos M/C (\$2.000.000.000,00)*, y ello así se encuentra plenamente probado que fue pactado por las partes como viene dicho, lo cual se encuentra ajustado a lo previsto en el Código Civil.

⁹⁰ Código General del Proceso, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pagina 698 y 699, DUPRE EDITORES, 2017.

⁹¹ Hernando Herrera Mercado – Fabricio Mantilla Espinosa – 2017- La Práctica del Litigio Arbitral – Tomo II. Vol. II – Bogotá D.C. – Colombia – Grupo Editorial Ibáñez (Pág. 371).

Ahora bien, en punto a los intereses de mora causados por el incumplimiento de la obligación de pagar intereses por el capital debido a los que se refiere el párrafo inmediatamente anterior, llama la atención el Tribunal sobre el párrafo tercero de la página 84 del Laudo arbitral (folio 2202), el cual a la letra reza:

“Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado que en efecto la parte CONVOCANTE realizó los pagos correspondientes al literal f) de la cláusula QUINTA del Contrato a la parte Convocada hasta el mes de abril de 2015, incurriendo en mora a partir de esa fecha, y por tanto, generando el incumplimiento de la obligación contractual en cabeza de los CONVOCANTES, por lo que a partir de dicha fecha se encuentran a cargo de los convocantes sobre estas sumas de dinero intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la ley.”

La indicación de la tasa de mora a la máxima legal permitida por la ley, no concuerda con el numeral 1.2 del artículo 1 de la parte resolutive del Laudo, el cual dispuso:

“1.2. Sobre la suma anteriormente indicada se deben pagar intereses a la tasa convenida del 0,465% los cuales se entienden causados desde el día 1° de enero de 2017, fecha en la cual las convocantes dejaron de pagar los intereses sobre esta suma de dinero y hasta el día en que efectivamente se produzca su pago.”

Por lo anterior, el Tribunal de manera oficiosa, procederá a corregir la parte considerativa en el sentido de establecer la tasa de mora en forma concordante con la resolutive, esto es, ordenar el pago de los intereses de mora a la tasa convenida del 0,465%, quedando el párrafo en cita, con el siguiente texto:

“Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado que en efecto la parte CONVOCANTE realizó los pagos correspondientes al literal f) de la cláusula QUINTA del Contrato a la parte Convocada hasta el mes de abril de 2015, incurriendo en mora a partir de esa fecha, y por tanto, generando el incumplimiento de la obligación contractual en cabeza de los CONVOCANTES, por lo que a partir de dicha fecha se encuentran a cargo de los convocantes sobre estas sumas de dinero intereses de mora a la tasa convenida del 0,465%.”

3. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitraje integrado para dirimir las controversias entre las sociedades CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS DEL CARIBE CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S Y GESTIÓN SALUD S.A.S., como parte convocante, y los señores LILIA MARÍA AMBRAD GHISAYS Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ SOTO, como parte convocada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte convocante, por las razones expuestas en esta Providencia.

SEGUNDO. NEGAR las solicitudes de aclaración formuladas por el apoderado de la parte convocante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. CORREGIR la parte motiva del Laudo Arbitral, en el párrafo tercero de la página 74, obrante a folio 2192, el cual quedará así:

“No tiene, en sentir del tribunal, la entereza de convicción la afirmación de los representantes legales de los convocantes respecto de la modificación contractual, esto es, la retención de la parte del precio destinada a ser depositada como garantía a cambio del pago de intereses, para acreditar la modificación argüida. Entre otras cosas por cuanto es absoluta la manifestación contraria de los convocados en el proceso y principalmente por cuanto que las pruebas documentales relacionadas con el pago de intereses, esto es, las facturas presentadas por el convocado, los comprobantes de egreso expedidos por las convocantes, la liquidación del “contrato de mutuo” por \$2.000.000.000.00 que soportan los comprobantes de egreso y el concepto pericial aportado por la parte convocante, denotan precisamente lo contrario.”.

CUARTO. CORREGIR, de manera oficiosa, la parte motiva del Laudo Arbitral, en el párrafo tercero de la página 84, obrante a folio 2202, el cual quedará así:

“Al respecto, el Tribunal encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este laudo, toda vez que quedó demostrado que en efecto la parte CONVOCANTE realizó los pagos correspondientes al literal f) de la cláusula QUINTA del Contrato a la parte Convocada hasta el mes de abril de 2015, incurriendo en mora a partir de esa fecha, y por tanto, generando el incumplimiento de la obligación contractual en cabeza de los CONVOCANTES, por lo que a partir de dicha fecha se encuentran a cargo de los convocantes sobre estas sumas de dinero intereses de mora a la tasa convenida del 0,465%.”.

QUINTO. DISPONER que en firme esta providencia, se archive el expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
Presidente

MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ
Arbitro

JOSÉ GABRIEL PEREIRA LLAMAS
Arbitro